

DERECHO PENAL

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA APLICACION DEL DERECHO PENAL

Los primeros artículos del Código Penal codifican unos:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

I. EL DELITO:

1. Principio de la Legalidad:

El **Art. 2** establece que en Puerto Rico nadie puede ser condenado por un delito si la conducta en controversia no está expresamente prohibida por el Código Penal o por una ley especial. Todos los delitos tienen que surgir de alguna ley o código. Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 TSPR 188.

Por imperativo del principio de legalidad, que exige que un hombre de inteligencia promedio comprenda la conducta que se pretende castigar es que en Puerto Rico no existe el delito de tentativa en ningún delito de negligencia.

Así lo aclaró el super-normativo Pueblo v. Carmona, 143 DPR 907 (1997).

Ej.: Supongan que alguien en el examen de revólver trata de mirar y el alguacil lo coge. ¿Podrá acusarlo?

No, porque esa conducta no está tipificada. Es obviamente una violación de la Ética, pero no es penable todavía.

"Nullum crimen sine lege praevia". Pueblo v. Cabello, 130

DPR 163 (1992), en que se castigaba a toda persona que vendiera drogas "en los alrededores de una escuela". Y, sobre todo, véase el super-normativo Pueblo v. Ríos-Dávila, 143 DPR 687 (1997).

En el normativo Pueblo v. Falcón, 126 DPR 75 (1990), se aclara que la pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos en los cuales la ley específicamente dispuso que se aplicara la pena de restitución.

En resumen, el principio de legalidad postula;

- (a) que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiera establecido previamente y;
- (b) que no se penalicen por analogía a delitos, penas ni medidas de seguridad por hechos que la ley de antemano no ha definido como delito. Pueblo v.

Figueroa Pomales, 2007 TSPR 188. Ver también **Art. 3.**

Interpretación restrictiva de la ley penal

Recuerden que, precisamente como parte del principio de legalidad, es que se adopta la norma de que toda ley penal tiene que ser interpretada restrictivamente en todo lo que perjudique al acusado y liberalmente en todo lo que lo beneficie. **Art 9.**

2

Véase también Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 TSPR 188 y Pueblo v. Gascot, 2005 TSPR 168. Estos casos añaden que las disposiciones generales del Código Penal se aplican además a las leyes penales especiales. **Art. 11.** Por tanto, la norma de

hermenéutica del Código Penal (**Art. 13**) dispone que las palabras o frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común corriente..

En cristiano, eso quiere decir: como lo entiende "el pueblo de Dios".

En Pueblo v. Zayas, 147 DPR 530 (1999), el Supremo aclaró que "aunque los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente, una interpretación restrictiva no puede ser contraria a una evidente intención legislativa.

Y, en Pueblo v. Martínez Yanzanis, 142 DPR 871 (1997), se aclaró que cuando una ley que tipifica un delito está en aparente discrepancia con la exposición de motivos de la ley, con su artículo de definiciones y hasta con su intención legislativa, debe prevalecer el texto claro de la ley.

Ej.: En el caso de Pueblo v. Figueroa, 140 DPR 225 (1996), el Supremo interpretaba el Art. 168 del Código Penal de 1974, que castiga al que recibe o transporta bienes que han sido apropiados ilegalmente. El fiscal quería que se condenara por este delito a un acusado que se apropió ilegalmente de un caballo que no le pertenecía y luego lo vendió. El Supremo dijo que tenía que interpretar restrictivamente y no aplicar este artículo.

En Pueblo v. Moreno, 132 DPR 261 (1992), el Supremo revocó una condena por perjurio porque el Secretario de una Comisión de la Legislatura -quien no tenía autoridad legal para ello- fue quien tomó el juramento al acusado cuando éste testificó la

mentira. Por tanto, se violó el principio de la legalidad.

En Pueblo v. Ruiz Martínez, 2003 TSPR 52, el Supremo invocó el principio de legalidad para impedir que la Ley de Violencia Doméstica se aplicara a actos de agresión entre una pareja homosexual. Nos dijo el Supremo que **"surge con meridiana claridad que la protección a parejas de un mismo sexo no figura en la lista de relaciones que el legislador pretendió proteger con la aprobación de la Ley N.ºm. 54."**

En Pueblo v. Rosario, 2004 TSPR 159, el Supremo revocó una sentencia de agresión agravada, un delito menos grave, en la cual se le impuso al convicto una multa de \$1,500 dólares.

Aunque la **Ley N.ºm. 252 de 15 de agosto de 1999** había permitido el aumento de las multas por delito menos grave hasta un máximo de \$5,000, dicha ley no estipuló la pena máxima para los delitos específicos. Por tanto, dicha ley tenía que interpretarse restrictivamente a favor del imputado.

En el caso del Art. 95 del Código Penal, 33 LPRA 4032 sobre agresión agravada menos grave, la multa máxima era de \$500.

Al no enmendar específicamente el Art. 95 para autorizar una multa por una cantidad mayor, el Tribunal no tenía autoridad para imponer una multa mayor de \$500.

3

2. Vaguedad (Ambigüedad) de la ley Penal:

Para que una ley penal sea válida, desde el punto de vista constitucional, **tiene que contener disposiciones claramente definidas, de suerte que una persona de**

razonable inteligencia tenga la oportunidad de saber qué

es lo que la ley le prohíbe. In Re Guzmán, 113 DPR 122.

Ej.: Supongan que la Legislatura aprueba una ley clasificando como delito menos grave el que una persona intencionalmente ofenda a otra.

¿Qué defensa planteará?

La defensa de que es inconstitucional por vaguedad.

Las cláusulas constitucionales que se alegarán son (a) violación del debido procedimiento, porque el no tiene modo de saber de qué conducta es que debe abstenerse. También, (b) violación de la cláusula de libertad de expresión o asociación en ciertos casos.

En Vives v. Tribunal, 101 DPR 139, se dice que el hecho de que sea necesario interpretar una ley no la hace nula por vaguedad. Véase, además, el caso normativo de Pueblo v. Hernández Colón, 118 DPR 891, en el cual se impugnaba por vaguedad una ordenanza que prohibía ingerir bebidas alcohólicas en "calles, plazas o sitios públicos". Se valida la ley. Por el contrario, en Fraticelli v. Cintrón, 122 DPR 229 (1988), se declaró inconstitucional por vaguedad una ordenanza que convertía en delito el celebrar el festival del café en los "sitios públicos sin permiso del municipio", en ausencia de adecuadas guías sobre la concesión de ese permiso.

3. Territorialidad:

Se consagra en los **Artículos 6 y 7** del Código Penal, que extienden la aplicación de nuestro Código a varias

modalidades territoriales:

a) A todo delito cometido en tierra, mar y aire de Puerto Rico y sus límites.

b) Cuando el delito es **consumado o intentado fuera de la extensión territorial del ELA**, la ley penal de Puerto Rico aplicará en las siguientes circunstancias:

1) Cuando **una parte** de la conducta delictiva se lleva a cabo en la extensión territorial del ELA.

2) Cuando un funcionario o empleado del ELA o cualquier persona que se desempeñe en servicio del ELA comete un delito que constituya una violación de los deberes de su cargo.

4

Ej.: Pérez López es encargado de la Oficina de Inmigración de Puerto Rico, en Chicago. Va una muchacha, Juanita, a trabajar a la Oficina. El primer día, el jefe le dice que se quede fuera de horas de oficina y por la fuerza la viola en Chicago.

¿Se le podrá juzgar en Puerto Rico?

No, no lo podemos juzgar, porque no fue una violación de los deberes inherentes de su cargo.

Ej.: ¿Podremos juzgar a un Pagador Especial del

Gobierno de Puerto Rico que va con una delegación olímpica a Cuba y allí se apropia de los fondos. El delito se cometió fuera de Puerto Rico, pero se trató de una violación de los deberes inherentes a su cargo.

3) Cuando se cometan delitos de **genocidio o crimen de lesa humanidad**, según se definen en los **Artículos 305 y 306** del Código Penal.

4) Cuando el delito puede ser procesado en Puerto Rico, según los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos.

En Pueblo v. Martínez Cruz, 2006 TSPR 74, el Supremo aclaró que la prohibición constitucional contra la pena de muerte en Puerto Rico no tiene aplicación extraterritorial.

4. Retroactividad de la ley penal:

a) Leyes ex post facto:

El Art. II, Sección 12 de la Constitución de Puerto Rico y el **Art. 9** del Código prohíben que se aprueben leyes ex post facto. En un caso que el profesor no dejará de leer para pasar con 95 o más el examen de revisión, el Supremo abordó esta cuestión. El caso es Pueblo v. Álvarez, 127 DPR 830 (1991). Ocurrió lo siguiente:

(a) La Legislatura aprobó la Ley 34 de 19 de junio de 1987. Estableció que el Tribunal de

Menores no tendr a jurisdicci n sobre los casos de menores de 14 a 18 que cometieran asesinatos. Se ventilar an como adultos en el Tribunal Superior.

La ley expirar a, luego de dos a os de prueba, el 18 de junio de 1989.

(b) En abril de 1989 -durante su vigencia- Juanita mat  a Chucho. Juanita ten a 17 a os en ese momento.

5

(c) El 28 de junio de 1989, en el acto de lectura de acusaci n, Juanita aleg  que la Ley 34 hab a expirado. El juez le dio la raz n y traslad  el caso al Tribunal de Menores.

(d) El d a siguiente, 29 de junio de 1989, entr  en vigor una nueva ley, la n mero 14 de 1989, que prorrogaba la Ley 34 que hab a expirado, de suerte que el Tribunal Superior pudiera juzgar como adultos a los mayores de 14 a os que cometieran asesinatos.

(e) El Supremo resolvi  que era necesario integrar con el C digo Pol tico, 2 LPRA, sec. 252 que dispone que cuando se revoca una ley creando un delito, se puede acusar y castigar por un hecho cometido bajo la ley revocada, a menos que la nueva ley expresamente disponga que no se haga.

(f) El Supremo aprovechÃ³ para decir que aquÃ­ tampoco se aplicaba la clÃ¡usula de ex-post facto porque Ã©sta entra en juego sÃ³lo cuando la ley:

(1) castiga un acto que cuando se realizÃ³ no era punible;

(2) agrava un delito mÃ¡s de lo que era cuando se cometÃ³;

(3) altera las normas de evidencia de manera perjudicial o exige mÃ¡s prueba o prueba distinta a la exigida a la fecha en que se cometÃ³ el delito;

(4) si altera la situaciÃ³n del acusado, en forma desfavorable para Ã©l.

Por tanto, Juanita pudo ser acusada por asesinato como adulta.

El Supremo reitera esta doctrina en los sÃºper-normativos

Pueblo v. GonzÃ¡lez Ramos, 2005 TSPR 134 y GonzÃ¡lez v. ELA,

2006 TSPR 44. Ver tambiÃ©n Corretger v. AdministraciÃ³n de

CorrecciÃ³n, 2007 TSPR 179 (ley que excluye a convictos de

asesinato del beneficio de libertad bajo supervisiÃ³n

electrÃ³nica no viola clÃ¡usula ex post facto.)

Por otro lado, en Pueblo, en interÃ©s de F.R.F., 133 DPR 172

(1993), el Supremo interpretÃ³ la Ley 88 de 9 de julio de 1988,

que facultaba al Tribunal de Menores a renunciar su

jurisdicciÃ³n sobre ciertos menores en determinados casos. Se

intentaba renunciar la jurisdicciÃ³n sobre el menor Chucho,

quien hab a cometido una falta antes de la vigencia de esa ley. El Supremo dijo que no se pod a renunciar la jurisdicci n del Tribunal de Menores y juzgarlo como adulto porque tal actuaci n ser a ex-post-facto.

Ej.:  Constituir a un delito el que un profesor de una universidad p blica, soltero, enamorara a una de sus estudiantes durante horas laborables?

6

No. Ahora, si la Legislatura aprobara una ley en el mes de febrero estableciendo que todos los profesores que hubiesen realizado esa conducta durante el semestre anterior, incurrir an en delito, dicha ley ser a inv lida por ex post facto. Por tanto, **el principio para implementar la**

Constituci n es que las leyes penales en Puerto Rico no tendr n efecto retroactivo, excepto cuando favorezcan al acusado o al ya confinado. Ver **Art. 9;** Pueblo v. Maxon

Engineering Services, Inc., 2003 TSPR 39; 33 LPRA 3004.

En Maxon, supra, la Ley Electoral de 1999 establec a como delito grave el hacer contribuciones a un partido pol tico en exceso del m ximo permitido por ley. La ley impon a una multa de \$5,000. La Ley N m. 252 de 1999 enmend  el Art culo 12 del C digo Penal para establecer que  nicamente se considerar a delito grave aqu l que proveyera para una multa en exceso de \$5, 000.

Dicha ley tuvo el efecto de convertir la convicci n por violaci n a la Ley Electoral en un delito **menos grave**, ya que

la multa impuesta bajo ese delito no exceda a \$5,000. El acusado, Maxon Engineering, alega que el término prescriptivo aplicable al delito de violar la Ley Electoral era de un (1) año, el término que se aplica a los delitos menos graves. La fiscal quiere aplicar el término prescriptivo de los delitos graves, el cual es de 5 años.

El Supremo aplicó la enmienda del Artículo 12 retroactivamente, para favorecer al acusado con el término prescriptivo de 1 año. Al aplicarle dicho término, las violaciones de la Ley Electoral cometidas varios años atrás fueron desestimadas, al estar prescritas. Este caso es bien normativo.

Cláusula de Reserva del Nuevo Código Penal/ Art. 308

El Artículo 9 del nuevo Código Penal autoriza la aplicación retroactiva de la ley penal más beneficiosa para el acusado que sea aprobada durante su procesamiento, al imponerle sentencia o durante su condena.

Sin embargo, dicha ley penal más beneficiosa **no se aplica retroactivamente si existe una cláusula de reserva que lo prohíba.**

Una cláusula de reserva es una disposición prescrita en la ley por el legislador, la cual **mantiene la vigencia de las leyes penales derogadas o enmendadas para todos aquellos hechos cometidos bajo éstos.**

En otras palabras, la cláusula de reserva permite que el estado pueda acusar a una persona bajo una ley derogada,

**siempre que dicha ley estuviera vigente al momento de la
comisión de los hechos.**

La cláusula de reserva descrita en el **Artículo 308** del nuevo
Código Penal dispone, en parte pertinente:

7

"La conducta realizada con anterioridad a la
vigencia de este Código en violación a las
disposiciones del Código Penal aquí derogado o de
cualquier otra ley especial de carácter penal se
regirá por las leyes vigentes al momento del hecho."

El Principio de Favorabilidad

El Supremo interpretó esta cláusula en el súperv-normativo
Pueblo v. González Ramos, 2005 TSPR 134. En este caso,
González Ramos fue acusado por el delito de "asesinato
estatutario" bajo el Código Penal de 1974, ya que los hechos
se cometieron mientras estaba vigente dicho Código. Durante su
juicio, el nuevo Código Penal de 2004 cobró vigencia y derogó
al Código de 1974.

El acusado solicitó la desestimación del caso contra él,
alegando que el nuevo Código había redefinido el delito de
asesinato estatutario, y debía aplicarse retroactivamente la
ley bajo el nuevo Código, ya que era más favorable para él.

El Supremo indicó que, aunque como regla general, el
"principio de favorabilidad" ordena la aplicación retroactiva
de leyes penales más favorables al acusado, dicha doctrina no
aplica si el legislador expresamente incluye una cláusula de

reserva. El Art. 308 del nuevo Código Penal es una de estas cláusulas.

El Supremo aclaró en Gonzalez Ramos que dicho principio de favorabilidad **"tiene un rango meramente estatutario**, por lo cual el legislador puede, legítimamente, imponer restricciones al mismo y ordenar expresamente la aplicación de leyes penales, que hubieren sido derogadas o enmendadas, siempre que las mismas hubieren estado vigentes al momento de la comisión de los hechos."

Como el acusado había alegadamente cometido el delito de asesinato estatutario durante la vigencia del Código Penal de 1974, el Supremo aplicó el Art. 308 y determinó que se le podía juzgar bajo el Código Penal anterior, y no se tenían que aplicar retroactivamente las provisiones más favorables del nuevo Código Penal a su caso. Ver también González v. ELA, 2006 TSPR 44.

b) Ley que se aprueba mientras se espera celebrar el juicio:

En Pueblo v. Caballero, 109 DPR 126, el Supremo se enfrentó a este problema.

Ej.: Supongan que Pérez López cometió, en el 1980, un delito punible con un año de prisión como máximo.

Pero, en lo que esperaba al juicio, aprobaron una ley en la Legislatura, bajando a \$50. El máximo.

¿Qué le aconsejamos a Pérez López? En Pueblo v. Caballero se estableció que se le aplicará la ley

beneficiosa para el acusado, tanto en lo procesal como en

lo sustantivo. Ver **Art. 9(a)**.

8

LOS YA CONDENADOS

Ej.: Y si al individuo ya le habían echado el año, ¿se puede ayudar?

Nos explica el Art. 9(b):

"Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente."

En adición, el **Art. 308 del Código Penal de 2004** indica que si dicho Código suprime algún delito, "no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona."

El Supremo aplicó recientemente el Art. 308 en *Pueblo v.*

O'Neill Román, 2005 TSPR 109. En dicho caso, el Supremo desestimó una acusación por el **delito de apropiación ilegal de propiedad intelectual**. Dicho delito imputado había sido suprimido por el nuevo Código Penal. El Supremo indicó que "la intención del legislador respecto al delito de apropiación ilegal de propiedad intelectual fue suprimir el mismo...porque entendió que la legislación federal ocupaba el campo sobre este asunto."

En vista del claro mandato del Art. 308, el Supremo ordena el sobreseimiento de la acción pendiente contra los imputados.

Pero, ¡cuidado! El mismo Artículo 308 aclara que **"el cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido."** O sea, que si lo que hizo el nuevo Código es reenumerar o cambiar el nombre del viejo delito, pero mantuvo la esencia sustantiva del delito, se podrá procesar al acusado por los mismos hechos. Por ejemplo, **aunque ya no existe bajo el Código Penal de 2004 el delito de violación bajo ese título, se podrá encausar al acusado por el delito de agresión sexual, que reformula los elementos del antiguo delito de violación. Ver Art. 142.**

Delitos Suprimidos

Entre los delitos suprimidos por el nuevo Código Penal del 2004 se encuentran los siguientes:

- 1) Animal sin bozal (Art. 89A del Código Penal de 1974)
- 2) Duelo (Art. 98)
- 3) Seducción (Art. 101)
- 4) Sodomía en su modalidad consensual (Art. 103)
- 5) Entierro fuera de cementerio (Art. 157)
- 6) Apropiación ilegal de propiedad intelectual (Art. 165A)
- 7) Posesión de herramientas para escalar (Art. 172)
- 9
- 8) Formas de intimidación en robo (Art. 174)
- 9) Formas de intimidación en extorsión (Art. 176)
- 10) Publicación de anuncios (Art. 194)

11) Actuación como jurado después de

haber sido convicto de delito grave (Art. 246)

¿Y el asesinato estatutario (felony murder), se suprime?

No dejen de leer el super-normativo Pueblo v. González Ramos,

2005 TSPR 134, en el cual el Supremo aclaró que **el nuevo**

Código Penal no suprime el delito de asesinato estatutario

(Art. 106); meramente "hubo un cambio en la terminología del delito."

c) Retroactividad de los efectos de una decisión judicial

Penal:

Ej.: Supongan que en un caso penal ahora, el Supremo emite una decisión concluyendo que un procedimiento penal que se ha seguido por mucho tiempo es inconstitucional.

Ej.: Supongan que el Supremo resolviera ahora que la Regla de Procedimiento Criminal que permite admitir en evidencia confesiones voluntarias extrajudiciales es inconstitucional. Pantojas estaba en el presidio desde el 1978 y, en su juicio, se habría admitido una confesión hecha fuera de corte. ¿Podríamos ayudarlo?

El derecho positivo es que, en Pueblo v. Delgado, 109 DPR 196, dice el Supremo: Si la decisión judicial anula un procedimiento penal por una razón que sea fundamental a nuestro sistema de administrar justicia y el Tribunal nada dice en su decisión sobre si será retroactiva o no, la misma tendrá efecto retroactivo. Sacamos al hombre.

El propio tribunal puede decir, si quiere, en su
decisión, si va a ser retroactiva o no. Pueblo v. Orozco,
115 DPR 659.

d) Enmiendas que toman en cuenta conducta anterior

Ej.: Supongan que Pérez López fue convicto en el 1970 y
cumplió un año por portar armas. En el 1974, la
Legislatura enmienda la Ley de Armas y dispone que
toda persona que sea convicta de portar armas, luego
de haber sido convicto de haber portado armas, será
reincidente y se le sentenciará a un mínimo de 10
años. En el 1980 agarran a Pérez López exhibiendo
un "magnum" en unas fiestas patronales.

¿Se puede acusar de reincidente?

Sí, es reincidente. El fundamento es que cuando él cometió la
violación en el 1980, se le está aplicando la ley que existe
en el 1980, y puede tomarse en cuenta conducta anterior para
hacer clasificaciones bajo la ley penal. Pueblo v. Quiñones
Ramos, 74 DPR 119.

10

La cláusula de Ex-post facto y el delincuente habitual

En el normativo Pueblo v. Pizarro, 129 DPR 911 (1992), Pérez
López había sido sentenciado a 12 años por haber sido convicto
en el tercero de tres delitos graves que, en su vida, había
cometido. Por tanto, se le sentenció bajo la Ley de
Delincuente Habitual. Muchos años más tarde, la Legislatura
aprobó una nueva ley sobre delincuente habitual. Especificó

que al que resultara convicto de ello, no se le har  an los abonos por buena conducta que establece el reglamento del penal. P  rez L  pez impugn   que la nueva ley se le aplicara a   l. El Supremo le dio la raz  n. Resolvi   que se violar  a la cl  usula de ex-post facto si la nueva ley se aplicara para privarle de un privilegio que exist  a bajo la vieja ley cuando   l fue sentenciado.

Ley que crea un fiscal independiente

En Pueblo v. Rexach, 130 DPR 273 (1992), por el contrario, el Supremo sostuvo que una ley que cree un fiscal independiente para procesar por delitos ya cometidos es tan s  lo un cambio procesal que no agrava la situaci  n del imputado, por lo que no es ex-post facto.

Principio de Especialidad

Surge del **Art  culo 12** del C  digo. En s  ntesis dispone que cuando haya un conflicto o concurso aparente entre una ley especial y una general, prevalecer   la ley especial, excepto que la Asamblea Legislativa --por ley-- haya dispuesto lo contrario. Pueblo v. Ramos, 2007 TSPR 138.

Ej.: Si la Ley de Armas proh  be portar un arma de fuego en una v  a p  blica y la Ley de Caza proh  be portar un arma de caza en una v  a p  blica si la licencia ha vencido y P  rez L  pez es sorprendido portando una escopeta de caza en una v  a p  blica con la licencia vencida,   cu  ntas leyes estar  a violando?

Dos. La general Ley de Armas y la especial Ley de Caza. Si en

este ejemplo la Ley de Armas impusiera un mes de cárcel y la Ley de Caza seis meses, prevalecerá la especial y se le podrá castigar por ésta nada más, a menos que la ley ordenara otra cosa.

En el caso de Pérez Casillas no se aplicó el principio de especialidad porque no era una ley general y una especial que estuvieran en conflicto. Se trataba de una ley que creaba el delito y otra que establecía uno de los procedimientos que se podía escoger para hacer que se cumpliera la facultad legislativa.

Una cosa parecida ocurrió en Pueblo v. Calderón, 140 DPR 627.

El Supremo aclaró en este caso que el principio de especialidad, como parte del ordenamiento penal sobre el concurso de delitos, está reconocido en el [ahora Art. 12] del Código Penal. Para que se aplique, se requiere que exista una relación entre el delito general y uno especial, donde el especial contiene elementos adicionales no incluidos en el general. Es decir, los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran, además,

11

otras condiciones calificativas, a virtud de las cuales la ley especial se aplica sobre la general.

Por eso es que los delitos de apropiación ilegal (**Art. 192**) y el de interferencia fraudulenta con contadores o aparatos de comunicación (**Art. 196**) no se hayan en una relación de general-especial. Mientras el delito de apropiación ilegal

atiende la apropiación de bienes muebles, el otro delito prohíbe la intervención fraudulenta con el fluido de servicios tales como agua y electricidad.

Concurso de Delitos/Arts. 78-79

Como podrá apreciarse, el concurso de delitos está íntimamente relacionado con el tema anterior. En Puerto Rico el concurso de delitos está tipificado en los **Artículos 78 y 79** del Código. Ha sido interpretado en *Pueblo v. Álvarez*, 2008 TSPR 63.

La doctrina del concurso lo que quiere decir es que cuando haya un acto u omisión que el legislador hizo penable bajo dos o más disposiciones legales, **sólo podrá castigarse bajo una de dichas disposiciones, pero no bajo todas**. *Pueblo v. Feliciano*, 113 DPR 371 (1982). En otras palabras, se puede condenar por todos los delitos concurrentes, pero se le sentenciará a una pena agregada.

Casos en que Surge

El concurso surge cuando se trata de un sólo acto físico o cuando el acusado siguió un sólo curso de acción que involucre distintos actos y cada uno de esos actos el legislador los castigaba como un delito distinto. La defensa, por tanto, será que si todos los delitos y actos perseguían un sólo propósito y objetivo, debe castigarse por uno solo de los delitos. En *Pueblo v. Feliciano*, 113 DPR 371 (1982), se alegó violación del Artículo 63 (ahora 78 y 79) del Código Penal por haber el Tribunal sentenciado al acusado por los delitos de

restricción de libertad agravada y actos lascivos e impúdicos.

Se resolvió que no hubo la violación alegada; el Artículo 63 no prohibe a la acusación y convicción en un mismo juicio por varios delitos que surjan del mismo acto u omisión. Ver también Pueblo v. Santiago Pérez, 2003 TPSR 161.

En el caso normativo Pueblo v. Álvarez, 2008 TSPR 63, el Supremo resolvió que la doctrina de concurso aplicaba a un imputado que se había apropiado de unos equipos electrónicos de su madre y después, de ciertos bienes y dinero de su padre. Como los delitos eran de la misma naturaleza y fue juzgado simultáneamente por dichos delitos, procedía imponerle una sola sentencia.

La Regla de Un Solo Impulso, Propósito u Objetivo

La experiencia nos demuestra que la mejor manera de recordar esta defensa es recordando la regla de un solo impulso. Es la siguiente:

Si todo lo que hizo el acusado obedeció a un solo impulso, o sea, que su acción necesariamente incluía a todos los delitos

12

sin que él pudiera detenerse a cometer cada uno por separado, entonces, hay la defensa de concurso.

Ej.: Supongan que Pérez López es un hombre casado y por la fuerza viola a su sobrina Juanita. ¿Cuántos delitos se le podrán imputar?

Adulterio, violación e incesto.

¿Esos delitos, los cometió en un solo impulso? Sí.

Ej.: Si PÃ©rez LÃ³pez interviene fraudulentamente con el contador de energÃ­a elÃ©ctrica para apropiarse ilegalmente de energÃ­a elÃ©ctrica, se trata de una sola conducta o impulso. Como viola dos ArtÃ­culos penales distintos, se activa la figura del concurso de delitos (**Art. 78**) que impide que se le castigue por ambos delitos. Esto ocurriÃ³ en Pueblo v. CalderÃ³n, 140 DPR 627.

Varios lesionados

ExcepciÃ³n: En Pueblo v. SuÃ­rez, 116 DPR 842, se seÃ±ala que cuando hay varios lesionados con una conducta, aunque haya un solo impulso, **sÃ­ al cometerse el delito resultÃ³ mÃ¡s de una persona lesionada, se le puede castigar tambiÃ©n como un delito distinto por cada lesionado.**

Ej.: Si en un incendio de morada cometido por Pantojas hubiese habido tres personas muertas en la casa, se le podrÃ­a castigar por tres asesinatos. VÃ©ase, ademÃ¡s, Pueblo v. MelÃ³ndez, 106 DPR 338.

Castigo Bajo la Defensa de Concurso

La jurisprudencia de Puerto Rico citada nos aclara que cuando se levante la defensa de concurso, el fiscal puede acusar por todos los delitos que estÃ©n envueltos.

Â¿Y el jurado, lo podrÃ­a traer culpable de todos?

SÃ­. El jurado lo puede declarar culpable de todos, aunque se aplique el concurso.

Â¿IrÃ­an todos al rÃ©cord criminal? Todos van al rÃ©cord criminal del imputado.

Lo único que no se puede hacer es que el juez le imponga castigo por más de uno.

En la práctica lo que pasa es que el juez dice: "Tal día a veredicto de culpable por Asesinato; tal día a veredicto de culpable por mutilación; tal día a veredicto de culpable por tal otra cosa, pero como procede la defensa de concurso, lo voy a condenar a 18 años de presidio por Asesinato en Segundo Grado, y los demás los dejo sin castigar." Eso es lo que quiere decir concurso.

13

Penas Aplicables cuando hay Concurso real de delitos (Art. 79)

El nuevo Código Penal modifica un poco la doctrina de concurso, ya que autoriza las penas agregadas en algunos casos.

Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(a) Cuando uno de los delitos conlleve **pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.**

Ej. Asesinato en primer grado y violación a la Ley de Armas.

Pena: 99 años.

(b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además **una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.**

Ej. Egipciaco mata a dos personas con una ametralladora.

Dos asesinatos en primer grado.

Pena: 99 + 20% de 99 años por primera víctima y 20% de 99 años por la segunda víctima.

O sea, **99 + 19 + 19 = 137 años.**

(c) En los **demás casos**, se impondrá una **pena para cada delito y se sumará, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo** del intervalo de pena para el delito más grave.

Pueblo v. Álvarez, 2008 TSPR 63.

Ej. Pérez López viola a su hija. Comete los delitos de agresión sexual e incesto. Ambos delitos son delito grave de segundo grado severo, que conlleva una pena entre 15-25 años.

El 20% de la pena máxima (25 años) es 5 años. Por tanto, la pena agregada no puede exceder **30 años.**

Fájlense que aquí no se podrá imponer la pena máxima por cada delito, ya que la pena agregada será **50 años.**

El Desacato como Excepción a la Defensa de Concurso

El **Artículo 284** nos dice que **cuando se cometiere desacato y otro delito, el juez podrá castigar por los dos.** Eso quiere decir que con el delito de desacato no hay concurso. De hecho, el **Art. 310** expresamente nos indica que **las disposiciones del Código Penal no afectan la facultad conferida por ley a cualquier agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.**

En la práctica, yo presencié en una ocasión que un acusado atacó con una fisga de 11 pulgadas al juez. Se le abalanzó
14

encima para matarlo. ¿Eso es un desacato? Claro que sí.
Pero además había otros delitos: tentativa de asesinato,
portar armas, etc. Entonces, la ley dice: Ah— se castiga
también el desacato.

Confusión de Delitos

La doctrina de confusión de delitos (merger) es de naturaleza
jurisprudencial. Postula que todo delito mayor tiene la
potencialidad de comprender uno o varios delitos menores. Eso
es así— porque el delito mayor puede estar configurado, por
ejemplo, por cuatro elementos o requisitos.

Podría ser que existiera un delito menor que se configurase
con tan sólo dos o tres de esos requisitos.

En el caso normativo de Pueblo v. Oliver, 118 DPR 285, el
Supremo explica que un delito menor puede estar comprendido
dentro de otro mayor cuando el primer delito resulta ser un
ingrediente del otro que se supone comprendido. Véase, Pueblo
v. Negrón, 77 DPR 782.

Ej.: En el asesinato están comprendidas todas las
agresiones y tentativas.

Consecuencias

La doctrina de confusión postula que si se imputa a una
persona el delito mayor, el veredicto en ese caso podría ser
uno declarando culpable al acusado de cualquier delito menor

necesariamente comprendido en el mayor.

Ej.: Si Pérez es acusado de asesinato en primer grado el tribunal podrá declarararlo culpable de segundo grado, de homicidio, de tentativa de asesinato u homicidio y aún hasta de agresión simple, dependiendo de la prueba que desfilara.

-Double Jeopardy-

En Procedimiento Criminal veremos lo importante que es la doctrina de confusión, al integrarla con "Double Jeopardy" pues --por razón de esta regla-- cuando se juzga a una persona por cualquier delito, la sentencia constituirá double jeopardy en cuanto a cualquier delito menor comprendido en aquél que se le imputa. También en cuanto a cualquier delito mayor en el cual el que se le imputa estuviera comprendido.

El Elemento del Acto: Acción, Omisión o Posesión (Arts. 18/19)

El acto criminal puede consistir en una acción, omisión o posesión.

(a) Ejemplos por omisión: No rendir planillas; no pasarle el sustento a los hijos; no inscribir un arma.

Pueblo v. Medina Boria, 2007 TSPR 52; Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 TSPR 119.

(b) Ejemplo de acción: asestarle una puñalada a Juanita Román.

15

(c) La posesión puede ser natural, incidental o constructiva.

En Pueblo en interés de F.S.C., 128 DPR 931 (1991), se

explican las diversas modalidades de la posesi3n. Veamos:

1. La posesi3n natural se refiere a la tenencia de la cosa corporal. A veces, este acto la ley lo castiga sin importar lo breve de su duraci3n.

Ej.: Si una persona posee un autom3vil, a sabiendas de que dicho auto fue obtenido ilegalmente, se configura el acto delictivo que proh3be la ley.

Ej.: Si un menor porta un arma sobre su persona, est3; incurriendo en una falta por infracci3n de los Arts.

6 y 7 de la Ley de Armas. Un menor no cualifica para solicitar una licencia para poseer un arma, por lo que no puede estar en posesi3n natural de un arma. En consecuencia, un agente del orden p3blico tiene derecho a detenerlo y a ocupar el arma de fuego que el agente observ3. Pueblo en inter3s de N.R.O., 136 DPR 949 (1994).

2. La posesi3n constructiva se refiere a que, aunque la persona no tenga la posesi3n inmediata o f3sica de una cosa, s3 tiene el poder o intenci3n de ejercer el control o dominio sobre esa cosa.

Ej.: P3rez L3pez es sorprendido mientras espera que le entreguen un Mercedes Benz que 3l instruy3 a Juanita que hurtara y se lo trajera. Aqu3 se configura el acto delictivo. V3ase la explicaci3n de esta posesi3n constructiva en Pueblo v. S3nchez, 134 DPR 577 (1993).

Ej.: El mero hecho de que una persona se encuentre dentro de un vehículo hurtado no significa que tenga posesión constructiva del auto. Pero si existen otras circunstancias, podrá tenerla, ya que Sánchez explica que se puede inferir de ciertas circunstancias que la persona sabía que era hurtado.

3. Posesión incidental. Se refiere a la tenencia física, pero sin la intención de ejercer control sobre la cosa.

Ej.: Juanita ataca a Pantojas con un cuchillo. Este se lo quita y va hasta el cuartel de la policía a entregar el arma. Su posesión es incidental. No se configura el acto delictivo.

Delitos de Omisión

El Supremo nos explica en el *oper-normativo* Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 TSPR 119, que existen dos tipos de delitos por omisión:

1) **delito de omisión propia**, el cual se configura cuando "se viola un mandato de ley, independiente de la ocurrencia de un resultado lesivo producto de dicha infracción." Según el profesor Chiesa, dicho delito se comete "en el momento exacto en que se

16

omite realizar la acción requerida." El ejemplo clásico es no rendir planillas, como mencionamos anteriormente.

2) **delito de omisión impropia o delito de comisión por**

omisión. Este delito se configura cuando una persona no impide la producción de un resultado, viola con su no actuar una norma prohibitiva y permite que sea lesionado un bien jurídico.

El Supremo añade que dicho delito de omisión genera responsabilidad penal "cuando se produce un resultado punible como consecuencia de la omisión."

En cristiano, una persona responde penalmente cuando, teniendo una obligación de proteger a alguien, se cruza de brazos y permite que le den una paliza a otro. Al no impedir dicha paliza, esa persona comete el delito de comisión por omisión, y puede ser procesado como cooperador del delito de agresión.

Eso es exactamente lo que pasó en Pueblo v. Sustache Sustache, en la cual el Supremo confirmó una determinación de causa probable por el delito de asesinato en primer grado y agresión, en su modalidad de cooperador, contra un policía que no impidió que un compañero policía asesinara a un ciudadano.

Los requisitos para que se configure el delito de comisión por omisión son:

- 1) la existencia de un deber de garante; o sea, deber de proteger una persona o un bien jurídico
- 2) la capacidad del omitente para cumplir con ese deber;
- 3) la producción de un resultado, y

4) la equivalencia entre la omisión y la producción

activa del resultado que no se evita³ (o sea, que

haya una relación causal entre la omisión y el

daño.)

Esto no quiere decir que una persona que tenga un deber

de garante responda por cualquier daño que no haya podido

evitar. Lo esencial, para evitar la responsabilidad

penal, es que **dicha persona haya intentado evitar la**

comisión del delito y en ese intento no haya podido

evitar el resultado. Ahora, si se cruza de brazos, viola

su deber de garante y responde por la comisión del daño.

De acuerdo al Supremo, "**quien asume una posición de**

garante tiene la responsabilidad de tratar activamente de

impedir el resultado prohibido."

16

omite realizar la acción requerida." El ejemplo

clásico es no rendir planillas, como mencionamos

anteriormente.

2) delito de omisión impropia o delito de comisión por

omisión. Este delito se configura cuando una persona

no impide la producción de un resultado, viola con

su no actuar una norma prohibitiva y permite que sea

lesionado un bien jurídico.

El Supremo añade que dicho delito de omisión genera

responsabilidad penal "cuando se produce un resultado

punible como consecuencia de la omisión."

En cristiano, una persona responde penalmente cuando, teniendo una obligación de proteger a alguien, se cruza de brazos y permite que le den una paliza a otro. Al no impedir dicha paliza, esa persona comete el delito de comisión por omisión, y puede ser procesado como cooperador del delito de agresión.

Eso es exactamente lo que pasó en Pueblo v. Sustache Sustache, en la cual el Supremo confirmó una determinación de causa probable por el delito de asesinato en primer grado y agresión, en su modalidad de cooperador, contra un policía que no impidió que un compañero policía asesinara a un ciudadano.

Los requisitos para que se configure el delito de comisión por omisión son:

- 1) la existencia de un deber de garante; o sea, deber de proteger una persona o un bien jurídico
- 2) la capacidad del omitente para cumplir con ese deber;
- 3) la producción de un resultado, y
- 4) la equivalencia entre la omisión y la producción activa del resultado que no se evitó (o sea, que haya una relación causal entre la omisión y el daño.)

Esto no quiere decir que una persona que tenga un deber de garante responda por cualquier daño que no haya podido evitar. Lo esencial, para evitar la responsabilidad

penal, es que **dicha persona haya intentado evitar la comisión del delito y en ese intento no haya podido evitar el resultado.** Ahora, si se cruza de brazos, viola su deber de garante y responde por la comisión del delito. De acuerdo al Supremo, **"quien asume una posición de garante tiene la responsabilidad de tratar activamente de impedir el resultado prohibido."**

17

Un Solo Acto, Que Produce Varios Resultados

Ej.: Supongan que hay un grupo de abogados saliendo del curso de repaso y viene un "fielero" de autom3viles, corriendo a excesiva velocidad y arrolla al grupo negligentemente.

De los 7 del grupo, mata a 3. ¿Cuántos delitos le podemos imputar? Tres.

Ej.: Supongan que viene el mismo grupo y él saca una pistola y le dispara cinco disparos al grupo y no hiere a ninguno.

¿Cuántos delitos?

El Supremo expuso la norma a seguir en el caso de Pueblo v.

Suárez, 116 DPR 842. En estos ejemplos, el número de actos o delitos dependerá del número de agredidos o lesionados, pero si nadie resulta lesionado o agredido, entonces hay un solo acto criminal o delito contra todos.

La causalidad: relación causal entre el acto y el daño sufrido

En todo delito tiene que existir una relación de causa y efecto entre el acto realizado por el acusado y el resultado

penable. Para determinar si existe una relación, vamos a aplicar la norma de que el que realiza un acto es responsable de todas las consecuencias probables de ese acto. Pueblo v. Lucret, 111 DPR 176.

Las normas sobre causalidad son fundamentales para entender toda la teoría del derecho penal. En cierto modo el principio de causalidad tiene relación con el principio de la legalidad, pues el Estado no podrá tipificar como delito un resultado que no tuviera relación alguna con el acto realizado con el imputado.

Por eso vamos a tener que observar el principio de la causalidad, ahora para determinar los delitos que incluiremos en la lista de aquellos que se convierten en asesinato en primer grado si ocurre una muerte cuando se está cometiendo cualquiera de ellos bajo la regla del "felony murder" o asesinato estatutario, que explicaremos más adelante.

Si ustedes ven cualquier caso en que el resultado no era una consecuencia previsible del acto realizado por un imputado, no se ha cometido el delito. En otras palabras, al igual que repasamos en daños y perjuicios, el acto tiene que ser la causa próxima del resultado delictivo. **Art. 23(b) y Art. 25.**

Por cierto, en el normativo Pueblo v. Gómez, 121 DPR 66, el imputado chocó intencionalmente y a gran velocidad y por la parte trasera el auto que conducía su ex-esposa en compañía de un amigo. Este vehículo chocó y murieron sus ocupantes. El Supremo dice que la causalidad entre el acto y el asesinato

resultante puede surgir, como en este caso, de prueba circunstancial.

18

Ej.: Pérez López está esperando a Pantojas detrás de una palma de coco y le da en la cabeza con una maceta y la víctima cae exactamente en el medio de la carretera a las 10:00 de la noche. Cayó vivo y el acusado lo único que le dice a la víctima es: "para que me respetes". Al día siguiente encuentran a la víctima. Un auto le había destrozado el cráneo. El que le dio con la maceta, ¿responde de algo? De asesinato en primer grado, porque lo estaba acechando, le dio con la maceta y responde por todas las consecuencias previsibles.

Ej.: Pérez López, negligentemente, choca contra un hombre que empuja un auto dañado. Le cercena ambas piernas.

¿Podrán acusarlo de mutilación? No. No era previsible.

Pueblo v. de Jesús, 119 DPR 482. A menos que lo viera a distancia y, aún así, con negligencia crasa, lo estrellara contra el auto.

Causa Interviniente

En Pueblo v. Santiago, 106 DPR 663, el Supremo explica que si ocurre una causa interventora no previsible, el acusado sólo responderá por el delito que él había cometido hasta que surgió la causa interviniente.

Este caso de Pueblo v. Santiago es un buen ejemplo: Un esposo espera a la esposa que venía de un Bingo, como a las 11:00 de

la noche. El esposo la acechó y le asestó como 11 puñaladas, pero ella no murió de eso. La llevaron al hospital y mientras estaba en el hospital, las enfermeras no la instruyeron para que deambulara luego de una operación que se le practicó; se quedó acostada en la cama y desarrolló una pulmonía. Murió.

¿Hubo delito? Sí.

¿Hay causa interviniente? Sí, la pulmonía.

¿Era previsible? Sí.

Vamos a integrar con Daños y Perjuicios y con Familia.

Supongan que el que cometió los hechos en este ejemplo hubiese sido un rico banquero de bolita. ¿Podrán los herederos de su esposa reclamar daños del matador por la muerte de la esposa?

Sí, ya no hay inmunidad familiar y se aplican los mismos principios de causa interviniente que hemos expuesto en el campo de lo penal.

Distintas Modalidades del Acto Criminal

El acto criminal puede asumir distintas modalidades y la primera es:

A. Delitos Continuos o Continuativos:

En Pueblo v. Carballosa, 130 DPR 842 (1992), el Supremo les denominó "delito continuado".

El delito continuado se define como una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito único.

Penas bajo el Delito Continuado

Bajo el **Art. 80** del CÃ³digo, se impondrÃ¡ la pena seleccionada de la **mitad superior del intervalo de pena**.

Ej. Supongamos que el delito continuado constituye un delito grave de tercer grado, que conlleva una pena desde 3 aÃ±os y 1 dÃ­a hasta 8 aÃ±os.

Â¿CuÃ¡l es la mitad superior de dicha pena?

Bueno, si la mitad inferior es de 3-5 aÃ±os, la mitad superior es de 6-8 aÃ±os. Por tanto, el Art. 80 impondrÃ¡ la pena de 6-8 aÃ±os.

Continuado es el delito que se comete continuamente, a base de un sÃ³lo impulso. Consiste en una serie de actos delictivos que son el producto de un mismo designio o impulso que se extiende por un perÃ­odo de tiempo. Ver la opiniÃ³n de conformidad de la Juez Anabelle RodrÃ­guez en Pueblo v. Collazo, 2006 TSPR 39.

Ej. Actividad para derrocar el gobierno de Estados Unidos o el ELA. PÃ©rez LÃ³pez comienza a cometer actos para derrocar el gobierno en el 1980, con un grupo. Hace incitaciones y actos subversivos y hace 82 actos en ese perÃ­odo y lo cogen. Â¿De cuÃ¡ntos delitos lo pueden acusar? En este tipo de delito, que se funda en un solo impulso, no puede acusarse mÃ¡s de una vez, si es el delito de intentar derrocar el gobierno de Puerto Rico mediante la fuerza y la violencia el delito que le imputan. El gobierno, nos dice el Supremo, no puede

fraccionar ese impulso para acusarlo, segregando los diversos períodos en diferentes delitos.

Ej. No puede acusarlo por el delito de intentar derrocar al gobierno los meses de enero y febrero de 1980 y después acusarlo de haber intentado derrocar en marzo y abril de 1980. Es un solo delito.

En Pueblo v. Cortés, 147 DPR 425 (1999) el Supremo estableció los siguientes principios:

1. Para que sea delito continuado en la serie de actos tena a que subsistir un único designio común.
2. En la doctrina penal hay consenso de que no existe el delito continuado cuando se trata de cierto tipo de delito, de carácter personalísimo:

Ej. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Tales como el de actos lascivos contra una menor cometidos en fechas distintas.

3. Por el contrario, se aplica la doctrina de los delitos continuos o continuados cuando lo que se lesiona es el patrimonio de la víctima.

20

4. En Cortés, se concluyó que el acusado cometió delitos distintos y no continuados al realizar actos lascivos contra una menor en fechas distintas porque, de todos modos, no eran el resultado de un mismo impulso o designio común.

5. Si se concluye que se trata de un delito continuado,

solo se le puede acusar de un solo delito.

B. La Tentativa:

El **Art. 35** del CÃ³digo Penal define la tentativa, como una acciÃ³n u omisiÃ³n inequÃ–vocamente e inmediatamente dirigida a la ejecuciÃ³n de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Ej.: Pantojas es un polÃ–tico y PÃ©rez LÃ³pez le pasa por el lado y lo escupe, pero no lo alcanza. Â¿Hay delito?

Tentativa de agresiÃ³n.

Todos los acometimientos son tentativa de agresiÃ³n.

Antes se les decÃ–a "acometimientos". Ahora se les denomina "tentativas". Lo importante en este delito no es el daÃ±o fÃ–sico que se cause. Es el temor que ocasiona en la vÃ–ctima.

Ej.: En Pueblo v. Carmona, 143 DPR 907 (1997), se aclara que la diferencia entre la tentativa de agresiÃ³n y tentativa de asesinato es que en la tentativa de agresiÃ³n basta que tenga la intenciÃ³n de causar daÃ±o, mientras que **la tentativa de asesinato requiere que el imputado tenga la intenciÃ³n de matar y realiza acciones o incurre en omisiones inequÃ–vocamente dirigidas a dar muerte a un ser humano con malicia premeditada, frustrÃ¡ndose su consumaciÃ³n por circunstancias ajenas a su voluntad.**

Principios Aplicables a la Tentativa

(1) Primero: **El acto que se comete en las tentativas tiene**

que estar inequívocamente dirigido a la ejecución de un delito. Inequívocamente significa que no haya duda que tenía la intención de realizar el delito.

Ej.: Pérez López sabe que Juanita acostumbra ir a la Iglesia en horas de la noche. La acecha y la ataca una noche en un lugar poco alumbrado. Luego que le desgarró la ropa interior, Pérez López descubre, por primera vez en su vida, que no puede intentar el acto de violar a Juanita porque está radicalmente impotente. La prueba médica confirma este hecho. ¿Se le podrá acusar de tentativa? Sí, su acto estaba inequívocamente dirigido a realizar el delito con la intención de violarla.

(2) **Segundo: Los medios utilizados por el acusado deben ser adecuados.**

21

Ej.: Se acusa a Pérez López de tentativa de asesinato. Prueban que estaba acechando a Pantojas detrás de una palma para matarlo. Cuando pasó Pantojas se le abalanzó gritando: "Te voy a matar", y le dio con una guajana de caña. ¿Habrá tentativa? No, porque los medios no son adecuados.

(3) Tercero: Para que haya tentativa, **el delito no puede haberse consumado, o sea, si hay delito, no hay tentativa.**

Ahora bien. Recuerden que la intención de la persona

que realiza el acto es la misma en el delito consumado que en el de la tentativa de ese delito, pues la diferencia se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del actor. Lo explicÃ³ asÃ­ Rivera v. Superintendente, 135 DPR 789 (1994).

Ej.: Si PÃ©rez LÃ³pez entra a un banco armado de un revolver e intimida al cajero para que le entregue dinero, tiene idÃ©ntica intenciÃ³n si le entregan el dinero (en cuyo caso incurrirÃ­a en robo) como si no se lo entregaran porque un policÃ­a interviene y lo apresa (en cuyo caso incurrirÃ­a en tentativa de robo).

(4) Cuarto: En toda tentativa **tiene que haber actos ostensibles cometidos por el acusado**. Son actos afirmativos preparatorios que evidencian la intenciÃ³n de cometer el delito.

Ej.: Se prueba que PÃ©rez LÃ³pez estuvo toda la maÃ±ana afilando un machete. Al comprarlo, le habÃ­a dicho al dueÃ±o de la tienda que lo querÃ­a para matar a Pantojas. Â¿Hay tentativa? No, hacen falta actos preparatorios que demuestren que ya la comisiÃ³n del delito es inminente.

Ej.: Juanita sospecha que su marido la engaÃ±a y le prepara un cafÃ© con 4 estricninas y se lo da. Un policÃ­a sorprende a la seÃ±ora, antes que el esposo se tome el brebaje.

Â¿Hay tentativa? Si, es inminente la comisiÃ³n del delito.

El Desistimiento en la tentativa

El **Art. 37** seña la que si la persona desiste voluntariamente de consumir el delito, o evita sus resultados, no estara sujeta a pena, excepto por aquellas acciones ya ejecutadas que constituyen delito por si mismas.

Ej.: El de Juanita y el cafe. Si al ir a tomarse la taza, Juanita le dice que no, y no lo deja tomarse el cafe, no hay pena, porque no hay delito.

Por que el Legislador hizo esto? Para fomentar el arrepentimiento. Pueblo v. Lucret, 111 DPR 716.

En Pueblo v. Lucret, supra, el Tribunal Supremo aclaro que el **desistimiento voluntario que exonera la responsabilidad penal es el que nace de la voluntad de la persona y no el impuesto por circunstancias independientes de su libre determinacion**

22

aunque hayan influido en esta.

Ej.: Si desiste de realizar el delito porque un policia lo arresta. Ah no se trata de un desistimiento voluntario.

Pena por Tentativa; **Art. 36**

La pena por tentativa de un delito grave es la mitad de la señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena maxima de la tentativa. **Ley N°m. 168 de 2009.**

Dicha pena se seleccionara **reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado**. En la determinacion de la pena, el tribunal debe considerar el peligro inherente al intento y el grado de ejecucion

alcanzado.

Ej. Si es una tentativa de actos lascivos, debe determinarse cual es la pena señalada para el delito de actos lascivos, de haberse consumado. Como es un delito grave de tercer grado, normalmente conlleva una pena entre 8 y 15 años. **(Ver Art. 144)** Por tanto, para la pena por tentativa de dicho delito, se reduce la pena por la mitad, o sea de **3 a 8 años** a **1.5 a 4 años**.

Ej. Tentativa de asesinato en primer grado conlleva una pena máxima de 10 años.

Ej. Tentativa de agresión sexual, un delito de segundo grado severo, conlleva una pena máxima de 10 años.

El Elemento Mental o la Culpabilidad:

Intención y Negligencia

Además del Acto y sus modalidades, que ya hemos explicado, el

Art. 22 crea la intención criminal y establece el siguiente

Principio:

Para que exista un delito penal tienen que coincidir una:

- (a) intención o negligencia criminal y
- (b) un acto. Si falta uno, no hay delito.

En Pueblo v. Cruz Arroyo, 2004 TSPR 11, se señala que bajo nuestro Código Penal, en algunos delitos, la negligencia criminal puede sustituir a la intención criminal. Es decir, para que una persona pueda ser responsable penalmente por un acto u omisión, éstos deben ser intencionales o con negligencia criminal.

Prueba circunstancial

Ahora bien, la intención o negligencia criminal se pueden probar estableciendo las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental, la conducta o las expresiones del imputado. **Art. 22.** Sin tener prueba del elemento mental del imputado, no puede configurarse el delito.

Esto lo dijo el Supremo en *Pueblo v. Ramos*, 132 DPR 146 (1992).

Añadiendo que, cuando se imputa un delito de intención específica y no hay prueba de expresiones del imputado que reflejen su

23

condición anímica al momento de los hechos, el fiscal puede depender de circunstancias en que se cometió el delito para probar la intención criminal.

El caso de "Las Panteras": Una explicación definitiva

En el sÃºper-normativo *Pueblo v. Ruiz y Otros*, 125 DPR 365 (1990), el Supremo intentÃ³ ofrecer una explicaciÃ³n para acabar con el debate que los casos anteriores habÃ­an propiciado con respecto a si la negligencia podrÃ­a sustituir a la intenciÃ³n criminal para que se configurara un delito en el Ã¡mbito penal. Este caso explica el derecho positivo vigente. Veamos.

Se trataba de un grupo de universitarios del recinto de la UPR en MayagÃ¼ez que, mientras iniciaban a un nuevo cadete en una fraternidad cuasi-militar, lo sometieron a tantas indignidades que el cadete muriÃ³. Los acusaron por homicidio involuntario.

El Supremo expresÃ³ que:

En el "common law" la negligencia que se requiere en el campo

penal es mayor que la que se requiere en acciones de daños y perjuicios. Se requiere una negligencia criminal, o sea, una desviación crasa del estándar de cuidado que un hombre prudente y razonable ejercería.

Para cometer **homicidio involuntario por haber causado una muerte por un acto u omisión negligente, se requiere la forma de culpabilidad que se conoce como negligencia criminal**, bajo alguna de las modalidades de la tradición civilista, incorporadas en el Artículo 16 [**Ahora Art. 22**] del Código Penal. No es necesario que se pruebe que el imputado obró con "intención".

Por tanto, **eran culpables de homicidio involuntario**, por su negligencia, los organizadores y participantes de la iniciación de la fraternidad.

Prácticas lesivas a la dignidad e integridad corporal en los procesos de iniciación de las fraternidades, sororidades u organizaciones similares/ **Art. 125**

El **Artículo 125** penaliza como **delito menos grave** la conducta de toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud de cualquier aspirante a miembro de una organización, fraternidad, sororidad u organizaciones similares mediante **prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal** del aspirante, como parte de su proceso de iniciación.

Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal:

1) el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas

alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra

sustancia;

2) someter a ejercicios físicos extenuantes;

3) exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo;

4) privación extendida de alimento, descanso o sueño;

24

5) aislamiento extendido;

6) todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y

7) todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o la seguridad del aspirante. **Ver Ley N.ºm. 167 de 2009.**

También incurre en **delito menos grave** toda institución educativa que negligentemente permita que los actos prohibidos por el Art. 125 ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control.

¿Puede existir el delito de tentativa en delitos que sólo requieran negligencia?

No. En el super-normativo Pueblo v. Carmona, 143 DPR 907 (1997), el Supremo aclaró que no son posibles los delitos de negligencia en grado de tentativa, por faltar el elemento de actos u omisiones inequívocamente dirigidos a la ejecución de un delito. **Art. 23.**

Ej.: En Puerto Rico no puede ocurrir el delito de tentativa de homicidio involuntario.

Resumen de la diferencia entre la negligencia

civil y la negligencia criminal

En el sãºper-normativo Reyes v. Policã–a, 143 DPR 85 (1997), se estableciã³:

(a) La negligencia civil de omisiã³n se define como la falta de debido cuidado, consistente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de la omisiã³n de un acto, que una persona prudente habrã–a de prever en las mismas circunstancias. El no anticipar las consecuencias racionales de la omisiã³n de un acto debe estar basado en las probabilidades y no en las posibilidades.

(b) La negligencia criminal, (**Art. 24**) consiste en producir un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia, descuido, falta de circunspecciã³n, impericia, o inobservancia de la ley, a base del criterio de la persona prudente y razonable.

El Requisito de Intenciã³n Especã–fica

En el normativo Pueblo v. Flores, 124 DPR 867 (1989), el Supremo explicã³ que, aparte de la intenciã³n general que configura el **Artã–culo 23** del Cãºdigo Penal, algunos delitos requieren que se pruebe, ademã³s, que el acusado tenã–a la intenciã³n especã–fica de llevar a cabo un acto determinado.

Ahora bien, aclara el normativo Pueblo v. Robles, 132 DPR 554 (1993), que el tipo de intenciã³n que se requiere para cometer un delito de intenciã³n especã–fica o general, depende de la definiciã³n que el legislador le haya dado al delito al incorporarlo en el Cãºdigo.

Ej.: En escalamiento se requiere la intención específica de penetrar para cometer apropiación ilegal o un delito grave dentro de la estructura. **Art. 203.**

Ej.: En Falsificación de documentos se requiere que la alteración se realice con la intención específica de defraudar a otra persona. (Que, por cierto, puede ser el ELA). **Art. 218.**

Ej.: En el delito de Fraude en la Ejecución de una Obra, se requiere intención específica de defraudar. **Art. 212;**

Pueblo v. Sierra, 137 DPR 903 (1995).

No dejen de leer Pueblo v. Ríos, 132 DPR 146 (1992).

Modalidades de la Intención Criminal

El **Artículo 23** señala que hay varias modalidades de la intención criminal:

1. Hay intención criminal cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión.

Ej.: Pérez estira la mano y le saca del bolsillo de Pantojas un reloj. ¿Hay intención? Sí, desea y le saca el reloj. Hay apropiación ilegal.

2. También hay intención criminal cuando el acto no ha sido querido, pero ha sido previsto por la persona, como consecuencia natural o probable de su acción y omisión.

Ver Art. 23 (a); 23 (b) y 23 (c).

Ej.: Páez celebra una fiesta en su casa. A las doce de la noche se organiza frente a su casa una concentración de personas del partido político contrario. Páez decide asustarlos y dispara hacia el grupo. Resulta muerto Pantojas. Aquí hay intención criminal, porque era previsible que pudiera ocurrir, aunque no lo hubiera querido. Por tanto, cometió el asesinato.

Normas sobre la Intención Criminal

1. Si los hechos demuestran un accidente, no hay intención criminal. Accidente es siempre contrapuesto a intención.

Ej.: Si, al bajar de una guagua, Páez le pisa un pie a uno que sube.

¿Lo agredió?

Sí, pero falta la intención criminal, porque fue un accidente.

2. Toda persona es responsable de las consecuencias naturales de sus actos y la intención se presume de las consecuencias naturales de lo que él hizo. Lo único que la ley requiere es que el acusado tenga la intención de

26

realizar determinado acto, aunque él no supiera que el acto era punible. Lo que vamos a vigilar siempre es, si el acusado, efectivamente, quería a realizar el acto, que resulte estar prohibido por ley. Pueblo v. Calderón, 113 DPR 574. Ver también la opinión de conformidad del Juez

("toda la intenciÃ³n requerida para que se configure el acto de agresiÃ³n es la denominada intenciÃ³n general.")

Ej.: Llega a Puerto Rico un italiano, jugador de baloncesto y Ã©l cree que, en Puerto Rico, no es delito pellizcar a una dama. Va a la plaza pÃºblica y pellizca a la dama mÃ¡s elegante que pasa y se rÃ­e.

Lo que Ã©l querÃ­a era pellizcar y cometÃ³ el delito de agresiÃ³n agravada, aunque no tuviera la intenciÃ³n de cometer ese delito. En Connecticut v. Johnson, 103 S.Ct.96, el Supremo federal discute la constitucionalidad de una instrucciÃ³n al jurado conteniendo esta norma.

Como cuestiÃ³n de hecho en Pueblo v. Carmona, 143 DPR 907 (1997), se aclarÃ³ que la intenciÃ³n maliciosa y criminal se infiere de la manera y la deliberaciÃ³n con que se intente y cometa un acto ilegal con el propÃ³sito de perjudicar a otro.

ÃCÃ³mo sabemos si el CÃ³digo Penal requiere intenciÃ³n o negligencia?

En el normativo Pueblo v. Flores, 124 DPR 867 (1989), se explica que hay que examinar cada delito especÃ­fico a ver quÃ© es lo que requiere. TÃ©rminos como "a sabiendas", "fraudulentamente", "maliciosamente", "voluntariamente" denotan delitos intencionales o dolosos. **Ver Art. 14(a); 14(o); 14(aa);** Pueblo v. RÃ­os, 132 DPR 146 (1992).

El MÃ³vil y la IntenciÃ³n: Diferencias

El mÃ³vil no tiene que ver con la intenciÃ³n. Le llamamos mÃ³vil o motivo a la razÃ³n por la cual una persona actÃ³a. Un ejemplo tÃ­pico son los celos. **Nunca es necesario probar el mÃ³vil en ningÃºn delito**, Pueblo v. VelÃ¡zquez, 110 DPR 349. PodrÃ­a ser tomado en cuenta sÃ³lo para la imposiciÃ³n de la pena. Pueblo v. Lausell, 121 DPR 823 (1988).

Ej.: Egipciaco, quien es notario, accede a falsificar la firma de un muerto al autorizar el afidÃ©vit de traspaso de un vehÃ­culo. Lo hace por pena, ya que la viuda del muerto quedÃ³ en gran pobreza y con un cuadro de hijos pequeÃ±os. Acusan al Notario por el delito de falsificaciÃ³n. Â¿Es el mÃ³vil causa para que exoneren al Notario de responsabilidad penal?

No, dijo el Supremo en Pueblo v. Flores, 124 DPR 867 (1989). A lo sumo el Juez puede tomar en cuenta que el mÃ³vil fue la pena al momento de imponer la sentencia. El juez podrÃ­a cogerle pena, a su vez, al acusado e imponerle unos cuantos aÃ±os menos de presidio.

27

Ej.: PÃ©rez LÃ³pez ve a un niÃ±o que estÃ¡ sentado en la plaza y a quien PÃ©rez LÃ³pez no conoce. Se le acerca por detrÃ¡s, le corta la cabeza y la pone al lado. Llega un policÃ­a y PÃ©rez LÃ³pez dice que se abstiene de declarar. El Ãºnico testigo que observÃ³ los hechos declara que eso fue todo lo que Ã©l vio. Â¿Lo pueden declarar culpable? SÃ­, de asesinato en primer grado. Sin mÃ³vil.

Intención Transferida o Error en la persona

La jurisprudencia en Puerto Rico establece que la intención que originalmente se tiene al intentar cometer un acto siempre se transfiere al acto que efectivamente se realizó, cuando por error se cometiere delito en perjuicio de persona distinta. El autor incurrió en la misma responsabilidad que si hubiera realizado el acto contra la persona que él pensaba que era.

Ej.: Chucho estaba en el balcón de su casa esperando a su esposa. Oyó un automóvil, se asomó y vio a su esposa bajarse del auto y despedirse de un joven. Cogió la pistola, bajó, echó la dama hacia un lado y le pegó un tiro en la cabeza al joven. Luego le dijo: "perdona, no era a tñ-, ésta no es mi esposa." ¿Qué delito hubiese cometido si hubiera matado a quien él sospechaba que venía con su esposa? Asesinato en primer grado. Pues ese mismo delito debió haber cometido con el joven a quien mató, por el principio de intención transferida. El caso se llama Pueblo v. López, 109 DPR 160.

Los delitos y las penas

El **Art. 16** del Código Penal define los dos tipos de delitos que existen en Puerto Rico. Veamos:

- a. Menos graves:** Todo aquel que aparezca pena de reclusión por un término que **no exceda de noventa (90) días**; pena de multa que **no exceda de cinco mil dólares**, o ambas penas a discreción del tribunal.
- b. Graves:** Delitos graves son **todos los demás**.

Ver Pueblo v. Rosario, 2004 TSPR 159.

Delitos Graves

Bajo el **Art. 16** del nuevo CÃ³digo Penal, existen cinco grados de delito grave, a saber:

1) Grave de Primer Grado: pena de **reclusiÃ³n por noventa y nueve (99) aÃ±os;**

2) Grave de Segundo Grado Severo: pena de reclusiÃ³n entre **15 y 1 dÃ¡-a y 25 aÃ±os;** ver **Ley N.ºm. 338 de 16 de septiembre de 2004** (Enmendando el CÃ³digo Penal de 2004) y **Ley 96 de 2007** (Enmendando Art. 66 sobre penas del CÃ³digo Penal.)

Algunos de los delitos que conllevan la pena de delito grave de **segundo grado severo** son:

a) Asesinato en Segundo Grado (**Art. 107 enmendado**);

28

b) Secuestro de Menores (**Art. 134 enmendado**);

c) AgresiÃ³n Sexual, cuando existen ciertos agravantes (**Art. 142 enmendado**);

d) Secuestro Agravado cuando existen ciertos agravantes (**Art. 170 enmendado**);

e) Robo Agravado cuando existen ciertos agravantes (**Art. 199 enmendado**).

3) Grave de Segundo Grado: pena de reclusiÃ³n que fluctÃ³a entre **8 aÃ±os y 1 dÃ¡-a y 15 aÃ±os.**

4) Grave de Tercer Grado: pena de reclusiÃ³n que fluctÃ³a entre **3 aÃ±os y 1 dÃ¡-a y 8 aÃ±os.**

5) Grave de Cuarto Grado: pena de reclusi3n que fluct3a entre **6 meses y 1 a3a y 3 a3±os.**

Penas bajo Leyes Especiales

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificaci3n de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusi3n **mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (\$5,000) d3lares**, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificaci3n de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una **pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (\$5,000) d3lares**, o ambas penas.

Por su parte, el **Art. 17** del C3digo Penal se ocupa de definir:

Delitos sin pena estatuida

a. Si alg3n acto u omisi3n fuere declarado delito y el legislador no hubiere establecido la pena, se **penalizar3 como delito menos grave.**

b. Si alg3n acto u omisi3n fuera declarado delito Grave y el legislador no hubiera establecido la pena, se le impondr3 la **pena de delito grave de cuarto grado.**

Deben leer el caso de Pueblo v. Rosario, 2004 TSPR 159, sobre el principio de interpretaci3n restrictiva a favor del convicto, cuando surge ambigüedad en la pena

aplicable.

Diferencias entre delitos graves y menos graves

1. ¿Entre la Vista Preliminar para acusar, hay diferencia?

La Vista Preliminar para acusar es para delitos graves

nada más.

2. El término prescriptivo para delitos graves de segundo a cuarto grado es de 5 años, mientras que para los delitos

29

menos graves es de 1 año. Pueblo v. Maxon Engineering Services, Inc., 2003 TSPR 39; **Arts. 99, 100.**

3. Juicio por Jurado - La Constitución los garantiza para los delitos graves nada más, pero. . .

Ej.: Supongan que la Legislatura de Puerto Rico dice:

vamos a acabar con el crimen de Puerto Rico. "Mano

da." "Mano da." Se ponen de acuerdo los tres

partidos que están allí – representados y deciden

aprobar una ley que diga: Que todo el que cometa

ciertos actos o ciertos delitos, y los define,

incurrir en un delito menos grave y ser condenado

a 10 años de presidio." Entonces cogen a Pérez

López y le preguntan: "¿Qué estás haciendo?" "Pues, yo

andaba con una escopeta recortada y una

ametralladora que tenía." "¿Y qué pasó?" "Me

arrestaron." "¿Y qué te imputan?" "Un delito menos

grave." "¿Tengo derecho a juicio por jurado?"

"¿Para qué es que hay juicio por jurado,

Licenciado?" Dice el abogado: "Un momentito, conmigo es que se tiene que entender. Yo le garantizo que voy a reclamar y obtener derecho a juicio por jurado." "Expl  queme eso, Licenciado.

“Ah— dice menos grave o no?”

Este problema se resuelve en el caso de Duncan v. Louisiana, 391 U.S. 145. Este caso dice que la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos, que garantiza juicio por jurado en los casos de delitos graves, ha sido incorporada contra los estados a través de la Enmienda 14. Lo más importante es que este caso de Duncan define lo que quiere decir grave. Y nos dice que **grave es todo delito por el cual se pueda cumplir más de 6 meses**. Por tanto, el legislador de aquí— nada ganará— a con el subterfugio de decir que es delito menos grave si le fija una pena mayor de 6 meses, porque el individuo tendrá— a derecho constitucional bajo la Constitución Federal a reclamar juicio por jurado. Véase Pueblo v. Laureano, 115 DPR 447.

En Pueblo v. Mart nez, 116 DPR 793, se aclara que este derecho constitucional a juicio por jurado que asiste a toda persona a quien se le imputa un delito cuya pena exceda de 6 meses de c rcel, no lleva consigo el derecho a vista preliminar en procedimientos por esos mismos delitos.

Fundamento: el derecho a vista preliminar no es de rango constitucional. Es un derecho estatutario, y el legislador no consagr  el derecho a vista preliminar en delitos menos

graves, aún cuando se haya concedido juicio por jurado.

Participación: Autores y Cooperadores de Delitos

Los **Artículos 42 a 44** del Código Penal dividen a todas las persona que participan en los delitos en dos categorías:

- a. Autor.
- b. Cooperador.

30

Autor: autor en Puerto Rico es todo el que realice una de estas seis cosas, según lo establece el **Art. 43** del Código Penal.

- (a) El que participe directamente en la comisión del delito.
- (b) El que fuerza, provoca, instiga o induce a otra persona a cometer el delito
- (c) El que se vale de una persona inimputable para cometer un delito.
- (d) El que coopera con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el delito.
- (e) El que se vale de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) El que actúa en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta

delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurran en el, pero sí en el representado o en la persona jurídica.

En Pueblo v. Santiago Collazo, 2009 TSPR 101, el Supremo confirmó un veredicto de asesinato en primer grado contra Santiago Collazo, que había sido procesado como co-autor cooperador bajo el Art. 43(d). El Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia, pero el Supremo determinó que el Ministerio Público había establecido la co-autoría del asesinato más allá de duda razonable. La prueba estableció que:

- 1) el convicto era el dueño del arma homicida;
- 2) prolongó una discusión con la víctima, dando tiempo a los otros co-autores a obtener el arma homicida;
- 3) cooperó al obstruir las salidas del lugar de la ejecución;
- 4) huyó de la escena una vez consumado el asesinato y
- 5) admitió a un tercero la desaparición del arma.

Según el Supremo, estos hechos indicaban que el convicto tenía conocimiento pleno de que las actuaciones concertadas de sus compañeros iban dirigidas a cometer el delito de asesinato. Por tanto, confirmó la convicción.

Cooperador: El **Art. 44** define cooperador como aquella persona que sin ser autor, con conocimiento, coopera de cualquier otro modo en la comisión del delito. Ver el super-normativo Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 TSPR

119.

31

Al cooperador de un delito consumado o intentado se le impondrá una **pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito o su tentativa, hasta un máximo de diez**

(10) años. Art. 45. Pueblo v. Santiago Collazo, 2009 TSPR 101, n. 19.

Cooperador en Delito de Asesinato

En el sãper-normativo Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 TSPR 119, el Supremo confirmó una determinación de causa probable por el delito de asesinato en primer grado y agresión, en su modalidad de cooperador bajo el Art. 44, contra un policía que no impidió que un compañero policía asesinara a un ciudadano.

El Supremo aprovecha para aclarar por primera vez la distinción entre el coautor del Art. 43(d) y el cooperador del Art. 44:

- 1) la colaboración del coautor es indispensable para la comisión de un delito, mientras que la del cooperador no lo es; y
- 2) el coautor tiene un mayor conocimiento sobre el hecho punible que el cooperador.

El Supremo añade: "[1]a participación del cooperador es, pues, subsidiaria a la intervención del autor y solo se activará cuando el Art. 43(d) no sea aplicable."

En adición, "para que una conducta pueda ser considerada

como cooperaci3n, esta **deber3 ser de tal manera causal que realmente haya acelerado, asegurado, incrementado, o facilitado la ejecuci3n del delito o intensificado su resultado.** No obstante, la ausencia de este tipo de participaci3n no afectar3 la realizaci3n del hecho delictivo."

En Sustache, el Supremo entendi3 que aunque la participaci3n de Sustache no era indispensable a la comisi3n del asesinato, y por tanto no pod3a ser considerado como coautor, su omisi3n de proteger al ciudadano asesinado facilit3 o intensific3 la ejecuci3n del delito. Por tanto proced3a su acusaci3n por asesinato bajo la modalidad de cooperador del Art. 44.

Presencia en el lugar del Crimen

En Pueblo v. Zengotita, 89 DPR 870, P3rez L3pez y Pantojas estaban escalando una casa. P3rez L3pez tiraba los bultos de adentro y Pantojas los recib3a afuera y los acomodaba en un cami3n. Lleg3 la polic3a y los arrest3. Al lado de ellos, cerca, estaba Egipciaco, y le preguntaron: "¿Qu3 usted hace?" "Yo mirando." Un polic3a declar3 con toda honestidad: "Hace rato que nosotros est3bamos escondidos y est3bamos viendo." "¿Y qu3 hac3a Egipciaco?" "Estaba parado all3 mirando." "¿Y qu3 hac3an los otros dos?" "Pues, uno tiraba el bulto y otro los acomodaba." ¿Es autor o cooperador el que estaba mirando?

Nos dice Pueblo v. Zengotita que Egipciaco no cometi3 delito alguno con esos hechos, porque no realiz3 ninguna de las

actividades enumeradas en el Código Penal.

32

Posteriormente, en Pueblo v. Ortiz, 116 DPR 868, se explica³ que **aunque la mera presencia física en la escena de un delito no es suficiente, por sí sola, para sostener una convicción, puede ser tomada en cuenta --junto con otras circunstancias-- para imponer responsabilidad penal bajo principios de coautoría.**

Será indispensable, naturalmente, que la responsabilidad como autor de quien estuvo presente pasivamente pueda establecerse por actos anteriores o como resultado de una conspiración o de un designio común. Este "acuerdo" puede establecerse, al igual que cualquier hecho en controversia, mediante prueba circunstancial. Pueblo v. Pagán, 130 DPR 470 (1992).

Los Encubridores

El encubridor, según el **Art. 285** del Código Penal, es uno que hace una de estas dos cosas:

1. El que, conociendo que se ha cometido un delito, oculta al responsable.

Ej.: Pérez le da en la cara a un policía que nada le ha hecho y sale corriendo. Pérez llega al balcón de su casa y le pide que lo escondan, porque el policía lo viene siguiendo y él cree que le puede dar. Él explica que le dio en la cara al policía y que el policía le sigue. Si usted lo esconde, ¿está encubriendo un delito?

SÃ—.

Por cierto, Â¿y si usted esconde a su esposa sabiendo que ella cometÃ³ un delito? Viene su esposa y le dice: "Mira, yo le tuve que pegar 4 tiros a la vecina Ã©sa de al lado y necesito que tÃº me lleves a la casa de la playa y me escondas allÃ—, porque yo creo que me van a descubrir.

Â¿SerÃ— a encubridor el marido?

SÃ—. Hasta el tuÃ©tano de los huesos es encubridor.

Todo el que, sabiendo que se ha cometido un delito, esconde al responsable, es encubridor.

FÃ—jense que aquÃ— no estamos hablando, como veremos despuÃ©s integrando en Evidencia, de si puede declarar contra la mujer. De eso no estamos hablando, porque aquÃ— Ã©l no tomÃ³ una actitud pasiva, aquÃ— fue que Ã©l la encubriÃ³.

2. Todo el que conociendo que se ha cometido un delito procura que desaparezca la evidencia.

Ej.: Un jugador de fÃ©tbol mata a su amante cercenÃ¡ndole el cuello con un cuchillo. Luego le confiesa lo que hizo a un amigo que tambiÃ©n jugaba en el equipo. TambiÃ©n le entregÃ³ el cuchillo homicida y le suplicÃ³ que lo escondiera.

33

En este caso el amigo podrÃ— a ser acusado como **encubridor**.

Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 TSPR 119.

Pena por Encubrimiento

Este delito es un **delito grave de cuarto grado**. Ahora, el

Art. 285 aclara que cuando el encubridor **actúa con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo,** se le impondrá pena de **delito grave de tercer grado**.

El Encubrimiento Como Delito Separado del Original

El **Artículo 285** tipifica este delito como uno contra la función judicial.

Ej.: Supongan que Pérez López es acusado de matar a Pantojas a puñaladas. Egipciaco es acusado como encubridor porque luego de los hechos enterró el puñal homicida y lavó la sangre del lugar incluyendo una sangre de Pérez López. Ven primero el caso de asesinato contra Pérez López y al terminar la prueba del Fiscal se presenta un "Non Suit" y el juez absuelve de asesinato a Pérez López. Al otro día el acusado de encubridor va donde usted y le dice: ¿Y yo, todavía me pueden mandar para el Presidio, para Sección D?

¿Lo podrán juzgar?

Sí. Lo pueden juzgar como encubridor independientemente del resultado del proceso de asesinato, porque son delitos distintos. Pacheco v. Vargas, 120 DPR 404 (1988).

Ej.: Supongan que acusan a Pérez López de haber matado a Pantojas. Asesinato contra Pérez López. Los testigos

todos son claros en el sentido de que PÃ©rez LÃ³pez no lo matÃ³, pero que sÃ­ sabÃ­a, todo el tiempo, quiÃ©n lo habÃ­a matado, y que PÃ©rez LÃ³pez enterrÃ³ el cuerpo y el cuchillo. Viene el juez, porque es por tribunal de derecho, y dice: "Veredicto: Yo lo encuentro a usted que no es culpable de Asesinato, pero sÃ­ del delito menor de encubrimiento. Por tanto, lo sentenciÃ³ como encubridor."

El encubridor lo mira a usted y le dice: "Licenciado, Â¿quÃ© hacemos ahora"?

Â¿Vale lo que hizo el juez?

Â¿Puede un juez declarar culpable a un acusado de un delito distinto a aquel del que se acusa?

SÃ­, cuando estÃ¡ comprendido en el primero.

Â¿EstÃ¡ comprendido el encubrimiento en el asesinato?

No. JamÃ¡s.

El encubrimiento no estÃ¡ comprendido en el asesinato ni en ningÃºn otro delito. El encubrimiento es un delito separado y distinto. Por tanto, **no se le podÃ­a culpar como encubridor ni declarar culpable como encubridor.**

34

Enmiendas implÃ­citas

Pero el Fiscal alega lo siguiente: "Un momento, SeÃ±or Juez. Yo pido que se tome en cuenta que como el caso era de asesinato, cuando yo empecÃ© a presentar la prueba de encubrimiento el abogado contrario estaba jugando ceritos. Por tanto, yo pido que se entienda que la prueba

que yo presenté de encubrimiento enmienda la acusación y, por tanto, quedó implícitamente enmendada y la acusación ahora por encubrimiento."

Esa figura que repasamos en Civil de enmienda de las alegaciones por la prueba nunca se da en lo criminal.

Nunca se puede enmendar una acusación por la prueba, aunque el abogado contrario esté jugando ceritos. Son problemas de "due process" que están envueltos, como nos daremos cuenta, por la naturaleza más grave de la acción criminal.

El Encubrimiento cuando el que se encubre es menor o inimputable

Ej.: Lopito tiene 10 años. Le pone una pistola en el pecho a Juanita y le roba \$25 para comprar cocaína. Un tío de Lopito, que conoce todos los hechos, esconde el revolver y el resto de cocaína sin usar.

¿Podrán acusarlo?

En Pacheco v. Vargas, 120 DPR 404 (1988), el Supremo aclaró que sí. Lo que importa es que haya ocurrido un hecho que reúna las características de un delito, aunque luego no resulte ilícito por incurrir alguna causa de exclusión de la pena, o porque el que lo cometió sea inimputable.

Personas Jurídicas

Las Corporaciones v Asociaciones Como Acusadas de Delito

Ej.: ¿Una Unión de los Muelles, puede cometer un delito?

Sí. El **Artículo 46** del Código Penal aclaran que pueden

cometer delito, además de las personas naturales:

1. Las Corporaciones incorporadas en Puerto Rico.
2. Corporaciones autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.
3. Sociedades o Asociaciones no incorporadas. En esta última categoría es que incluimos a las Uniones Obreras.

¿Qué delito podrá cometer un tipo de Asociación o Corporación? Fraude, soborno, obstrucción a la justicia.

Penas que se Imponen a las Corporaciones

o Asociaciones

¿Qué le imponemos? Multas, cancelar o suspender el certificado. Podemos tomar ese tipo de penas. Veremos de la lista de las penas en el **Art. 83**.

35

Responsabilidad Penal de los Oficiales o Directores de la Corporación

Esto se va a dar mucho en los delitos ambientales.

El Profesor Carlos Díaz Olivo nos explica:

De ordinario, la responsabilidad criminal se impone con mayor facilidad en aquellos casos en los que el director está consciente de la violación ambiental, ya sea porque instruyó a sus subordinados para que efectuaran el acto ilegal, o porque simplemente consintió a la actuación una vez realizada. La situación es más compleja cuando el funcionario no

participación del acto ilegal. La mayoría de las leyes ambientales no imponen responsabilidad criminal absoluta, sino que requieren conocimiento o intención criminal.

Carlos Díaz Olivo, Corporaciones, 99 (Publicaciones Puertorricanas, 1999).

El texto de los delitos ambientales tipificados en el nuevo Código Penal (**Arts. 241-243**) sugiere que dichos delitos requieren intención específica o negligencia. Por tanto, deberá probarse esos requisitos para imponerle responsabilidad individual a los directores u oficiales de la corporación.

Hasta aquí hemos estado viendo una unidad del Derecho Penal en que hemos visto los principios generales, hemos visto, también, el acto y la intención y las personas que pueden cometer actos.

Defensas

Ahora vamos a ver una unidad muy importante de Derecho Penal que se presta para la famosa pregunta abierta en la Revista que dice: ¿Y qué defensas planteará usted en ese caso? Vamos a ver con respecto a los delitos qué defensas. Las dividimos en dos categorías:

Causas de Inimputabilidad y Atenuantes

A. El ser menor de edad/Art. 38

La original Ley de Menores, que es la N.ºm. 88 de 9 de julio de 1986, señalaba que los niños no son imputables. Luego se aprobaron otras leyes. El Tribunal Supremo, el 31 de

diciembre de 1986, aprob  las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

El **Art. 38** del C digo Penal indica: "una persona no ser  procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado **cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) a os de edad**, salvo los casos provistos en la legislaci n especial para menores."

En el normativo Pacheco v. Vargas, 120 DPR 404 (1988), se discuten las diferencias cuando los delitos los cometen los adultos o los menores.

36

Enmiendas a la Ley de Menores

La Ley N m. 334 de 16 de septiembre de 2004 enmend  nuevamente la Ley de Menores para atemperarla al nuevo C digo Penal. Entre otras enmiendas, la ley autoriza a juzgar como adulto, a:

- a) todo menor que hubiera cumplido **15 a os** al cual se le impute asesinato en primer grado;
- b) todo menor que hubiera cumplido **15 a os** al cual se le impute un delito que surja de la misma transacci n o evento constitutivo de asesinato en primer grado;
- c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito **cuando se le hubiese**

adjudicado previamente un delito grave como adulto.

En Pueblo v. Su rez Alers, 2006 TSPR 83, el Supremo determin  que el Tribunal de Menores no pod a renunciar a su jurisdicci n

para permitir que se juzgara a un menor como adulto, si dicho acusado era menor de 14 años al momento de los hechos imputados.

B. Incapacidad Mental

¿Qu  es un loco? Esta surge del **Art culo 39** del C digo Penal.

Consiste en demostrar que al momento de cometer el hecho y por raz n de enfermedad o defecto mental el imputado carec a de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El **Art. 39** aclara que los t rminos "enfermedad" o "defecto mental" no incluyen una anormalidad manifestada  nicamente mediante reiterada conducta criminal o antisocial.

El caso que mejor explica esta defensa es *Pueblo v. R os*, 132 DPR 146 (1992).

Vamos a recordar que lo importante para plantear esta defensa no es que el acusado est  loco, es que el d a de los hechos estuviera con locura o defecto mental a tal grado que no le permit a comprender la criminalidad del acto. No hay una regla fija en todos los casos. *Pueblo v. R os*, supra, explica que el defecto mental que anula la capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto es fundamento de inimputabilidad porque suprime el elemento mental (*mens rea*) en el individuo. Ver tambi n *Pueblo v. Santiago*, 154 DPR 291 (2001).

Ej.: Si come candela, el loco no sabe lo que hace.

Ej.: Un ejemplo de esto ocurri  hace unos a os cuando el

profesor de ustedes estaba a cargo de los casos criminales en la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico en que defendimos, los estudiantes y el profesor, a una señora acusada de asesinato. Vamos a ver cómo ustedes hubieren concluido en un examen:

La prueba revela que ella fue contratada por la mamá de unos

37

niños para que los cuidara mientras ella trabajaba en Sears. Los niños tenían año y medio el varoncito, y dos y medio la nena. Una mañana el niño comenzó a llorar y la nena a pedir agua. La señora que los cuidaba no pudo hacer que el nene se callara y ella cogió un cuchillo de cocina y le asestó puñaladas al nene de año y medio. Si ustedes hubiesen estado entre el grupo de estudiantes que colaboraron con el profesor entonces, ¿cuál defensa hubiesen sugerido? Locura, nada más que de esos hechos. Pero ahora viene lo interesante: Durante el juicio se probó que ella, la señora contratada como empleada doméstica, tenía una deficiencia mental que la hacía equivalente a la edad cronológica de un niño de 7 a 10 años. Tanto el perito del Fiscal como el que presentó el profesor de ustedes, que era un magnífico psiquiatra, declararon que si a la acusada se le preguntaba si matar era malo, ella consistentemente dijo que sí, que eso era malo. ¿Si usted hubiese sido el juez, aplicando la regla

del **Artículo 39**, absolv³la o reclus³la a esa se³ora en el

Presidio por el resto de su vida natural?

Les traigo ese ejemplo para que vean que no hay una regla general. Vamos a explicar, porque aqu³ ten³amos los dos factores. Hab³la la retardaci³n mental, pero se complic³ el caso porque, obviamente, nuestros peritos ten³an honestamente que decir que ella dec³la que sab³la que matar era malo. Ahora, nuestro perito lo que dec³la era que ella no comprend³la las consecuencias sociales de matar. Claro, por otro lado, el perito del Estado dec³la: Ella sabe todo eso y ella sabe tambi³n las consecuencias sociales.

Cuando vayamos al examen lo importante es si a juicio de ustedes con los hechos que le ponen all³ aparece un loco de esos que "come candela" que ustedes ven claramente que no tiene conciencia de lo que hace, pues ³sa ser³la defensa.

Por el contrario, puede ser un loco de estos maquinadores, que puede saber lo que est³ haciendo, pues va a responder del delito.

En el caso del ejemplo nunca hubo veredicto en dos ocasiones.

El jurado se dividi³ 8 a 4 en una y 8 a 4 en otra y nunca fue condenada.

Los retardados mentales

Pueblo v. R³os, 132 DPR 146, aclara que el "defecto mental" a que alude el Art. 30 [**Ahora 39**] del C³digo Penal incluye a ciertos retardados mentales. Son aquellos que tienen sus facultades mentales disminuidas significativamente. Pero no

todo retardado mental es inimputable. En los casos de retardación moderada o media, hay que recurrir a los hechos para ver si la conducta del acusado, antes o después de los hechos, demuestra que éste podrá actuar de otra manera o si cometió delito porque no comprendió la criminalidad de sus actos.

La sola evidencia de un I.Q. de 68 es insuficiente para declarar al acusado inimputable.

38

Aunque si es imputable, el Supremo Federal ha resuelto que imponerle la pena de muerte a un retardado mental constituye castigo cruel e inusitado. *Atkins v. Virginia*, 122 S.Ct. 2242 (2002).

Imputabilidad Aminorada

Consecuencias de Distintos Grados de Locura

Les dije que hay un caso que hay que leer en la hamaca. Este caso es el de *Pueblo v. López*, 109 DPR 160, que trae una importante innovación a la defensa de incapacidad mental.

Sostiene que cuando se pruebe que el acusado, al momento de cometer el acto, padecía de enfermedad o defecto mental puede ocurrir tres cosas:

a. Exoneración total de culpa si el defecto o enfermedad produce el eclipse total de la voluntad.

¿A cuál se parece este primer loco? Al que "come candela".

b. Cuando la enfermedad o defecto limita un poco el

discernimiento. En este caso se podrá justificar el reducir el grado del delito. Pueblo v. Montes, 118 DPR 164.

Ej.: De Asesinato a Homicidio.

c. Cuando existe el defecto o enfermedad, pero no produce limitación de discernimiento. Culpable del delito imputado.

El Peso de la Prueba en la Defensa de Locura

Los casos normativos son Pueblo v. Marcano, 116 DPR 917 y Pueblo v. Alsina, 71 DPR 46, que establecieron lo siguiente:

- a. La ley presume que el estado normal es la cordura.
- b. Por tanto, el Fiscal no tiene que presentar prueba de cordura en ningún caso mientras no surja evidencia, bien de su propia prueba o de la prueba de defensa, que arroje duda razonable sobre la cordura.
- c. Si surge esa prueba capaz de crear duda razonable sobre la cordura, la presunción queda rebatida y entonces el Fiscal debe probar la cordura del acusado, el día de los hechos, más allá de toda duda razonable. No necesita necesariamente prueba de peritos para ello.

Voy a compartir con ustedes un caso de los primeros que vi en mi experiencia profesional.

Era un caso en el cual la prueba del Fiscal indicaba que en un barrio de Lares un individuo le pegó un tiro a otro en la cabeza. Eran como las dos de la mañana y se quedó allí y prendió una vela. A los que pasaron por la vereda

en aquel barrio, uno a las tres y otro a las cinco, le

apuntÃ³ con la pistola y le dijo:

39

"Vamos a rezar aquÃ­, que lo que ha muerto no es un perro,
es un ser humano."

Y. todo el mundo rezÃ³ hasta el amanecer.

Â¿Ese hombre, hay que presumirlo cuerdo?

Hay que presumirlo cuerdo, pero tan pronto usted oye esa
prueba se aplicarÃ­a la regla de Alsina y Marcano.

Prueba Que Debe Presentar el Fiscal

Conforme a Marcano, rebatida la presunciÃ³n de cordura, el
fiscal debe presentar aquella prueba -- que puede ser o no
pericial o una combinaciÃ³n de ambas-- que demuestre mÃ¡s allÃ¡
de duda razonable la cordura del acusado. Es decir, que tanto
la defensa como el fiscal pueden valerse de testigos legos. El
hecho de que la defensa presente prueba pericial para rebatir
la presunciÃ³n de cordura no le impone, de manera absoluta, al
fiscal la obligaciÃ³n de presentar prueba pericial. La
naturaleza y cantidad de la prueba del fiscal dependerÃ¡ de la
robustez y contundencia de la prueba de la defensa.

La Defensa de Locura y el Privilegio contra la

Auto incriminaciÃ³n

En Pueblo v. Castillo, 107 DPR 551, un Fiscal se enterÃ³ a las
dos de la tarde que habÃ­a habido un asesinato y a las cuatro
de la tarde la policÃ­a habÃ­a arrestado un presunto culpable.
Ese mismo dÃ­a a las cinco, el Fiscal contratÃ³ un panel de

siquiatras para que le hicieran un examen mental al acusado.

Se lo hicieron y determinaron que estaba cuerdo ese día. El día del juicio, el abogado planteó: "Un momento, me le violaron el privilegio a no incriminarse porque le hicieron preguntas esos siquiátras al hombre sin estar representado por abogado y él contestó y a base de esa contestación es que concluyeron que no está loco." ¿Qué ustedes pondrán en el examen ante ese argumento?

El Tribunal Supremo hizo dos pronunciamientos importantes:

a. No se viola el privilegio cuando se hace un examen siquiátrico, porque los siquiátras no declaran en cuanto a los hechos. En *Estelle v. Smith*, 101 S.Ct. 1866, se sostuvo que si el siquiátra declarara sobre una admisión del acusado, no sería admisible si no le hubiesen hecho las advertencias que repasaremos en Procedimiento Criminal.

b. En el caso de Castillo el Supremo expresó: "Debemos felicitar al Fiscal en este caso porque eso lo que demuestra es que es un Fiscal diligente. La mejor manera de saber si estaba loco es examinarlo el mismo día de los hechos si se puede."

C. Inconsciencia Involuntaria o Trastorno Mental

Transitorio/ (Art. 40)

Surge en los casos en que se demuestra que, al momento de los hechos, el acusado carecía de capacidad suficiente

para comprender la criminalidad del acto o conducirse de acuerdo con el mandato de ley. **Art. 40.**

Ej.: Un sonámbulo. ¿No lo han visto salir al patio y trabajar en una finca sonámbulo? Una persona de esas, si cometiera un delito en esas circunstancias, podrá alegar sonambulismo.

Ej.: Un hipnotizado. Si una persona está hipnotizada va a hacer muchas cosas que no sabe que está haciendo.

Recuerden que no puede ser provocada voluntariamente, porque si va a usar este subterfugio para cometer delito, imagínense como estarían los delitos. **Art. 40.**

Ej. Un esquizofrénico; una persona diagnosticada con personalidades múltiples.

Ej.: Supongan que alguien de ustedes aquí, una compañera, la agarren dos maleantes al salir de aquí y le inyecten anfetamina o cualquier otro narcótico que la excite de tal manera que ella comete un delito.

¿Responderá ella?

No. Bajo esta disposición es involuntaria. Ah— responderá aquí que la inyectó.

D. Embriaguez y Narcomanía Voluntaria

El **Artículo 41** y el caso de Pueblo v. Caballero, 109 DPR 126, establecen que **la embriaguez y la narcomanía voluntaria no eximen de responsabilidad.**

Intención específica

Por excepción, cuando la intención específica es un

elemento de un delito, o de un grado de un delito el tribunal lo podrá tomar en cuenta para resolver si ese estado le impide al acusado formar esa intención específica. **Art. 41.**

Peritos

En este caso de Caballero, el Supremo sostiene, y esto es importante desde el punto de vista de Evidencia, que para que pueda invocarse la defensa de embriaguez o narcomanía voluntaria, el abogado tiene que ofrecer testimonio de peritos que demuestren hasta dónde la embriaguez o la narcomanía afecta la capacidad del imputado para discernir. Si no llevan esa prueba, no hay defensa.

La Embriaguez y el Delito de Asesinato

En los casos de asesinato en primer grado existe una norma especial para esta defensa de embriaguez o narcomanía. Esta surge del caso de Pueblo v. Belmonte, 106 DPR 82, que nos dice: que en asesinato en primer grado, que es un delito que requiere la intención específica de matar, aunque la prueba y los peritos demuestren embriaguez voluntaria y total, nunca se

41

podrá reducir el delito a menos de asesinato en segundo grado.

No puede llegar hasta homicidio.

La embriaguez o narcomanía y el asesinato

estatutario (felony-murder-rule)

Cuando lleguen a esta página, aunque estén "muertos de sueño"

no dejen de leer a Pueblo v. Robles, 132 DPR 554 (1993).

Pero, si se duermen de todos modos, sepan que en ese caso

Pérez López fue acusado de asesinato en primer grado porque,

mientras realizaba un robo -que no es delito que requiera

intención específica- causó la muerte de la víctima. La

defensa presentó prueba de que el acusado estaba bajo los

efectos de drogas al realizar el robo. El fiscal se opuso a

la admisión de esa prueba para reducir el grado del delito.

El Supremo resolvió que:

(a) Algunos de los delitos que sirven de "base" al asesinato

estatutario, como el escalamiento o el incendio agravado

requieren intención específica. El robo no la requiere.

(b) Por tanto, cuando se imputa asesinato estatutario, con el

robo como delito "base", no tiene pertinencia el hecho de

si el acusado estaba o no en estado de embriaguez, porque

nunca se rebaja a el grado del delito. Si se tratara de

un delito "base" de los que requiere intención

específica, será admisible la prueba de la defensa

para reducir el delito.

En resumen, el Supremo le dio la razón al fiscal en este caso.

La segunda categoría de defensas se denomina:

E. Causas de Exclusión de Responsabilidad Penal

Error de Hecho

Esta surge del **Artículo 30** del Código Penal y es que si un

error de hecho es tan esencial que indica que no hubo

intención o negligencia criminal, se exonera al acusado por

esta defensa.

Ej.: Supongan que Juanita Román tiene 15 años con 11 meses de edad, pero está ya bien formada. Pérez López la conoce, la enamora, congenian y él cree que ella tiene más de 16, porque aparenta tener más de 16. Entonces, tiene relaciones sexuales con ella. La mamá la lleva a la Fiscalía y el Fiscal busca el libro y dice: "Agresión sexual, bajo el **Art. 142(a).**" Toda persona que sea menor de 16 años. ¿Cuántos años tienes, nena?" "15 con 11 meses." "Para la cárcel."

¿Se pudre en la cárcel?

No. Lo sacamos con la defensa del error de hecho. Porque ahí aplica la siguiente Regla de Oro a todos los casos de esta defensa:

42

Regla de Oro: La ley mira la determinación de responsabilidad desde el punto de vista de los hechos que tuvo ante sí el imputado. Este es un error de hecho esencial. Véase el super-normativo Pueblo v. Carmona, 143 DPR 907 (1997).

Las diferentes categorías de errores y sus

Consecuencias

En el super-normativo Pueblo v. Carmona, 143 DPR 907, ocurrió³ que:

Dos policías patrullaban una zona de San Juan en horas de la noche. Otra patrulla informó³ por radio que sus ocupantes habían sido tiroteados. Esos otros patrulleros utilizaron la

clave de emergencia en su mensaje radial. En cristiano, eso significa que peligraba la vida de un policia o de un ciudadano. También pidieron ayuda y describieron el Cadillac desde el cual se les haba a tiroteado.

Poco despues, la patrulla de los dos policas recibia un tiro proveniente de un vehculo similar al Cadillac que le haban descrito. Los dos agentes dispararon hacia el vehculo y lo persiguieron. Eventualmente dicho vehculo se estaciona. Lo haban "traspasado" a disparos. Uno de sus ocupantes haba sido herido. La policia los saca bruscamente del auto, los tira al pavimento y los esposas.

Se acusa a dos policas. Ellos invocaron la defensa de error de hecho.

El Supremo aclar sobre el error: No hay responsabilidad criminal por la comisi3n de actos prohibidos por ley si 3stos se deben a error o accidente.

El Art. 30 del C3digo Penal lee: "No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un **error esencial que excluye la intenci3n y la negligencia**. Si el error se debe a **imprudencia**, se responder3 por negligencia si 3sta se sanciona expresamente por la ley. Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que da lugar a una modalidad m3s grave del delito, impedir3 la imposici3n de la pena m3s grave." Ej.: Supongan que hay un edificio y en el segundo piso est3 el Apartamiento 13 y al lado est3 el Apartamiento 13-A. Entonces, en el 13-A hay una fiesta de Halloween y el

dueño del Apartamento 13-A le dice a Egipciano: "Hay una fiesta de Halloween y todo el mundo va a ir disfrazado. Disfrázate de lobo esta noche y como a la una de la mañana te metes por el apartamento en el segundo piso y sorprendes a todos los que estamos allí bailando y festejando." "¿Cuál es el apartamento?" "Es el 13." El hombre va y se sube por la ventana del segundo piso y en el trece estaba durmiendo, sola, a la una de la mañana Juanita Román que no estaba invitada a la fiesta del lado. Entonces ve que el individuo disfrazado de lobo está empujando, la ventana y empuja y empuja. "Válgame la Virgen, qué viene ahí." Ella está en Club de Tiro, saca la pistola que tiene debajo de la almohada y le pega un tiro al hombre lobo que está empujando la ventana. Pero, era Egipciano que no tenía armas. Lo único, era que estaba forzando la ventana para entrar.

43

¿La mandamos para Vega Alta a ella? ¿Puede matarse a cualquiera que viene a esa hora?

Nosotros repasamos en Daños y Perjuicios, y vamos a incorporar aquí, la legítima defensa. Pero la pregunta es muy sutil. En el examen, ¿cuál defensa ustedes invocarán con esos hechos, legítima defensa o error de hecho?

Hay que combinar la defensa. Que los hechos que ella tuvo ante sí indicaban que podría utilizar la legítima

defensa. Ella ve un hombre enmascarado a la una de la madrugada empujando la ventana, ¿quién va a hacer ella? Cualquier persona prudente y razonable va a responder con un pistoletazo a una persona que de todas maneras, obviamente, va a penetrar en su casa.

Dos principios de esa defensa de error de hecho:

1. No se aplica a errores de derecho. O sea, que si una persona no conoce la ley y actúa creyendo que esa no es la ley, mala suerte.

2. No está disponible nada más que para hombres y mujeres que actúen como personas prudentes y razonables.

En un examen reciente el examinador de lo penal puso esta pregunta con una mujer bien celosa, súper celosa y que ella veía en sus celos, en su cabeza, unas cosas que no existían. Lo que había que contestar era que no. Tiene que ser una mujer razonable en cuanto a lo celosa o sobre todo un hombre y una mujer razonable en cuanto a lo cobarde.

Próxima defensa:

F. Caso fortuito

Pueblo v. Torres, 119 DPR 730.

El **Artículo 22** autoriza a todo acusado a levantar la defensa de que lo que ocurrió fue un accidente o casualidad sin mediar intención ni negligencia.

Ej.: ¿Por qué usted se abalanzó encima de aquella dama?

"Ah, fue que resbalé." Eso será un accidente.

¿Por qué usted atropelló a aquel niño con el automóvil?

"Fue que en ese momento un árbol cayó encima del auto y yo desvié." O sea, que si es accidente o casualidad, es caso fortuito y puede invocarse como defensa.

Recuerden que en los delitos de "Public Welfare Offenses" o responsabilidad absoluta no puede invocarse esta defensa. Usted, si tiene leche adulterada, aunque haya sido un aguacero el que le llenó al purrén, mala suerte, no lo puede invocar.

44

Hay cuatro defensas que cubrimos en Daños y Perjuicios que yo quiero mencionarlas aquí— para que ustedes exactamente el mismo material de Daños y Perjuicios, lo coloquen en el mismo orden aquí—, porque los casos y las decisiones son las mismas. Son las siguientes:

G. Obediencia Jerárquica - Artículo 29

Esta defensa surge del **Artículo 29** del Código Penal y el propio Código establece los siguientes requisitos para que se pueda invocar.

a. Sólo la puede invocar un empleado público o funcionario público acusado en su carácter personal.

Si es una persona particular que no es empleado público, no la puede invocar.

Ojo: El **Art. 14(p)** clasifica al notario como funcionario público.

b. Se aplica cuando el acusado prueba que obedeciendo una orden de un superior, intencionalmente causa daño a otro.

Ej.: Un policía a quien un sargento le da una orden.

Ah— tenemos los dos requisitos: un empleado público y una orden de un superior e intencionalmente le causa daño a otro.

El sargento le dice: "Policía, dale un palo a Pantojas para que se levante de la calle, o para que abandone este lugar." Esa sería una orden de ese tipo.

c. La orden estaba dentro de la autoridad del superior y el empleado estaba obligado a obedecerla y se refiere a las relaciones habituales entre ellos. El mismo ejemplo del policía sirve para ilustrar este tercer requisito.

d. La orden no puede haber revestido apariencia de ilicitud.

Ej.: Un sargento de la policía le dice a un policía:

"Policía, levante a todos esos individuos que se han acostado en medio de la calle y no dejan pasar los vehículos."

Ahora, si el mismo sargento de la policía le dice:

"Policía, péguele fuego a esa casa."

¿Revestir apariencia de ilicitud esta orden?

Aquí— tenemos que recordar que la ilicitud va a depender

de las circunstancias del caso. Esa última orden puede ser ilícita en ciertas circunstancias, pero pudiera ser que en medio de un fuego que estuvieran combatiendo los policías y los bomberos, pudiera ser que allí revistiera apariencia de licitud.

Probablemente hay algunas que no admiten duda.

45

Ej.: "Policía, coja ese nene y aprételo por el pescuezo hasta que muera."

Responsabilidad del superior bajo esta defensa

Recuerden que esta defensa de obediencia jerárquica a quien libera es al inferior de responsabilidad en daños y lo libera de responsabilidad penal. Pero el superior responde si causa daños, a menos que ocurra que el superior también es a su vez inferior de otro y estaba obedeciendo la orden de otro.

H. Legítima Defensa/Art. 26

Todo acusado o todo demandado en daños y perjuicios intencionales por haber causado daños a otro puede alegar que actuó en legítima defensa.

Pero recuerden el día del examen que la absolución en el caso penal no confiere inmunidad en cuanto a procedimientos disciplinarios administrativos por los mismos hechos.

Ej.: Si el policía Juan Pérez López es absuelto en el caso penal de violencia doméstica contra su esposa, no necesariamente estará inmune contra la

destitución que podrá decretar el Superintendente de la Policía contra el. Así lo aclaró Reyes v. Policía, 143 DPR 85 (1997).

El **Artículo 26** del Código Penal consagra esta defensa.

Ese Artículo nos dice: Que no incurre en responsabilidad el que defiende su persona o sus bienes y derechos o su morada:

- (a) en circunstancias que hicieren creer que se ha de sufrir un daño inminente;
- (b) siempre que hubiera necesidad racional del medio empleado para impedir el daño;
- (c) falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa y,
- (d) que no influya más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Estos cuatro requisitos para que prospere la legítima defensa los explica muy bien el normativo Pueblo v. González, 138 DPR 691 (1995).

Principios fundamentales que debemos recordar

- a. Lo primero que hay que recordar siempre es que esta defensa se refiere a tres cosas: a la persona, a los bienes y derechos, y a la morada.
- b. El segundo principio es que las circunstancias presentes tienen que indicar que una de esas tres cosas, o las tres, iban a sufrir un daño inminente por parte de otra

persona.

c. El tercer principio es que el medio que uno utilice para defenderse sea un medio racional y apropiado al daño que le está causando y a la necesidad de impedirlo.

d. El próximo principio para la interpretación de este Artículo es la legítima defensa de otro. Recordemos aquí que el **Artículo 26** del Código Penal autoriza a una persona a defender persona, bienes y derechos, y morada de otro de la misma forma y con la misma fuerza que si defiende personas, bienes y morada propia.

e. Es indispensable establecer que constituye daño inminente.

Ej.: Supongan que Juan Pérez López está frente a su residencia en un campo cuando de pronto viene en un caballo Pantojas con un machete en la mano diciendo por el camino "Le llego la hora a Pérez López, hoy le corto el cuello." Ven a gritando "Le corto el cuello, le corto el cuello." Pérez López está frente a su casa a un pie de distancia de la verja de hierro frente a su casa y cuando ve que el otro vienen gritando "Le corto el cuello a Pérez López" y se apea del caballo y se acerca a él con el machete en la mano diciendo que le corto el cuello, la esposa le dice: "Por favor, Pérez López, echa para atrás, cierra el portón de hierro, que no te pueda hacer nada con el machete." Dice Pérez López: "No,

los hombres no huyen." Ya cuando se acerca el otro,
como a dos pies, PÃ©rez LÃ³pez tranquilamente sacÃ³ su
revÃ³lver y le pegÃ³ un tiro en la frente.

"RecÃ³janlo, llÃ©venselo."

Â¿PodrÃ­a PÃ©rez LÃ³pez invocar la defensa propia en la
acciÃ³n de daÃ±os y perjuicios que presenten los familiares
del muerto?

Retreat to the wall

El derecho positivo puertorriqueÃ±o contesta esta pregunta. La
defensa en este caso serÃ­a la legÃ­tima defensa y prosperarÃ­a.

Lo resuelve expresamente asÃ­, en Puerto Rico, el caso de
Pueblo v. De JesÃºs, 100 DPR 791, que seÃ±ala que la doctrina
del common law inglÃ©s que se conocÃ­a como "retreat to the
wall" no prevalece en Puerto Rico. Por tanto, puede invocar la
legÃ­tima defensa alguien que mantiene el lugar donde estÃ¡ sin
dar un paso atrÃ¡s y desde ahÃ­ se defiende de lo que venga, de
las circunstancias del caso. AsÃ­ que como Ã©l no tenÃ­a que dar
un paso atrÃ¡s, desde el punto de vista legal, claramente podÃ­a
invocar la legÃ­tima defensa.

Lo reitera el sÃºper-normativo Pueblo v. GonzÃ¡lez, 129 DPR
933 (1992). Es mÃ¡s, Ã©ste aÃ±ade que el agredido, ademÃ¡s de
lograr su defensa, **puede perseguir al atacante si ese
curso de acciÃ³n es indispensable para salvar su vida.**

47

El **Art. 26** enfatiza que para justificar la muerte de otra
persona mediante legÃ­tima defensa, el acusado debe tener

motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el acusado se hallaba en **inminente o inmediato peligro de muerte o grave daño corporal**.

f. Naturaleza y cuantía del daño que puede inferirse.

Sabemos que es el daño apropiado y que el daño necesario para repeler la agresión, pero en la práctica es un poco más complejo.

Ej.: ¿Podría uno repeler un puñalazo en la cara dando con un bate?

Dependerá de las personas envueltas. Depende de quien sea el puñalazo y de quien sea la víctima. Así que, a veces, será apropiado y a veces no será apropiado.

El **Artículo 26** del Código Penal nos da unos criterios específicos sobre qué daño puede inferirse en cada una de las tres categorías de materia que podemos defendernos, o sea, en la persona, en la morada y en los bienes.

1. En defensa de la morada - el Código se la expresa se puede utilizar la fuerza necesaria para dos propósitos:

- a. Para impedir la penetración ilegal en la morada;
- b. Para evitar que se cometa un delito contra la morada.

Ej.: Vamos a imaginar que después de la Revolución se celebra una fiestecita íntima. Están en la casa de uno de ellos cuando llega Efraim Egipciaco, que no estaba en el Curso y se colga. Egipciaco no está

invitado y le da por entrar. "Yo voy a subir a la casa." Uno de los que estaba le dice: "Mire, esta es una fiestecita íntima, usted no está invitado."

"Pero yo voy a subir y me voy a comer aquel queso que está allí en la mesa", dijo Egipciaco.

Entonces el individuo se abalanza contra una puerta para subir. Entonces el dueño de la casa tiene un black-jack y le da en la cabeza y el individuo cae por la escalera y muere. Los familiares, después de los nueve días, presentan una demanda contra el que le dio con el black-jack.

¿Podría invocar la legítima defensa el estudiante que aprob³ la Reválida con 95 y luego tuvo que darle con un black-jack a Egipciaco?

Sí, el Artículo 26 le da derecho a uno a defender su morada y, si hubiera sido necesario, darle en la cabeza, en los pies, en el pecho o donde hubiera habido que darle para evitar que entrara.

Si el dueño de la casa hubiera utilizado un arma de fuego, ya habría entrado el problema de si dentro de las circunstancias era necesario.

48

Porque hubiera sido razonable utilizar un arma si el otro venía armado también y quería entrar armado. Pero tal vez hubiera sido mucha fuerza el que el otro viniera con las manos, siempre que fuera un hombre normal. Porque si es

un gigante que viene a destruirlo todo, también se
podría utilizar un arma de fuego.

Ej.: Si la que dijo que no entrara era la otra
compañera que estaba al lado, que al ver que el
dueño de la casa le decía no entre y a la vez echaba
para atrás y el hombre seguía entrando, y ella
agarró un black-jack y le da en la cabeza, podría
ella invocar la legítima defensa?

Sí, uno puede defender su morada y la de otro. Esa
compañera tiene exactamente los mismos derechos que su
compañero a dar con el black-jack.

2. En defensa de bienes o derechos - el Código Penal
autoriza el utilizar la legítima defensa en defensa de
bienes o derechos con dos propósitos:

a. Para evitar un ataque que constituya un delito
contra los bienes.

b. Para evitar que se pongan los bienes en grave
peligro de deterioro o pérdida inminente.

Ej.: Juan Pérez López es dueño de una estación de radio
en las afueras de Río Piedras. Una noche viene Juan
Pérez López de una actividad como a las 2:00 de la
mañana y decide acercarse en su automóvil al lugar
en donde está la torre de transmisión de su estación
de radio. Entonces cuando se va acercando nota que
como a unos 50 metros están dos individuos con
un carro con el motor encendido. Uno de los

individuos está ya colocando una bomba en la torre de transmisión de radio y el otro está con un mechón ya a punto de pegarle fuego a la mecha para hacer explotar la bomba.

¿Podrá a Párez López sacar su revólver y desde allí, Pum, aquí— va uno, Pum, se fueron los dos, e invocar después legítima defensa?

La contestación del profesor es que a pesar de que el Código Penal de Puerto Rico literalmente autoriza a una persona a usar la fuerza y agredir a aquel que inminentemente ha de causar grave daño y deterioro a los bienes de esa persona, nuestro Código se atemperó a la jurisprudencia del Supremo federal. En el normativo *Tennessee v. Garner*, 105 S.Ct. 1694, **se declaró** **inconstitucional**, por violar la protección contra registros irrazonables, **una ley de un estado que autorizaba el disparar y causar daño para capturar a un sospechoso de delito que se diera a la fuga**. El Supremo razonó que, de la única manera en que se justifica disparar y causar la muerte a un ser humano es cuando se usa la legítima defensa para evitar la muerte o grave daño corporal a otro ser humano. **Ver también Art. 26.**

49

En *Brosseau v. Haugen*, 125 S.Ct. 596 (2004), el Supremo Federal determinó que un policía que le disparó e hirió en la espalda a **una persona que se dio a la fuga en un**

vehículo no violó los derechos civiles de dicho fugitivo, porque el fugitivo conducía en exceso de velocidad hacia un grupo de personas y había una alta probabilidad que causara grave daño corporal a dichas personas. Bajo estas circunstancias, la conducta del policía fue razonable.

Ej.: ¿Y si es un policía que estaba de ronda y no el dueño de la torre quien llegó y está a 50 metros y saca su revólver y dispara uno primero y otro después?

¿Podrá invocar la legítima defensa?

No, porque sabemos que **puede uno defender los bienes de otro mediante disparos, tan sólo cuando hay peligro de muerte o grave daño a una persona.** Ver Garner y Brosseau, supra.

3. En defensa de la persona/Art. 26

El Art. 26 del Código lee:

"No incurre en responsabilidad quien defiende su **persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros** en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar

muerte a un ser humano, es necesario tener motivos

fundados para creer que al dar muerte al agresor, el

agredido o la persona defendida se hallaba en **inminente o**

inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.

Para justificar la defensa de la morada, las

circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el

fin de cometer algún delito. Para justificar la defensa

de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un

ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en

grave peligro de deterioro o pérdida inminente."

Intención Transferida y la Legítima Defensa

En síntesis, esta doctrina significa que la persona que tiene

derecho a invocar la legítima defensa puede hacerlo aunque la

persona que resultó víctima resulte ser un tercero inocente y

no el agresor original.

Ej.: Si Pérez López viene saliendo de su casa para el Curso de

Revolución y cuando está bajando las escaleras Pantojas lo

agrede a tiros y Pérez López saca su revólver y en

defensa dispara contra su agresor e hiere en el pecho a

Juanita Román que pasa por la calle, ¿podrá Juanita

Román presentar una demanda de daños y perjuicios contra el

que le pegó el tiro? De poder puede. Pero lo que

50

estamos discutiendo ahora es que la persona que le pegó

el tiro puede invocar la legítima defensa porque por una

ficción legal se va a entender que como él se estaba

defendiendo legítimamente, también puede transferir a cualquier víctima lo que podría haber invocado directamente contra su agresor.

Pero esto hay que cogerlo con pinzas, porque para ello no puede haber actuado muy negligentemente. O sea, no es cuestión de que coja inmediatamente una ametralladora y empiece a repartir fuego para todos lados si le disparan un tiro a uno. Tiene que ser en legítima defensa sin que medie negligencia en el ejercicio de la legítima defensa.

¿Y Juanita Román, se queda con el tiro en el pecho?

Ella podría iniciar una acción de daños y perjuicios contra el que realmente causó la cadena de causalidad.

Porque el que inicia la cadena es el que empezó con la agresión original y como consecuencia de esto fue que le pegaron el tiro a ella. En materia de daños y perjuicios la víctima inocente podría demandar al agresor original.

Commonwealth v. Almeida, 68 A.2d 595.

Si integramos con el Derecho Penal veremos que en Puerto Rico, en dos casos normativos, el Supremo ha impuesto responsabilidad en este tipo de casos al que inició la cadena de eventos que eventualmente causaron el daño cuando era previsible que su actuación causara daños a un tercero inocente, o aún a un co-autor del evento original. Véase Pueblo v. Rivera, 121 DPR 128 (1988) y Pueblo v. Torres, 121 DPR 747 (1988).

Legítima defensa: el síndrome de la mujer maltratada

En *Pueblo v. González*, 129 DPR 933 (1992), el Supremo hizo una normativa aportación a la jurisprudencia boricua. Resulta que se acusaba a Juanita Román de haber acuchillado a su marido Juan Pérez López, matándolo. La prueba del fiscal indicaba que había ocurrido un forcejeo antes de la muerte. Juanita, en su defensa, presentó un testigo quien relató las múltiples ocasiones que había presenciado en que Pérez López golpeaba a su esposa. Como segundo testigo ofreció a un perito para que declarara sobre el síndrome de la mujer maltratada.

El Supremo resolvió:

(a) El síndrome de mujer maltratada (significa el efecto que ocasiona un patrón constante de abuso físico y psicológico por parte de su cónyuge o compañero) puede ser pertinente para establecer un caso de legítima defensa de una acusada. Será admisible prueba pericial que lo establezca.

(b) Para que sea admisible se requiere que, antes del perito, se ofrezca prueba de la evaluación psicológica de la acusada a esos efectos. Entonces, la prueba pericial se debe ofrecer dentro del contexto de la legítima defensa.

51

(c) La prueba de este síndrome no es una defensa independiente de la legítima defensa ni per se, establece una legítima defensa. Por eso, si de la prueba no han surgido los requisitos de la legítima defensa, la prueba sobre el síndrome es inadmisibile.

En el más reciente Pueblo v. González 138 DPR 691 (1995), se estableció:

1. El síndrome de la mujer maltratada no constituye una defensa absoluta que exima de responsabilidad a la mujer que lo invoca. Este síndrome es importante en caso en que la mujer víctima de un ciclo de violencia actúa en circunstancias en que no puede invocarse el marco tradicional de la legítima defensa, ya que no surgen los requisitos de inminencia y razonabilidad que exige el Art. 22 [**Ahora Art. 26**] del Código.

Ej.: Casos en que la mujer maltratada no mata a su esposo-agresor mientras él la está agrediendo, sino en un período de relativa calma.

Ej.: Casos en que la mujer maltratada mata a su cónyuge agresor durante un ataque de él con los puños y no con un arma. En estos casos el testimonio sobre el síndrome es apropiado para explicar por qué la mujer creyó necesario dar muerte ante un ataque que no aparentaba ser grave.

Ej.: El testimonio pericial sobre el síndrome debe presentarse en conjunto con la prueba de actos específicos de la víctima.

Duda razonable

En Pueblo v. González, 138 DPR 691 (1995), se resolvió que cualquier tribunal que tenga duda razonable sobre si el acusado actuó o no en legítima defensa, tiene que absolverlo.

I. Estado de Necesidad/Art. 27

El **Artículo 27** del Código Penal la consagra y seala lo siguiente: no incurre en responsabilidad el que para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente causa daño en los bienes de otro, siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el que se evita.

Sin embargo, no se puede causar la muerte o lesión grave y permanente para evitar el daño. **Art. 27.**

Es decir, bajo esta defensa si hay unas circunstancias extraordinarias que hacen que uno tenga que causar un daño menor, puede invocar ese fundamento si el propósito que tuvo fue evitar un daño mayor. Hay un caso del Tribunal Supremo de E.U. que explica esta doctrina. Se llama *U.S. v. Bailey*, 444 U.S. 394 y allí el propio Tribunal Supremo seala que un ejemplo de estado de necesidad sería si hubiese una inundación causada por una represa y fuera necesario destruir algunas casas y otras estructuras para evitar que se extienda el daño. A pesar

52

de que se destruye sin permiso de nadie, se podrá a invocar después la defensa de estado de necesidad.

El propio Código Penal seala que **el daño original no puede haber sido provocado por el que invoca la defensa.**

Art. 27. Es decir, en el ejemplo anterior, el que invoca la defensa no puede haber quitado las compuertas de las

represas. El daño mayor que se trata de evitar no puede haber sido provocado por el que invoca la defensa. El caso normativo es Pueblo v. Morales, 113 DPR 876.

J. Intimidación y Violencia/Art. 32

El **Artículo 32** del Código Penal permite que se exonere de responsabilidad al que actúa porque fue intimidado o porque se ejerció violencia contra él o se utilizaron medios hipnóticos o fue forzado a tomar narcóticos para que actuara.

Diferencia entre violencia e intimidación

Violencia quiere decir contacto físico, por ejemplo, le dobló el brazo, le agarró una pierna. Tiene que ser una fuerza irresistible.

El concepto de violencia en este artículo comprende también el empleo de **medios hipnóticos, sustancias narcóticas, depresivos o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares. Art. 27.**

Intimidación es miedo; temor, por ejemplo, lo apuntó con un revólver; le puso una bomba al lado. Debe ser un temor insuperable.

Ej.: Supongan que Pérez López se está levantando por la mañana lo más tranquilo para ir a su trabajo cuando lo agarran unos maleantes con unos revólveres y lo obligan a penetrar en un carro. Los maleantes llevan a Pérez López cerca de un lugar en las afueras de la zona metropolitana donde se divisa que en una terraza al lado de un lago lo

más placido y sereno, hay doce monjas que están rezando

piadosamente. Los maleantes le dicen a Pérez López:

"Mire, cuando usted apriete ese interruptor eléctrico que

está aquí, hemos colocado una bomba hasta la terraza

donde están las doce monjitas y usted va a apretar ese

interruptor y ellas van a volar y van a morir las doce."

Y dice Pérez López: "¿Quién, yo?" "Sí, usted." "¿Quién

yo voy a hacer?" "Pues, hacer eso." Cuando Pérez López

tiene duda le ponen una ametralladora en la cabeza.

"Usted lo va a hacer, Pérez López." Entonces Pérez López

aprieta el botón del interruptor y mueren las doce monjas

porque explota la bomba.

¿Podrá Pérez López alegar que actuó y causó ese tipo de

daño obligado por la intimidación?

Sí, puede. La idea precisa es que vida por vida, la máquina.

¿Quién le iba a pasar a Pérez López si no apretaba el

interruptor? Pues se acababa Pérez López.

Desgraciadamente, así es el derecho positivo vigente.

53

Por tanto, en el ejemplo anterior responderá el que

obligó a Pérez López a actuar. La defensa es para el

obligado.

Pueblo v. Morales, 112 DPR 463, explica que para que las

defensas de estado de necesidad e intimidación puedan

invocarse en caso de fuga, el acusado debe establecer:

a. la inminencia de la amenaza.

b. que la fuga era la única alternativa razonable

disponible.

c. la justificación de la continuación de su estado de fuga.

En casos apropiados, las condiciones carcelarias intolerables pueden constituir defensa para la comisión del delito de fuga. Sin embargo, las defensas de intimidación y de estado de necesidad en caso de fuga, se derrumban cuando el evadido no puede justificar la continuación del estado de fuga por determinado tiempo.

¿Por qué no notificó a las autoridades tan pronto como salió del penal y estuvo libre de las amenazas?, pregunta el Supremo en *Pueblo v. Medina*, 126 DPR 734 (1990).

K. Entrampamiento/ Art. 31

El caso normativo es *Pueblo v. Carballosa*, 130 DPR 842 (1992). Surge del **Artículo 32** del Código Penal y consiste en plantear que los hechos se cometieron porque un oficial público o persona privada actuando en colaboración con el oficial indujo la intención criminal en la mente del acusado mediante ardid, fraude o persuasión.

Ej.: El entrampamiento podrá plantearse en toda clase de delitos. Un ejemplo será un caso bajo la Ley Contra el Crimen Organizado. Véase *Pueblo v. Meliá*, 143 DPR 708 (1997).

Lo primero que vamos a recordar de entrampamiento es

que como regla general lo comete un funcionario público, pero puede cometerlo una persona privada si actúa conjuntamente con el funcionario. Pueblo v. Gordon, 113 DPR 106.

Ej.: Supongan que al salir uno de ustedes de aquí encuentra a una muchacha que está esperando en su automóvil y le dice: "Mira, tío eres Juan Pérez". "Sí". "Tío sabes, yo tengo la llave del lugar donde están los exámenes de Reválida, pero necesito que tío vayas conmigo a las dos de la mañana para que no nos vea nadie, nos metemos allí y distribuimos unas copias que sacamos del examen de Reválida, las vendemos. Lo importante es que de la venta te ocupas tío. Yo te voy a dar la llave y te voy a llevar hasta allí y todo. Nos metemos los dos allí, pero la distribución tío y después las ganancias entre los dos." El estudiante dice:

54

"O.K. vamos." No se dijeron ni media palabra y llegaron allí, penetraron ambos y cuando salen lo más contentos contando las copias: "Mira, si está la pregunta de Penal, el ejemplo aquel, completito. Yo me acordaba, la coartada. Yo sabía que eso venía". Y cuando hace eso, se encuentra rodeado. Ella era una agente encubierta, la rubia esa y le dice: "Juan, ahora ni Reválida, ni examen, ni

abogado, para la cárcel es que tú vas." ¿Podrá

plantear la defensa de entrapamiento?

Para que ustedes lleguen a la contestación les voy a dar otro ejemplo:

Ej. Supongan que hay un individuo que se encuentra fabricando bombas para ponerlas en diferentes establecimientos.

Entonces, viene alguien y se le acerca y le dice: "Oye, y todas estas bombas que tú tienes aquí, que yo veo que tú no las estás distribuyendo todavía?" "Ah, porque me falta la mecha Doble X, y esta iremita no explota nada más que con la mecha Doble X. Yo no la tengo. Me la van a mandar de otro lugar. La estoy esperando y no llega."

"Pues, yo te la consigo para mañana como a las tres de la tarde." "¿De veras?" "Yo te la consigo, cuenta conmigo." "Mano da". "Mano da." A las tres de la tarde viene y le trae tres paquetitos completitos de mecha Doble X. "No me pagues nada. olvédate, eso es acá entre nosotros." Se la conecta a las bombas y cuando las bombas están preparadas, vienen y lo arrestan. El que le había provisto las mechas era un agente encubierto de la Policía.

Quiero que vean si hay alguna diferencia entre caso "A" y caso "B".

Inducir la intención criminal en la mente del otro

La diferencia entre el primer caso, en que se procede la defensa de entrapamiento con éxito y el segundo caso, en

que no procede la defensa de entrapamiento, es que en el primer caso no tenía la mens rea para cometer el delito.

La idea de cometer el delito la sembró en su mente la rubia agente encubierta. En el segundo ejemplo el fabricante de bombas ya tenía la intención de cometer el delito. El agente sólo le proveyó los medios para cometerlo. **Ver Art. 31.**

La defensa de entrapamiento solamente puede levantarse cuando el acusado admite haber participado en los hechos. Pueblo v. Verdejo, 88 DPR 207.

L. Ejercicio de un Derecho o Cumplimiento de un Deber

Esta surge del **Artículo 28** del Código Penal conjuntamente con la Regla 16 de Procedimiento Criminal. Consiste en que un funcionario que cumple con un deber puede realizar algunas actividades como agresiones y plantear la defensa de que él estaba cumpliendo con su deber. Así, por ejemplo, la Regla 16 de Procedimiento Criminal nos dice que si un funcionario tiene una orden de arresto o arresta al que comete un delito grave en su presencia,

55

luego que le informe al arrestado su propósito, si éste huye o resiste, el oficial puede utilizar todos los medios para arrestarlo.

Opinión del Profesor

Esta defensa y estas disposiciones de la Regla de Procedimiento Criminal deben ser objeto de un análisis

integrado con el caso normativo de *Tennessee v. Garner*, 105 S.Ct. 1694 (1985). Un policia disparó contra un escalador que saltó una verja mientras huía del agente. El Supremo resolvió que el uso de fuerza mortal para impedir que se escape un delincuente aparentemente desarmado viola la Enmienda IV. Un policia sólo puede disparar en circunstancias en que el sospechoso pueda constituir amenaza de muerte o grave daño para él o para otra persona. Si alguna ley o Regla autorizara lo contrario, sería inconstitucional. Véase *Pueblo v. Irizarry*, 42 DPR 679.

Sin embargo, en *Cruz v. Sierra*, 133 DPR 871 (1993), el Supremo exoneró a un policia que mató de un disparo en la parte posterior de la cabeza a un escalador que huía del lugar y había apuntado al policia con una pistola de juguete. El Supremo aclaró que el policia podía creer que estaba en peligro de sufrir grave daño porque él no sabía que la pistola era de juguete.

Ver también *Brosseau v. Haugen*, 125 S.Ct. 596 (2004). En este caso, el Supremo Federal determinó que un policia que le disparó e hirió en la espalda a **una persona que se dio a la fuga en un vehículo no violó los derechos civiles de dicho fugitivo, porque el fugitivo conducía en exceso de velocidad hacia un grupo de personas y había una alta probabilidad que causara grave daño corporal a dichas personas**. Bajo estas circunstancias, la conducta

del policía fue razonable.

M. La Defensa de Consentimiento en Todos los Delitos contra la Propiedad y en Todas las Agresiones

En el sÃºper-normativo Pueblo v. Ruiz y Otros, 125 DPR 365 (1990), el Supremo discutiÃ³ extensamente la defensa de consentimiento. Los acusados de homicidio involuntario alegaron que estaban excluidos de responsabilidad porque la vÃ­ctima habÃ­a consentido a participar en las indignidades que se realizan durante la iniciaciones de algunas fraternidades.

El Supremo aclarÃ³:

1. Como regla general, la defensa de consentimiento de la vÃ­ctima no estÃ¡ disponible en los casos criminales. Solamente se puede plantear en los casos en que el no tener el consentimiento es uno de los elementos del delito especÃ­fico. Ello es asÃ­ porque cuando se comete un delito, ademÃ¡s de la vÃ­ctima, se afecta el orden pÃºblico y no depende de Ã©ste que se exonere o no al acusado.

56

2. AdemÃ¡s, de los casos en que el delito no se comete cuando media el consentimiento de la vÃ­ctima -como serÃ­a, entre otros, apropiaciÃ³n ilegal o agresiÃ³n sexual- tambiÃ©n se puede plantear la defensa cuando el alegado delito se cometiÃ³ durante la prÃ¡ctica de un deporte. En latÃ©n se conoce como "**volenti non fit**

injuria." En este caso se requiere que

(a) la víctima tuviera capacidad para prestar el consentimiento,

(b) lo prestó voluntariamente,

(c) que la actividad era lícita y que se siguieron las reglas del deporte.

3. En ese caso no se cumplían dos de los requisitos.

En primer lugar, el homicidio involuntario es uno de los delitos que se comete independientemente del consentimiento de la víctima, ya que nadie puede consentir a actos que atenten contra su integridad física. Además, aunque la víctima inicialmente consintió, no se siguieron las reglas de la iniciación porque las indignidades fueron excesivas.

Ej.: Supongan que Pérez López es soltero y dueño de una casa y le dice a Pantojas: "Oye, cuando tú vayas para tu casa esta noche como a las dos de la mañana, quédate a dormir en la casa mía de una vez." ¿Habrá delito?

Hay delito, pero la defensa será consentimiento.

Ej.: "Mira, tú has visto el Mercedes Benz que yo tengo ahí en la esquina frente al edificio. Cuando tú tengas un receso de 7 minutos déjame cuatro macetazos a los cristales, por favor." ¿Hay delito?

Hay delito. Lo que pasa es que podrá levantar la defensa de consentimiento.

Eso se da para todo. ¿Por qué es que un hijo de uno no

se apropia ilegalmente de mi carro cuando se lo lleva?

Porque tiene el consentimiento.

Excepci3n: Por razones de pol3tica p3blica, el consentimiento no es defensa en algunas agresiones.

Ej.: Una mutilaci3n: "C3rtame la lengua." Eso ser3a una mutilaci3n.

O, desde luego, "m3tame:".

Ej.: Si a una muchacha le dicen: "Mira, yo no prometo nada, yo soy novio tuyo, pero no prometo nada."

Ella dice: "S3-, pero yo quiero tener relaciones sexuales." "3Por qu3? "Pues para molestar". Y da el consentimiento sin que le hagan promesa de matrimonio. Luego ella lo acusa de agresi3n sexual.

3Hay agresi3n sexual? No, no hay agresi3n sexual.

57

N. Que el delito fue Transigido

Esto surge de la **Regla 246** de Procedimiento Criminal que permite transigir algunos delitos graves y menos graves.

Son los delitos de las siguientes caracter3sticas:

1. El delito **tiene que ser grave de tercer o cuarto grado, o menos grave.**

La **Ley N3m. 317 de 15 de septiembre de 2004** enmend3 la Regla 246 para atemperarla al nuevo C3digo Penal.

En Pueblo v. Ram3rez, 109 DPR 13, el Supremo aclar3 que el delito de homicidio involuntario no es transigible por una cuesti3n de pol3tica p3blica.

Sin embargo, bajo el nuevo Código Penal, el **Asesinato Atenuado (Art. 108)** y el **homicidio negligente (Art. 109)**, son delitos graves de tercer y cuarto grado, respectivamente, lo cual permitiría que se transigieran bajo la Regla 246.

¿Cómo se hace esta transacción? Se presenta por la parte perjudicada una Moción en que la víctima informa al tribunal que está dispuesta a transigir. Esa Moción debe ser bajo juramento. Queda a la discreción del Tribunal el aprobar la transacción. Si la aprueba, queda archivado el caso mediante el pago de las costas por el acusado. ¿Constituye "Double Jeopardy"?

La propia regla establece que constituiría "Double Jeopardy" si se intenta acusar de nuevo.

Consentimiento del Fiscal

En el normativo Pueblo v. Vázquez, 120 DPR 369, se aclara que se puede transigir el delito de guiar temerariamente y que --para transigir no se necesita consentimiento, aunque sea intervención del fiscal. La Ley 53 de 1988 exige la "participación" del fiscal pero deja la aprobación a la discreción del juez.

O. Defensa de Inmunidad:

El caso normativo en Puerto Rico bajo la vieja ley sobre inmunidad se llama Frattallone v. Tribunal, 94 DPR 104.

Categorías de inmunidad bajo la vieja ley

1. Inmunidad Transaccional - Esa surge de la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Kastigar

v. U.S., 406 U.S. 441 (1972).

Se define como la protección contra cualquier acción de naturaleza penal con relación a los hechos sobre los cuales el testigo fue obligado a declarar.

Ej.: Si Él está declarando y le preguntas: "¿Usted cometió algún delito de asesinato en el 1980?"

"Sí, cuatro." "¿A quiénes mató?" "A Chucho,

tal día y describe; a Jacinto, tal día; a

Pedro, tal día y a José. En la inmunidad

transaccional ya se libró de esos cuatro

58

delitos.

Concedida la inmunidad transaccional, no se podía

acusar a la persona por ninguno de los delitos sobre

los cuales se le tomó declaración. Torres v.

Comisión, 115 DPR 620.

2. Inmunidad de Uso Derivativo - Esta lo que garantiza

es que **no se usará la declaración que Él dio en**

ningún proceso en su contra ni cualquier evidencia

que sea fruto de esa declaración o que se obtenga

usando la declaración como "pista". Pero, si el

Fiscal más tarde encontrara alguna evidencia

independiente contra ese declarante, lo podía acusar

del mismo delito. Pillsbury v. Conboy, 103 S. Ct.

608.

En el caso de Kastigar se estableció la norma de que

la Constitución garantiza sólo la inmunidad de uso

derivativo. En cristiano, significa que lo pueden obligar a declarar sin violar la Constitución si le ofrecen Asa.

Los cambios de la nueva Ley de Inmunidad

La Ley 27 de 8 de diciembre de 1990 introdujo cambios radicales en la concesión de inmunidad en Puerto Rico.

Veamos:

Propósito

La intención legislativa fue establecer un mecanismo uniforme para la concesión de inmunidad y aclarar el alcance en cada caso. De este modo los fiscales, las agencias administrativas y la Legislatura seguirían un procedimiento similar.

Definiciones

Inmunidad administrativa: la protección que contra las acciones administrativas se concede a un testigo en relación con los hechos sobre los que fue obligado a declarar.

Inmunidad civil: Igual que la administrativa, pero en cuanto a las acciones civiles.

Inmunidad disciplinaria: Igual que las anteriores, pero en cuanto a acciones disciplinarias del Tribunal Supremo o cualquier Junta con autoridad para disciplinar en una profesión u oficio.

Procedimiento

1. Una persona se niega a declarar, luego de citado por funcionario autorizado en una investigación criminal, o

civil o administrativo, e invoca su derecho a no
incriminarse.

2. El funcionario que lo citó, con la aprobación del
Secretario de Justicia, podrá presentar moción ante
Tribunal Superior, previa notificación al testigo,
alegando que la información es necesaria y que el testigo
59

debe declarar alegando que se incrimina. El funcionario
deberá notificar también a funcionarios estatales y
federales pertinentes cuando aquellos tengan intereses en
procesar a ese testigo. En la moción se pedirá que
Tribunal dicte orden obligando al testigo a declarar.

3. El tribunal celebrará una vista, dentro de plazo de 30
días. El testigo podrá mostrar causa por la cual no se
le debe obligar a declarar, incluyendo su derecho a no
incriminarse.

4. El tribunal dictará la orden interesada, a no ser que sea
contraria al interés público.

Ej.: Si invoca otro de los privilegios reconocidos en
Evidencia.

5. En casos extraordinarios, en que la inmunidad de uso y de
uso derivativo -que es la que, bajo la Constitución el
testigo tiene derecho a que le concedan- sea insuficiente
para persuadir al testigo a declarar y el interés público
lo justifica, el tribunal podrá incluir en la orden una
cláusula que conceda al testigo, además, inmunidad

transaccional, civil o administrativa. Si el testigo es un profesional o abogado, el Secretario de Justicia podrá acudir a la Junta correspondiente o al Tribunal Supremo cuando es abogado en solicitud de que se le conceda también inmunidad disciplinaria.

6. Si la orden del Tribunal no contiene estas cláusulas de inmunidad de mayor alcance, la inmunidad bajo la cual el testigo vendrá obligado a declarar será la de uso y de uso derivativo.

Sanciones

Si el testigo se niega a declarar en el procedimiento según lo exige la orden del tribunal, incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato.

La inmunidad y la Asamblea Legislativa

La ley reitera la autoridad de la Cámara y el Senado, o comisiones de éstas, para citar testigos y exigir que declare bajo juramento cuando invoquen el privilegio contra la autoincriminación.

Sin embargo, la propia ley dispone, el testimonio o información que se le obligue a declarar ni cualquier otra evidencia que directa o indirectamente se obtenga a partir de la información podrá ser utilizado contra el testigo en ningún proceso criminal en su contra, excepto perjurio.

La ley faculta a cada Cámara o a ambas, para que aprueben una resolución concediendo al testigo inmunidad transaccional, civil o administrativa o todas ellas. La resolución podrá

autorizar al Presidente de cada Cámara a solicitar de la Junta correspondiente la concesión de inmunidad disciplinaria para el testigo o solicitar lo mismo al Tribunal Supremo en el caso de un abogado.

60

P. La Defensa de Coartada

Como sabemos, *Pueblo v. Millán*, 110 DPR 171, es el caso normativo en coartada.

La defensa de coartada consiste en establecer que al momento de ocurrir los hechos el acusado estaba en lugar tan distante que era físicamente imposible que él lo hubiese cometido.

Ej.: Estaba en Alemania; no podía estar en Moca el día que lo mataron.

Peso de la prueba: el acusado no tiene que probar su defensa de coartada. El se limita a plantearla con testigos y el Fiscal tiene que probar más allá de toda duda razonable que el acusado estaba en el lugar de los hechos y que los cometió³.

Esta defensa está codificada en la **Regla 74 de Procedimiento Criminal**.

Q. Defensa de Extinción del Delito/Art. 97

Los delitos se extinguen por cuatro razones:

1. Por indulto del Gobernador (**Art. 97(b)**)

En el caso de *In Re Casablanca*, 30 DPR 399, se planteó el siguiente problema: El Tribunal sometió³

el nombre de un aspirante al ejercicio de la abogacía—a que había cometido un delito de violación. Entonces cuando fue a solicitar admisión, el Tribunal Supremo, investigó y el individuo acompañó un indulto del Gobernador por el delito. ¿El indulto tiene la consecuencia de borrar el delito cometido? ¿Por tanto, el Supremo tenía que admitirlo al ejercicio de la profesión?

No. Ese es el caso que sostiene que el indulto borra el delito, pero no elimina los hechos y aunque no se le puede juzgar penalmente, el Supremo puede tomar en cuenta esa conducta a los fines de admisión al ejercicio de la abogacía—a. Esta norma se reiteró en el normativo *In re Silva*, 2004 TSPR 87.

2. Cuando se muere el imputado/ Art. 97(a)

En *Pueblo v. Morales*, 120 DPR 249 (1987), se murió el acusado después de convicto. El ELA quería cobrar las costas. ¿Se puede? No. La muerte extingue la acción, la pena, la acusación y la sentencia a todos los fines legales.

En *ELA v. Rodríguez*, 2005 TSPR 13, el ELA quería cobrar una pena de restitución a los herederos del convicto. El Supremo reiteró la norma de que todas las penas, incluyendo la restitución, se extinguen con la muerte del penado.

3. Reparación de los Daños/ (Art. 98)

4. Por prescripción/ (Arts. 99/100)

En Pueblo v. Pérez Pou, 2009 TSPR 5, el Supremo, citando a la profesora Dora Nevárez, definió la prescripción como "el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal, pasado el cual estaré impedido de iniciarla." Ver también Pueblo v. Martínez, 144 DPR 631 (1997).

Prescripción de Delitos Graves

Prescriben a los **cinco años** los **delitos graves de segundo a cuarto grado.**

Excepción: Delitos que no prescriben (**Art. 100**)

1. Delitos graves de primer grado
2. Genocidio (**Art. 305**)
3. Crimen de lesa humanidad (**Art. 306**)
4. Asesinato (**Arts. 105-106**)
5. Secuestro (**Art. 169**)
6. Secuestro de Menores (**Art. 134**)
7. Malversación de Fondos Públicos (**Art. 267**)
8. Falsificación de documentos públicos
(Art. 292/Art. 303)

9. Todo delito grave tipificado en el Código Penal o en ley especial **cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.**

Este inciso se hizo para poder encausar a los

corruptos, aunque hayan pasado muchos años

desde que se robaron los fondos públicos.

Prescripción de Delitos Menos Graves

Prescriben en un año los delitos menos graves, como regla general.

En Pueblo v. Maxon Engineering Services, Inc., 2003 TSPR 39, la

Ley Electoral de 1999 estableció como delito grave el hacer

contribuciones a un partido político en exceso del máximo

permitido por ley. La ley imponía una multa de \$5,000. **La Ley**

Nºm. 252 de 1999 enmendó el Artículo 12 del Código Penal para

establecer que únicamente se considerará delito grave aquél

que proveyera para una multa en exceso de \$5,000.

Dicha ley tuvo el efecto de convertir la convicción por

violación a la Ley Electoral en un delito menos grave, ya que

la multa impuesta bajo ese delito no excedía \$5,000. El

acusado, Maxon Engineering, alegó que el término prescriptivo

62

aplicable al delito de violar la Ley Electoral era de un (1)

año, el término que se aplica a los delitos menos graves. La

fiscal quería aplicar el término prescriptivo de los delitos

graves, el cual es de 5 años.

El Supremo aplicó la enmienda del Artículo 12 retroactivamente,

para favorecer al acusado con el término prescriptivo de 1 año.

Al aplicarle dicho término, las violaciones de la Ley Electoral

cometidas varios años atrás fueron desestimadas, al estar

prescritas. Este caso es bien normativo.

Rehabilitaci3n del sentenciado/ Art. 104

De concluir el Secretario del Departamento de Correcci3n y Rehabilitaci3n, a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluso en una instituci3n penal se ha rehabilitado, levantar3 una certificaci3n y presentar3 a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud ante el tribunal para que se d3 por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

Ser3 requisito para la expedici3n de dicha certificaci3n, que el Secretario del Departamento de Correcci3n y Rehabilitaci3n cuente con una evaluaci3n y recomendaci3n psicol3gica a los efectos de que el sentenciado est3 capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condici3n de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ning3n peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia.

Para ser elegible a este procedimiento:

a) en los delitos graves de primer grado el sentenciado **deber3 haber cumplido por lo menos doce (12) a3os de reclusi3n y por lo menos ocho (8) a3os cuando se trate de un menor juzgado como adulto.**

b) En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado **deber3 haber cumplido en reclusi3n por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el**

tribunal.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de Justicia conjuntamente adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración:

- 1) la prueba que se le presente,
- 2) la opinión de la víctima o sus familiares, y
- 3) las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear.

Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación

63

debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación.

De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que **no incluya la convicción en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto únicamente para fines de reincidencia.**

La **Ley N.º 142 de 2008** ordena al Departamento de Corrección y otras agencias del sistema penal a establecer una unidad de apoyo para facilitar la rehabilitación y reintegración a la

sociedad a los confinados luego de ser liberados.

Eliminación de Convicciones

Bajo la **Ley N°m. 314 de 2004**, el convicto puede solicitar la **eliminación de las convicciones por delitos menos graves del expediente de antecedentes penales luego de transcurridos seis (6) meses desde que cumplió la sentencia**, que tenga buena reputación en la comunidad, y no haya cometido delito alguno durante ese tiempo.

Si es un delito grave, el término es de cinco (5) años desde que cumplió la sentencia, que tenga buena reputación en la comunidad, no haya cometido delito alguno durante ese tiempo y que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeto a ello.

Ojo: La Ley 224 de 2008 autoriza al Superintendente de la Policía a incluir en los antecedentes penales **sentencias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federales.**

El certificado de antecedente penal debe incluir una advertencia que dicho certificado no puede incluir convicciones de delitos menos graves, si han pasado más de 6 meses desde que se cumplió la sentencia, o de convicciones de delitos graves luego de 5 años desde que se cumplió la sentencia.

Ojo: Estos términos no aplicarán en casos de personas convictas por delito grave que estén sujetas al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Esta ley debe interpretarse conjuntamente con el **Artículo 104** descrito anteriormente.

Interrupción de prescripción

El **Art. 101** del Código Penal indica que la prescripción **se computa desde el día en que se cometió el delito hasta el día en que se determine causa probable para el arresto o citación.**

64

La jurisprudencia añade que no se interrumpe si la orden es por un delito distinto, no comprendido, aunque surja de los mismos hechos. Ver Pueblo v. Vallone, 133 DPR 427 (1993); Pueblo v. Oliver, 118 DPR 285.

Ej.: Si se encuentra causa para arresto por falsificación, no se interrumpe la prescripción por delito de negligencia en cumplir con deber.

El **Art. 101** también explica que en aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, **la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación interrumpe; el término prescriptivo.**

Este artículo codifica la jurisprudencia establecida en Pueblo v. Vallone, 133 DPR 427 (1993).

El **Art. 102** del nuevo Código aclara que **el término prescriptivo se computará; separadamente para cada uno de los partícipes del delito.** O sea, si arrestan a un coautor del delito, el término no se interrumpe contra el otro co-autor que todavía no han arrestado.

El Término de Prescripción y las Víctimas Menores de Edad

En los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, **el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años.**

O sea, que si el delito se cometió contra un menor de 11 años, el término no empieza a correr por 7 años, hasta que dicho menor cumpla los 18.

El arresto y la prescripción

En Pueblo v. Guardiola, 130 DPR 585 (1992), se resolvió una cuestión novel. Veamos.

Ej.: Pérez López cometió el 1 de enero de 1985 un delito grave que prescribe a los cinco años. El 1 de enero de 1989 se expidió orden de arresto por el delito cometido. Sin embargo, el arresto no se efectuó hasta el 1 de enero de 1991, luego de pasar el término prescriptivo.

El Supremo explicó que la expedición de la orden de arresto no necesariamente interrumpe el término prescriptivo del delito. A menos que existan circunstancias extraordinarias, el no realizar el arresto dentro del término prescriptivo del delito puede provocar que no se interrumpa la prescripción. Esto es así porque el debido proceso de ley y el derecho a juicio rápido exigen que la orden de arresto se diligencie dentro de un

término razonable.

Ojo: La Ley N.º 246 de 3 de septiembre de 2003 estableció³ unos términos específicos para diligenciar las órdenes de arresto. Nos dice la ley:

65

"El término para diligenciar una orden de arresto será; igual al término prescriptivo del delito imputado, computado a partir de la expedición de la orden de arresto. En el caso de delitos que tengan un término prescriptivo mayor de cinco (5) años o que carezcan del mismo, el término para diligenciar una orden de arresto será; de cinco (5) años computado a partir de la expedición de la orden de arresto."

Discutimos más a fondo esta ley en el mamotreto de Procedimiento Criminal.

Casos Especiales de prescripción

a. **Adulterio (Art. 130):** Tiene dos maneras de computarse la prescripción.

(a) Al año de haberse cometido.

(b) Al año de que lo supo la agraviada o el agraviado.

b. **Agresión Sexual: (Art. 142)** En agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido 18 años, el término prescriptivo de cinco años se computa desde que ella cumplió 18 años de edad. Ver también el **Art. 101**.

c. Delitos continuos o continuados - como sabemos,

prescriben, con arreglo a los criterios que expusimos, desde el momento en que se realizó la última gestión en el delito continuo que requiere una línea de conducta. Ej.: Desde que dejó de vivir como marido y mujer con una niña de doce años.

La prescripción y el due process

En el examen de reválida hay que tener cuidado con preguntas que pueden dar la impresión que se contestan aplicando la figura de la prescripción cuando lo que verdaderamente ha ocurrido es que el Estado le ha negado un debido proceso de ley a un imputado. Vean el super-normativo Pueblo v. Santiago, 139 DPR 869 (1996).

Ej.: Supongan que un agente de la policía observa, con los ojos que Dios le dio, el momento en que el 1 de enero de 1993 Jennie García le vendió varios "decks" de cocaína a Pantojas. La policía llevó al agente y las fotografías que éste tomó de la transacción ante el Fiscal. Pero el Departamento de Justicia ordenó que no se sometiera el caso ante el Juez para ver si era posible llegar hasta los "pejes gordos" que dirigen la ganga a la cual pertenece Jennie. Como cuestión de hecho, no someten el caso y presentan la acusación contra Pantojas cuatro años y medio más tarde.

En ese caso, dijo el Supremo, que independientemente de cual fuera el término prescriptivo para este delito, constituiría una violación del debido proceso de ley el que el Estado,

estando en posición de someter un caso a los tribunales para causa probable, incurra en una dilación irrazonable e

66

injustificada, perjudicando al imputado en la preparación de su defensa. La decisión se hará caso a caso. Ver también *Pueblo v. Esquivel*, 152 DPR 257 (2000).

Ahora llegamos a las penas que se pueden imponer en Puerto Rico.

SANCIONES O PENALIDADES

Antes de la reforma está en la Ley 101 de 4 de junio de 1980 enmendada en 1986 y esa ley que enmienda el Artículo 38 establece las siguientes nueve penalidades.

1. Reclusión (Art. 49/50) - consiste en recluir a una persona en una cárcel.

Los **Artículos 71 y 72** del Código conjuntamente con la Regla 171 de Procedimiento Criminal establecen un listado de circunstancias que se considerarán agravantes o atenuantes.

Si en un caso particular se prueban ante el juez esas circunstancias agravantes, el juez mantiene la discreción para entonces imponerle una pena fija más alta dentro de los límites que señala la ley.

Si, por el contrario, se prueban atenuantes en esa vista el juez puede imponerle una pena más baja de la fija que establece la ley dentro de ciertos límites. **Art. 70.**

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

Circunstancias atenuantes/ Artículo 71

Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal **cuando no concurran todos sus requisitos para eximir.**
 - (b) El convicto **no tiene antecedentes penales.**
 - (c) El convicto observó **buena conducta** con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
 - (d) La **temprana o avanzada edad** del convicto.
 - (e) La **condición mental y física** del convicto.
 - (f) El convicto **aceptó su responsabilidad** en alguna de las etapas del proceso criminal.
 - (g) El convicto **cooperó voluntariamente** al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
 - (h) El convicto **restituyó a la víctima** por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
 - (i) El convicto **trató de evitar el daño** a la persona o a la propiedad.
- 67
- (j) La **víctima provocó el hecho** o éste se produjo por su descuido.
 - (k) El convicto **fue inducido por otros** a participar en el incidente.
 - (l) El convicto **realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebatos, obcecación u otro**

estado emocional similar.

(m) La **participación del convicto no fue por sí sola determinante** para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.

(n) El **daño causado** a la víctima o propiedad fue **menor**.

Circunstancias agravantes/ Artículo 72

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) El convicto tiene **historial delictivo** que no se consideró para imputar reincidencia.

(b) El convicto cometió el delito **mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida**, libertad bajo palabra, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o libertad provisional bajo fianza o condicionada, o en un programa de desvío.

(c) El convicto **mintió en el juicio** que se llevó en su contra estando bajo juramento y no se le procesó por perjurio.

(d) El convicto **amenazó a los testigos**, los indujo a cometer perjurio u obstaculizó de otro modo el proceso judicial.

(e) El convicto **se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo** o empleo que desempeñaba o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.

(f) El convicto **cometió el delito mediante la utilización de un uniforme** que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de

una agencia gubernamental o de entidad privada.

(g) El convicto **utiliz  un menor o impedido** para la comisi n del delito.

(h) El convicto **indujo o influy ** o dirigi  a los dem s part cipes en el hecho delictivo.

(i) El convicto **planific ** el hecho delictivo.

(j) El convicto **realiz  el hecho delictivo a cambio de dinero** o cualquier otro medio de compensaci n o promesa en ese sentido.

68

(k) El convicto **utiliz  un arma de fuego** en la comisi n del delito o emple  alg n instrumento, objeto, medio o m todo peligroso o da ino para la vida, integridad corporal o salud de la v ctima.

(l) El convicto **caus  grave da o corporal** a la v ctima o emple  amenaza de caus rsele.

(m) El convicto **abus  de la superioridad f sica** respecto a la condici n de la v ctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.

(n) La **v ctima del delito era particularmente vulnerable** ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mentalmente o f sico, **o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del per odo del proceso de gestaci n. Ver Ley N m. 72 de 2009.**

(o) El **delito cometido fue de violencia** y su comisi n revela **crueldad y desprecio** contra la v ctima.

(p) El delito se cometi  dentro de un edificio perteneciente

al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia

p blica o sus anexos u ocasi n la p rdida de propiedad o fondos p blicos.

(q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y

contra la v ctima por raz n de raza, color, sexo,

orientaci n sexual, g nero, identidad de g nero, origen,

origen  tnico, status civil, nacimiento, impedimento

f sico o mental, condici n social, religi n, edad,

creencias religiosas o pol ticas. Para prop sitos de

establecer motivo como se dispone en este inciso, no ser 

suficiente probar que el convicto posee una creencia

particular, ni probar que el convicto meramente pertenece

a alguna organizaci n particular.

r) La v ctima del delito es pariente, tanto por v nculo

biol gico como por adopci n, dentro del segundo grado de

consanguinidad o afinidad del convicto. **Ver Ley N m. 188**

de 2009.

En Pueblo v. Santa V lez, 2009 TSPR 158, el Supremo

determin  que los agravantes deben ser determinados por

un jurado m s all  de duda razonable, salvo que sean

aceptados por el acusado.

Fijaci n de la Pena/Art culo 74

En la fijaci n de la pena se observar n, seg n haya o no

circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

(a) **Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni**

agravantes, o cuando concurren unas y otras, se
seleccionar la **pena mediana del intervalo de pena**
establecido en este Código para el delito, tomando en
consideración las circunstancias personales del convicto,
las necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad
del hecho.

69

Ej. Si es un delito grave de segundo grado, que conlleva
una pena entre 8 y 15 años, la pena mediana será
entre **11-12 años**, aproximadamente.

(b) Cuando **concurran una o varias circunstancias agravantes**
agravantes se seleccionará la pena de la mitad superior
del intervalo de pena establecido por este Código para el
delito.

Ej. El mismo delito grave de segundo grado, tendrá una
pena de 13-15 años.

(c) Cuando **concurran dos o más circunstancias atenuantes o**
una sola, pero que el juez estime de peso, se
seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo
de pena establecido por este Código para el delito.

Ej. El mismo delito grave de segundo grado, tendrá una
pena de 8-10 años.

Diferimiento de la ejecución de la sentencia/Artículo 77

El tribunal puede diferir la ejecución de una pena:

(a) **Cuando el convicto** que deba cumplirla **se halle gravemente**
enfermo, certificada su condición por prueba médica a

satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto transcurridos diez (10) años naturales.

(b) Cuando se trata de una **mujer en estado de embarazo** o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento.

(c) Cuando **otras circunstancias lo justifiquen** por un plazo no mayor de diez (10) días.

Castigos crueles e inusitados:

penas proporcionales

En Pueblo v. Pérez, 118 DPR 197, se indica que corresponderá a la Legislatura establecer un método para ponderar los criterios relativos a agravantes y atenuantes a fin de imponer la pena.

Ella lo hizo mediante la ley. Por su parte, el Artículo II Sec.

12 de la Constitución, que prohíbe castigos crueles e inusitados, requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva y no arbitrarias, ni que constituyan un

abuso de discreción de parte del juez que las impuso. Pueblo

v. Sánchez, 134 DPR 577 (1993). Recuerden que, en Puerto Rico,

las leyes penales no sólo tienen un propósito punitivo sino

también un fin rehabilitador. Pueblo v. Valentin, 135 DPR 245

(1994). Se trata de imponer la pena menos restrictiva de

libertad para lograr el fin por el cual se impone.

Por otra parte, en Pueblo v. Falcón, 126 DPR 75 (1990), el

Supremo aclaró que el hecho de que el juez imponga a un

acusado penas consecutivas por dos delitos en los que el

acusado resultó culpable, en vez de aplicarle penas

concurrentes, no viola la cláusula constitucional que prohíba los castigos crueles e inusitados.

70

Lo reitera en Pueblo v. Chaves, 139 DPR 1 (1995), pero aclara que el juez abusaría de su discreción si impusiera penas de reclusión en forma consecutiva a base de motivaciones extrañas al proceso criminal, indicativas de prejuicio o parcialidad contra el sentenciado.

Ej. Si se probara que lo sentenciado a cumplir penas consecutivas porque el acusado no aceptó la oferta de "plea bargain" que le hizo el fiscal y en el juicio resultó culpable.

Lo importante es que las penas que le impuso están dentro de los límites fijados por la ley. Si se le impusiera una pena no comprendida en los límites se violaría el principio de legalidad. Pueblo v. Moreno, 132 DPR 261 (1992).

De hecho, la Regla 180(e) de Procedimiento Criminal **obliga al Tribunal a imponer sentencias consecutivas en algunos casos.**

Por ejemplo, se le debe imponer sentencias consecutivas a una persona que comete un delito mientras está esperando bajo fianza el juicio o la sentencia por otro delito. Pueblo v.

García Parra, 2005 TSPR 106.

La pena especial

El **Artículo 67** del Código establece una "pena especial". El Artículo dispone que:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito,

el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a **\$100 por cada delito menos grave y \$300 por cada delito grave**. La pena así dispuesta se pagará en sellos de rentas internas.

El dinero ingresará en el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. Ver también **Art. 49(i)** del Código Penal.

La **Ley N°m. 3 de 5 de enero de 2006** enmendó la Ley de Compensación a Víctimas de Delito para atemperarla al nuevo Código Penal. La Ley 3 enmienda la Ley de Compensación de la siguiente manera:

- 1) flexibiliza los requisitos para obtener compensación en casos de emergencia, cuando el daño físico resulte obvio;
- 2) aumenta los límites a los pagos de compensación;
- 3) faculta al Director de la Oficina de Compensación a otorgar una compensación mayor al límite para casos médicos catastróficos o extraordinarios;
- 4) faculta al Director a contratar compañías privadas para el cobro de las multas;
- 5) provee para la compensación a víctimas de delitos federales en los mismos términos en que se provee compensación a víctimas de delitos estatales.

71

Una persona podrá obtener compensación bajo dicha ley si sufre daños causados por la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

- a) asesinato;
- b) asesinato atenuado;
- c) homicidio negligente;
- d) agresión sexual;
- e) secuestro;
- f) secuestro agravado;
- g) secuestro de menores;
- h) violencia doméstica;
- i) maltrato de menores;
- j) agresión grave de tercer grado;
- k) actos lascivos;
- l) robo agravado cuando se le inflige daño físico a la víctima.

La Oficina de Compensación también podrá ofrecer compensación por daños causados por delitos federales o sus tentativas, equivalentes a los descritos anteriormente.

2. Restricción Terapéutica (Arts. 49(b)/51)

La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los

siguientes factores: la disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio para la comunidad.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisar el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

En el caso en que el **sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplir; la totalidad de la sentencia de reclusión**, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su condición de adicción a sustancias controladas, alcohol o al juego podrá decretar el sobreseimiento del caso y la exoneración del sentenciado.

72

Esta **pena no está disponible** para personas convictas de delito **grave de primer grado** y **delito grave de segundo grado**.

3. Restricción Domiciliaria (Arts. 49(a), 52)

No puede salir de su domicilio o de la residencia asignada por el tribunal por el término que dure su sentencia.

Esta pena **no está disponible** para personas convictas **por delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado**, ni para personas convictas anteriormente por delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.

4. Suspensión o Revocación de Licencia, Permiso o Autorización (Arto. 49(h), 63)

5. Multa (Art. 49(e), 60)

Si no la paga, cumplir en cárcel a razón de \$50 por cada día de reclusión, sin que exceda de 90 días. A esto se le llama sentencia de prisión subsidiaria. Ver también **Artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60.**

El Tribunal Supremo federal declaró que esta prisión subsidiaria es inconstitucional, por violar la igual protección de la ley, si a quien se la aplican es un pobre o indigente que, en verdad, no tiene dinero para pagar la multa. Desde luego, si la prisión subsidiaria se la imponen a un engreído que tiene dinero y no quiso pagar la multa, entonces la sentencia no es inconstitucional.

Véase *Tate v. Short*, 401 U.S. 395 (1971).

Es por eso que bajo el **Art. 57** del Código, el tribunal tendrá la discreción de permitir al convicto a **pagar su**

multa a plazos y dentro de un término razonable, si el

convicto no puede pagar la multa inmediatamente.

6. Prestación de servicios a la comunidad. (Arts. 49 (f), 54)

El convicto debe prestar ocho (8) horas de servicios por

cada día que imponga el tribunal.

El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares:

a) una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.

El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

73

El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración:

- a) la naturaleza del delito,
- b) la edad,
- c) el estado de salud,
- d) la ocupación, profesión u oficio del convicto,
- e) las circunstancias particulares del caso.

La pena de servicios comunitarios **no está disponible** para

personas convictas por **delito grave de primer grado y**

delito grave de segundo grado. Art. 54.

7. Disolución de la Corporación (para personas jurídicas bajo el Art. 83(d))

8. Restitución (Art. 49(g))

La vimos cuando hablamos de Daños y Perjuicios. Otro caso normativo es Soto v. Tropigas, 117 DPR 863.

En Vázquez v. Caraballo, 114 DPR 272, se explica que esta pena puede ser impuesta por sí misma o además de alguna otra de las penas establecidas. En su modalidad punitiva su propósito es la indemnización como medida de trato justo a la víctima. No tiene que ser equivalente al total de daños.

9. Pena Especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. (Arts. 49(i), 67)

10. Sentencias suspendidas (Art. 49 (d))

La Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba establece un sistema mediante el cual se le concede a un convicto el beneficio de cumplir con su sentencia fuera de la cárcel, mientras mantenga una buena conducta y cumpla con ciertas condiciones. El propósito es hacer viable la política pública de rehabilitación enunciada en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Pueblo v. Álvarez, 154 DPR 566 (2001).

En Pueblo v. Negrón Calderón, 157 DPR 413 (2002), el Supremo concedió el beneficio de la Ley de Sentencias Suspendidas a una

persona convicta de homicidio pero absuelto de violación a la Ley de Armas. Aunque la Ley de Sentencias Suspendidas expresamente excluye de sus beneficios a los convictos que utilicen o intenten utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, 34 LPRA 1026, dicha exclusión no aplica a una persona convicta de homicidio que utilizó un arma de fuego para la cual tenía una licencia de poseer y portar.

El Supremo aclaró que "el legislador trató de proteger a la sociedad puertorriqueña de los **criminales de oficio**." Para ello, "como mecanismo disuasivo, excluyó del régimen de sentencia suspendida a los convictos de delito grave que hayan utilizado

74

armas de fuego ilegalmente poseídas o portadas en la comisión de un delito o su tentativa."

El Supremo distinguió el caso de Negrón, señalando: "El delito de homicidio voluntario **cometido con un arma de fuego para la cual se tenía una licencia**, es totalmente ajeno a la realidad social que el legislador trató de remediar." Como el peticionario no era un delincuente habitual, y estaba portando su arma legalmente, el Supremo le concedió el beneficio de la probatoria bajo la Ley de Sentencias Suspendidas.

Cuando el Tribunal no Podrá Suspendir la Sentencia

La **Ley Núm. 479 de 23 de septiembre de 2004**, la cual enmendó la Ley de Sentencias Suspendidas, nos explica que el tribunal podrá dictar una sentencia suspendida en todos los casos de delitos graves y delitos menos grave que surjan de los mismos hechos o la

misma transacción, **con las siguientes excepciones:**

1) Delitos graves de Primer Grado o Segundo Grado;

2) los siguientes delitos graves de Tercer Grado:

a) actos lascivos cuando la víctima sea menor de 14 años

(Art. 144);

b) secuestro **(Art. 169);**

c) escalamiento **(Art. 203);**

d) robo **(Art. 198);**

e) estrago **(Art. 240);**

f) homicidio negligente **(Art. 109);**

Ojo: El tribunal **podrá** emitir una sentencia suspendida en

casos de homicidio negligente en su modalidad menos

grave que no hubiere ocasionado mientras se conducía

en estado de embriaguez.

g) soborno **(Art. 262);**

h) oferta de soborno **(Art. 263);**

i) apropiación ilegal de fondos públicos **(Art. 267(a))**

j) enriquecimiento injustificado **(Art. 254);**

k) malversación de fondos públicos **(Art. 267).**

3) Los siguientes delitos graves de tercer grado tipificados en

la Ley de Armas:

a) Fabricación, Venta y Distribución de Armas;

b) Venta de Armas sin Licencia;

c) Posesión o Venta de Armas con Silenciador;

75

d) Facilitar Armas a Terceros;

- e) Arma con número de serie mutilado.
- 4) Todo delito grave que surja como consecuencia de la violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, según descrita en la Ley Núm. 479.
- 5) Todo delito grave cometido con un arma de fuego.
- 6) Ciertos delitos graves en violación a la Ley de Sustancias Controladas, a saber:
 - a) Distribución a menores de 18 años.
 - b) Empleo de menores;
 - c) Introducción de drogas en escuelas o instituciones.
- 7) Una tentativa o cooperación en cualquiera de los delitos excluidos señalados anteriormente.

Como condición a la libertad a prueba, la persona sentenciada deberá:

- 1) pagar la pena especial al Fondo de Víctimas;
- 2) consentir a someterse a un programa regular de detección de sustancias controladas
- 3) consentir a la toma de muestra de su DNA, de ser requerido por la ley;
- 4) registrar su nombre, dirección y otros datos personales en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abusos contra Menores o en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados.

Sentencia Suspendida y las Pensiones Alimentarias

El Supremo explica en *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 2008 TSPR

109, que la Ley de Sentencia Suspendida excluye a los convictos que incumplan con una deuda de pensión alimentaria. Sin embargo, si el convicto se ha acogido a un plan de pago o si al momento de dictar sentencia tiene una deuda atrasada pero ya no tiene la obligación de alimentar a un hijo, éste podrá beneficiarse de la sentencia suspendida.

Reincidencia: Su determinación y Efecto

El **Artículo 81(a)** del Código Penal nos dice que cuando una persona ha sido convicto y sentenciado por delito grave e incurre nuevamente en otro delito grave, habrá reincidencia. El Código considera la reincidencia como una circunstancia agravante a la pena.

El **Artículo 82** hace varias aclaraciones para la reincidencia:

1. Si ya habían pasado 5 años desde que por vez última terminó de cumplir sentencia por el delito anterior, no se tomará

76

éste en consideración para efectos de reincidencia. **Ver**

Art. 82(a).

2. Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave. **Ver Art. 82(b).**

3. Para determinar la reincidencia se tomará en cuenta cualquier convicción fuera del E.L.A. por delito que lleve clasificación de grave donde se hubiere cometido o que por su pena pudiera ser clasificado como grave en el E.L.A.

Si está clasificado como menos grave en el E.L.A., no se

tomar en cuenta. **Ver Art. 82(c).**

4. No se tomar en cuenta para la reincidencia las faltas cometidas antes de cumplir 18 años, salvo en los casos excluidos de la jurisdicción de la Sala de Menores y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a la jurisdicción del convicto. **Ver Art. 82(d).**

Reincidencia agravada/ Art. 81(b)

Esta ocurre **cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurre en otro delito grave. El tribunal deberá añadir hasta un 20 % del límite máximo del intervalo de pena prescrita por el delito.**

La **Ley N°m. 189 de 2009** enmendó el Art. 81(b) para **hacer obligatoria el aumento de la pena bajo la reincidencia agravada.**

En otras palabras, si es un delito grave de segundo grado, la pena es de 8 a 15 años. Bajo una sentencia de reincidencia agravada, el tribunal **debe** añadirle 3 años a la sentencia. **(15 años X .20 = 3 años)**

El tribunal le impondrá 15 años por el delito, más 3 años por la reincidencia agravada, para un total de 18 años.

Reincidencia habitual/Art. 81(c)

El Art. 81(c) dice que **habrá reincidencia habitual** cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos y juzgados en tiempos diversos e

independientes unos de otros, cometiera posteriormente:

- 1) un delito grave de primer grado, o
- 2) un delito grave de segundo grado, o
- 3) cualquier delito grave en violaci3n a la **Ley de Explosivos de Puerto Rico**,
- 4) cualquier delito grave en violaci3n a la **Ley contra el Crimen Organizado**, o
- 5) cualquier delito grave en violaci3n a la **Ley de Armas de Puerto Rico**.

77

La pena aplicable ser3 de **99 a±os**.

En Pueblo v. Rodr3guez Cabrera, 2002 TSPR 57, el apelante aleg3 que la frase "**delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros**" requer3a que las sentencias para dichos delitos deb3an ser dictadas en fechas distintas. En su caso, las sentencias por dos delitos separados de escalamiento agravado hab3an sido dictadas el mismo d3a, y por tanto, alegaba que no clasificaban para la reincidencia habitual.

El Supremo rechaz3 ese planteamiento, dictando que "**lo determinante para prop3sitos de la reincidencia habitual es que los delitos sean producto de episodios criminales distintos y separados**, sin que sea imprescindible que los mismos sean productos de sentencias emitidas en fechas distintas."

Medidas de seguridad/ Arts. 91-96

Los **Artículos 91 a 96** del Código Penal autorizan al tribunal a imponer sentencia decretando medidas de seguridad exclusivamente en los siguientes casos:

(a) Incapacidad Mental o trastorno mental transitorio.

Proporcionalidad/ Art. 92

Nos explica el Código que la medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor del delito.

El **Artículo 93** ordena que se excluya la pena cuando se impone una medida de seguridad.

Informes

El **Artículo 94** dispone no podrá imponerse una medida de seguridad sin un previo examen e informe psiquiátrico o psicológico y un informe social del Oficial Probatorio. El **Art. 91** añade que las personas a cargo del tratamiento deben someter un informe trimestral sobre la persona internada.

Las fuentes informativas en dichos informes serán confidenciales. Los informes se notifican a las partes. Se celebrará una vista y las partes podrán controvertir los informes. **Ver Art. 95.**

Revisión Periódica de Medida de Seguridad/ Art. 96

Cada año, el tribunal deberá informar a las partes interesadas sobre el status de la medida de seguridad, y tendrá discreción para modificar o discontinuar la medida de seguridad impuestas.

Si el tribunal determina que la curación y re-adaptación del sentenciado puede llevarse a cabo en libertad con supervisión, ya que el sentenciado dejará de ser peligroso, deberá cesar el confinamiento de la persona.

78

Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y

Abusos contra Menores

Mediante la Ley N.ºm. 28 de 1 de julio de 1997 se creó un

Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abusos contra Menores.

Esta ley establece quiénes serán incluidos en el Registro; sus deberes y obligaciones; las agencias del gobierno concernidas; la declaración de delincuente sexual peligroso; la disponibilidad de la información y la notificación a la comunidad. También fija penas; modifica el sistema de libertad a prueba; enmienda la ley que creó la Junta de Libertad Bajo Palabra e impone como condición para libertad a prueba y libertad bajo palabra que la persona haya sido registrada según dispone la ley. **La Ley N.ºm. 123 de 7 de mayo de 2003** enmendó la Ley de 1997 para requerir que los convictos bajo esta ley le notifiquen a la policía a cualquier cambio de dirección 10 días antes de mudarse.

La **Ley N.ºm. 528 de 29 de septiembre de 2004** enmendó la ley de 1997 para añadir ciertos delitos del nuevo Código Penal bajo los cuales deben registrarse los convictos, a saber:

1) las personas que resulten convictas por alguno de los

siguientes delitos o su tentativa:

- 2) agresión sexual,
- 3) actos lascivos;
- 4) proxenetismo, rufianismo o comercio de personas agravado;
- 5) delitos de pornografía infantil;
- 6) restricción de libertad agravada cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años;
- 7) secuestro agravado cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años;
- 8) secuestro de menores;
- 9) corrupción de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.

Si no se registra, es un **delito menos grave**.

El Informe Pre-Sentencia

El caso normativo es Pueblo v. Castro, 118 DPR 625.

El **Artículo 69** del Código exige que el juez tenga un informe pre-sentencia en **todos los delitos graves de segundo a cuarto grado y discrecionalmente en los menos graves**.

No se impone ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.

79

En Pueblo v. Castro, supra, Supremo dijo que si el juez le impone pena sin que se haya rendido un informe pre-sentencia, no

se anula. Es un error no perjudicial. El derecho a este informe se renuncia si la defensa no lo plantea en el juicio ni en reconsideración.

Extinción de las Penas

El **Art. 103** nos explica que las penas se extinguen por estas cuatro causas:

- a) muerte del sentenciado;
- b) indulto u otra acción de clemencia ejecutiva;
- c) cumplimiento de la sentencia impuesta;
- d) rehabilitación del sentenciado. (Ver **Artículo 104**, discutido anteriormente)

DELITOS CONTRA LA VIDA

Asesinato

El asesinato está reglamentado por el **Artículo 105** que nos dice que todos los asesinatos son un solo delito. Lo que pasa con ese delito es que se divide en grados.

Se define asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Grados del Asesinato

Asesinato en Primer Grado

El Asesinato en Primer Grado se comete en tres modalidades diferentes y uno va a la Revólvida recordando:

a. Toda muerte por veneno, acecho, tortura o premeditación.

Ej.: Imagínense que hay una situación pendencia entre Juanita y su esposo. Un gran arrebató de celos. Ese hombre

estÃ¡ furioso y discute. En medio de esa discusiÃ³n
tremenda viene Ã©l y coge un poquito de veneno para
ratones; se lo riega a la comida de ella. Ella se
lo come y muere. Â¿QuÃ© delito?

Asesinato en Primer Grado.

Vamos a desmenuzar esa primera modalidad:

1) Veneno: ustedes saben lo que es veneno; es decir,
una sustancia venenosa.

2) Acecho: significa ocultarse para asestar el golpe o
vigilar, o esconderse para llevar a cabo la
acciÃ³n.

80

3) Tortura: se refiere a la manera en que se realiza la
muerte.

Ej.: Le apretÃ³ y le dio vueltas al cuello hasta que
muriÃ³.

4) Muerte premeditada.

Ver Pueblo v. RodrÃ­guez Vicente, 2008 TSPR 46.

El Supremo nos provee en Pueblo v. Rosario Orangel, 2003

TSPR 158 varios ejemplos de premeditaciÃ³n que constituyen
asesinato:

1) dispararle a la vÃ­ctima en mÃ¡s de una ocasiÃ³n, a
corta distancia y alcanzÃ¡ndola en la cara;

2) dispararle a la vÃ­ctima dos tiros con un arma de
fuego y luego acercÃ¡rsele para dispararle tres veces
mÃ¡s mientras le dice "para acabar contigo";

- 3) ultimar a balazos a la víctima luego de que ésta retrocediera y rogara para que no le disparara;
- 4 cuando sin mediar palabras el acusado le dispara a unos jóvenes y mata a uno de ellos;
- 5) cuando sin mediar palabras el acusado le dispara tres tiros a un policía que le ordena detenerse;
- 6) inferirle numerosas heridas punzantes a la víctima atacándola por la espalda;
- 7) apuñalar al occiso mientras otro lo agarra.

El Supremo también explica muy bien la definición de asesinato en Pueblo v. Negrón Ayala, 2007 TSPR 103.

b. "Felony Murder" o Asesinato Estatutario/ Art. 106(b)

En esta modalidad, para establecer el asesinato en primer grado, el fiscal no tiene que ofrecer prueba de premeditación de matar. Basta con que se pruebe la intención del acusado de cometer uno de los delitos que le sirven de "base" a este asesinato.

Basta con que fiscal pruebe los elementos del delito "base" y demuestre que la muerte fue causada por la comisión de ese delito o de su tentativa.

Esta norma se explica en el sãper-normativo Pueblo v. Robles, 132 DPR 554 (1993). No dejen de leer el tambiãn sãper-normativo Pueblo v. González Ramos, 2005 TSPR 134, en el cual el Supremo aclarã que **el nuevo Cãdigo Penal no suprimiã el delito de asesinato estatutario** (Art. 106(b)); meramente "hubo un cambio en la terminologã del delito."

Esta modalidad nos dice que es Asesinato en Primer Grado toda muerte que surja mientras el acusado cometía a uno de estos - o la tentativa de estos-- delitos que uno se aprende de memoria.

Estos son los:

81

Delitos "base"

1. Incendio agravado (**Art. 237**).
2. Agresión Sexual (**Art. 142**).
3. Robo (**Art. 198**).
4. Escalamiento Agravado (**Art. 204**).
5. Secuestro (**Art. 169**).
6. Secuestro de un menor (**Art. 134**).
7. Estrago (**Art. 240**).
8. Envenenamiento de aguas de uso público (**Art. 241**).
9. Agresión Grave en su modalidad mutilante (**Art. 122**).
10. Fuga (**Art. 281**).
11. maltrato intencional o abandono de un menor/ **Art. 132**.

Relación de Causa y Efecto

Bajo esta regla, del felony murder, para probar un Asesinato en Primer Grado tiene que haber una relación de causa y efecto entre el delito base que se estaba cometiendo y la muerte de la víctima. El **Artículo 106(b)** del nuevo Código Penal explica que es asesinato en primer grado todo asesinato **que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de alguno de los once delitos tipificados en el artículo.**

Y hubo una reválida en que el mismo Tribunal puso el siguiente problema:

Ej.: Había una viejita como de 90 años en una casa cuando entró a esa casa Pérez López, de noche, a escalar. La viejita que se había quedado dormida después de rezar de pronto vio aquel hombre que entraba en la habitación y dijo: "Válgame la virgen." El escalador lanzó a la viejita contra el piso y ella quedó muerta del golpe que sufrió en la cabeza al chocar contra el piso, según certificación médica.

¿Podrán acusar a la persona de Asesinato en Primer Grado?

La lista

Lo primero que buscamos es: ¿Está en la lista? Sí.

Escalamiento Agravado. ¿Hay delito? Le aplicamos la reglita de causa y efecto. Por tanto, es culpable de asesinato en primer grado. **Ver Art. 106(b).**

Los casos de Calderón, Rivera y Torres

Si el profesor de ustedes fuera examinador les haría una pregunta relacionada con los casos de Pueblo v. Calderón, 113 DPR 574; Pueblo v. Rivera, 121 DPR 128 (1988) y Pueblo v. 82

Torres, 121 DPR 747 (1988).

Lo que ocurrió fue que el Supremo no parecía tener muy clara la norma que debía aplicar para integrar el principio de causalidad que hemos discutido con la norma del "felony murder" que estamos explicando. El asunto hizo crisis en dos casos normativos de

1988 cuando se enfrentaron al problema de si uno de dos o más co-autores de un robo o escalamiento o de alguno de los delitos incluidos en la lista, o una tercera persona inocente resulta muerto en el evento ¿podrá imputarse el asesinato estatutario al otro coautor, aún cuando éste no fue el que hizo el disparo que causó la muerte?

Ya en *Pueblo v. Calderón*, 113 DPR 574, el Supremo había expresado que, el propósito del asesinato estatutario, era castigar con el máximo rigor a aquellos participantes que, aún absteniéndose de matar directamente, ponen en marcha, al cometer uno de los delitos incluidos en la lista, una cadena de eventos que previsiblemente, lleven a la muerte de un ser humano. Ello es así— porque todo aquel que inicie un acto criminal debe responder de todas las consecuencias que ese acto ocasione. Lo importante de este caso es la palabra subrayada: previsiblemente.

Fundamento: causa próxima

En el 1988, en el caso de Rivera, dos individuos asaltaron una farmacia. Al salir, dos policías le dieron el alto. Pérez López huyó hacia el sur perseguido por un policía; Pantojas corrió hacia el Norte, perseguido por el otro. Pantojas se viró y se enfrentó al policía que lo perseguía, mientras sostenía un arma en su mano. El policía lo mató de un tiro en la frente. ¿Acusar a usted a Pérez López por esta muerte? No. Contestó el Supremo. Explicó que en Puerto Rico se ha adoptado la teoría de la causa próxima que hemos explicado, como la base

teórica para fundamentar el asesinato estatutario. Por tanto, en este caso el asalto a la farmacia no fue la causa próxima de la muerte de Pantojas, ya que Pérez López se limitó a soltar la bolsa con el dinero robado y correr hacia el Sur perseguido por otro policía. No era previsible que esto ocasionara la muerte de Pantojas. Fue éste quien, con sus propios actos, puso en marcha la sucesión de eventos que fueron la causa próxima de su propia muerte al enfrentarse al policía.

Pero, en Pueblo v. Torres, supra, el Supremo pareció dar marcha atrás. Pero si se profundiza, se verá que no fue así. La teoría está sin tacha. Veamos: Pérez López y Pantojas asaltaron un colmado. Un parroquiano intentó repeler, a tiros, el asalto.

Pérez López y Pantojas contestaron los disparos. El parroquiano y Pantojas resultaron muertos. ¿Acusar a usted a Pérez López de asesinato en primer grado por la muerte de Pantojas, aún cuando la bala homicida hubiese salido del revólver del parroquiano?

Sí. El Supremo aclaró, que a diferencia del caso de Rivera, el **acto de Pérez López, al intercambiar disparos durante el asalto, puso en marcha los eventos que previsiblemente podían desembocar en la muerte de Pantojas o de un tercero inocente.** Noten que la palabra clave es la misma: previsiblemente.

83

Arresto anticipado del coautor

En Pueblo v. Lucret, 111 DPR 716, el Tribunal Supremo enumeró las circunstancias bajo las cuales un coautor de uno de los delitos comprendidos en el asesinato estatutario, al ser

arrestado antes de que éste ocurra, no es responsable de dicho asesinato.

Ej.: Pérez López, Pantojas y Juanita acuerdan escalar un supermercado. Pero, la policía arresta a Juanita. Deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. que haya transcurrido un período razonable entre el arresto del coautor y el momento en que los otros participantes cometen el asesinato;
2. el lapso de tiempo tiene que ser suficiente para que los otros participantes tuvieran oportunidad de comprender que el coautor no les estaba dando apoyo y protección, aunque no necesariamente tienen que saber que había sido arrestado;
3. el lapso de tiempo no puede ser tal que el asesinato resulte inminente y su evitación sea impracticable;
4. que el autor, tras su arresto, no haya de ninguna manera incitado o estimulado a los otros participantes a la comisión del asesinato;
5. que el co-autor arrestado no haya actuado para proteger a los otros participantes, de suerte que no fuesen interrumpidos en la comisión del delito.

Asesinato de oficiales o funcionarios públicos/Art. 106(c)

El **Artículo 106(c)** también clasifica como **asesinato en primer grado** el asesinato de un policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez

u oficial de custodia, que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Corpus Delicti en Asesinato

En Pueblo v. Ortiz, 100 DPR 962, se define lo que es Corpus Delicti.

Se nos aclara que en todo delito, incluyendo el asesinato, el fiscal tiene que probar el Corpus Delicti que significa que el da±o fue causado por un agente criminal; o sea, que no fue accidental.

Ej.: Si alguien aparece muerto pueden haber ocurrido dos cosas: que alguien lo mat³ o que se muri³ de muerte natural.

Corpus Delicti significa que hay que probar afirmativamente que alguien lo mat³.

Ej.: Si el cristal de un auto de ustedes aparece roto pueden haber ocurrido dos cosas: o que se rompi³ por accidente o que alguien lo rompi³.

84

Corpus Delicti en el caso de da±os maliciosos ser±a que hay que probar que alguien lo rompi³.

Regla de Oro: En todo caso de asesinato es necesario probar el Corpus Delicti; o sea, que la muerte no fue natural y, desde luego, que hubo una muerte. Esto se puede probar con prueba directa o prueba circunstancial.

Ej.: Vamos a ver un caso que conmocion³ la opini³n p³blica hace muchos a±os. Fue un caso de esos que vino en primera plana, porque se trataba de unas personas muy conocidas en

todos los círculos. Los hechos son los siguientes:

Dos personas salieron de San Tomás hacia Puerto Rico en un velero y cuando llegaron a Puerto Rico, los que estaban

esperándoles le preguntaron al que llegó: "¿Y el otro?"

"Ah, no sé." "¿Pero él no se montó contigo en el bote de San Tomás para acá?" "No sé, pregúntenle a él." El otro nunca apareció.

¿Lo pueden acusar de asesinato?

El cadáver no tiene que aparecer

Ah— no pudo probar el Corpus Delicti porque no hay prueba de que murió o la muerte no fue natural. ¿Sabemos entonces qué es Corpus Delicti? **Que es que hay que probar afirmativamente que murió como resultado de un acto criminal. Esto no tiene nada que ver con el cadáver. Lo que hay que probar es que murió.**

Porque si un pescador hubiese visto cuando lo tiraban al agua, aunque no aparezca el cadáver ya hay prueba del Corpus Delicti.

Si no hay nada de eso, no hay Corpus Delicti.

Ej.: En Caraballo v. ComisIÓN, 33 DPR 304, había una persona pintando un muelle sobre una balsa, amarrada al muelle.

Entonces, alguien viene y se acerca y le dice: "Te voy a matar." Le corta la soga que amarraba la balsa al muelle.

Los testigos vieron que el hombre iba en la balsa y la balsa se fue al garete. ¿Hay asesinato?

Claro. Ah— hay Corpus Delicti porque hay prueba circunstancial de que está muerto.

Ahora, vamos a una modificación que es bien importante:

Corpus Delicti que surge de Confesi3n

Ej.: Supongan que va un individuo donde el Fiscal y le dice:

"Fiscal, yo quiero confesarle un delito." Le hacen todas

las advertencias y   l describe que mat   a Juanita,

describe c  mo lo hizo, la llev   a un r  o, la descuartiz   y

la desapareci  . Hab   a un abogado all   presente tambi  n.

  Podr  a acusar esa persona de Asesinato?

No. En este caso no porque el caso de Pueblo v. Ortiz, 100 DPR

962, se  ala que por excepci  n, **la prueba del Corpus Delicti no puede surgir de la propia confesi  n.**

85

Tiene que haber prueba independiente de la confesi  n para que se establezca el Corpus Delicti.

  Qu   pasar  a si no? Es que est   el desquiciado botado por ah  .

Cada vez que se presente uno all   ante el fiscal a confesar, eso hay que corroborarlo, con prueba independiente.

Delitos Incluidos en el Asesinato

En Asesinato est  n incluidas todas las agresiones. Eso quiere decir que desde agresi  n para arriba, todos est  n incluidos.

En Puerto Rico hay un caso famoso de un comediante de televisi  n

que muri   poco despu  s de un pu  o que le dieron. Entonces

acusaron a la persona que le dio de asesinato.   Saben de qu   lo

declar   culpable el jurado? De agresi  n simple, porque la

prueba indic   que no hab  a relaci  n entre el pu  o y la muerte.

Era que el individuo hab  a muerto de otra cosa que no ten  a nada que ver con el pu  o.

Pena por Asesinato en Primer Grado

El asesinato en primer grado es un **delito grave de primer grado**, lo cual conlleva una **pena de cárcel de 99 a 120 años**.

Asesinato en Segundo Grado/ Art. 106

Asesinato en Segundo Grado es aquel en que ocurre una muerte pero no están presentes:

- a. ninguna de las modalidades del Asesinato en Primer Grado;
- b. ni una súbita pendencia o arrebatos de cólera.

Pena por Asesinato en Segundo Grado/ Art. 107 enmendado

El asesinato en segundo grado es un **delito grave de segundo grado severo**, lo cual conlleva una **pena de cárcel de 15 a 25 años**.

Asesinato en Segundo Grado: Diferencias con Asesinato Atenuado

Del asesinato atenuado (Art. 108) se distingue porque en éste no hay malicia premeditada al matar, o sea, podríamos decir en cristiano que en el asesinato atenuado hay una excusa--una mala excusa, pero excusa al fin--para matar.

¿Cuál es la excusa? **Súbita pendencia o arrebatos de cólera causado por una provocación adecuada de parte de la víctima.** En el asesinato en segundo grado no hay nada de eso. Pueblo v. Negrón Avala, 2007 TSPR 103.

Bien, el próximo delito comprendido en Asesinato se llama:

Asesinato Atenuado/ Art. 108

Asesinato Atenuado es matar a una persona en ocasión de súbita pendencia o arrebatos de cólera, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima. Antes se le llamaba homicidio a

este delito. Pueblo v. Cruz, 121 DPR 270 (1988). No puede

establecerse regla general de que siempre que el acusado se

86

encuentre a la víctima robando en el hogar, se producirá el

arrebato de celeridad en una persona normal y razonable. A lo

mejor esta provocación no es suficiente para que una persona

razonable sufra arrebato de celeridad y sea capaz de matar en el

arrebato.

Para que la reconozcan, la situación pendencia, piensen en una

discusión violenta o en arrebato súbito de una persona, una reacción

no pensada. Más específicamente, el mejor caso que ustedes lo

pueden ver es lo que ocurre después de un choque de automóviles.

¿Ustedes han visto como se bajan? Se bajan y empiezan la

discusión. Si uno matara a otro en esas circunstancias luego de

una adecuada provocación, ese sería un arrebato de celeridad. No

fue que lo salió a matar. Iba para el Curso.

La Ley dispone que si en medio de esa pendencia o arrebato uno

matara, sería Asesinato Atenuado. Vamos a ver porque es que la

ley dice eso:

Los comentaristas están de acuerdo en que el fundamento por el

cual sería Asesinato Atenuado es que en este no hay propósito de

matar, pero se mata porque la pasión del momento empuja el brazo

homicida. Esa pasión indica que no se mata con malicia. Eso es

lo que distingue el asesinato del Asesinato Atenuado. Pueblo v.

Rodríguez Vicente, 2008 TSPR 46; Pueblo v. Negrete Ayala, 2007

TSPR 163.

Criterio Objetivo o Subjetivo en el Asesinato Atenuado

Ahora veremos qué criterio usamos para determinar si la persona estaba en un arrebató de c3lera o si la provocaci3n de la v3ctima fue adecuada.

Ej.: Juan P3rez L3pez va para el examen de Rev3lida y otro le dice: "Oye, yo voy a sacar una nota m3s alta que t3o."

Entonces, el que oye eso, se apasiona r3pidamente y le mete una pu3alada al otro. Entonces, en el juicio toda la prueba es que 3se que mat3 se prend3a por cualquier cosa que le dijeran. Ese d3a la prueba m3dica es que desde que le dijo eso, enseguida prendi3. Si se prueba eso m3dicamente en el caso de 3l, 3 vamos a usar ese criterio subjetivo, o es si se deber3a arrebatar como un hombre prudente y razonable?

Usamos siempre, para determinar si hab3a un arrebató de c3lera, el criterio de hombre prudente y razonable.

V3ase el normativo Pueblo v. Gonz3lez, 120 DPR 27.

La Venganza Nunca es un Factor Atenuante

Nos dice el Supremo en Pueblo v. Rosario Orangel, 2003 TSPR 158, que **"la sed de venganza nunca ser3 suficiente para catalogar el delito como un homicidio [ahora asesinato atenuado]."** En otras palabras, la ley no considera la venganza como una "provocaci3n adecuada" que genere el arrebató de c3lera para dar muerte a una persona. Pueblo v. Negr3n Ayala, 2007 TSPR 103, reitera esta norma.

El Período de Enfriamiento

La jurisprudencia ha establecido que **si la muerte ocurre cuando ya ha transcurrido un período de tiempo razonable como para que el que sufrió un arrebato de celeridad o súbita dependencia se enfriara, entonces esa muerte sería un Asesinato.** Pueblo v.

Rosario Orangel, 2003 TSPR 158.

¿Cuánto es un tiempo razonable para que uno se enfriara?

Ej.: Sería razonable si uno sufre un arrebato de celeridad minutos antes de entrar al Curso, que cuando termine a las doce y media ya está frío. Sí. Cuatro horas sería razonable.

El que está en un baile y va a su casa a buscar un revolver. A alguien le dan una bofetada en un baile y él dice: "Dámame ir a casa un momentito." Sale para su casa y allí busca un revolver y viene para acá. Si lo mata, ¿lo mata en el arrebato? La regla general se inclina a decir ahí que se debe haber enfriado, pero no establezcan ustedes una regla general.

Si le preguntaran, resolveríanlo dependiendo de los hechos de cada caso, porque no hay un período fijo de enfriamiento.

En Pueblo v. Rodríguez Vicente, 2008 TSPR 46, el Supremo determinó que proceda a la convicción por asesinato en primer grado contra un hombre que, luego de sostener una discusión con la víctima, se alejó del lugar en su carro y, **cuando regresó tres minutos después**, mató a la víctima con tres tiros por la espalda y tres en la cabeza.

La Provocación en el Asesinato Atenuado

La jurisprudencia señala que el que intenta reducir un Asesinato

a homicidio [ahora Asesinato Atenuado] alegando que ocurrió en una situación de provocación, no puede haber iniciado la provocación. Pueblo v. Rivera, 125 DPR 37 (1989).

Recuerden, si alguien inició la provocación no puede alegar situación de provocación o arrebató de conciencia para reducir el grado del delito.

Desde luego, no olvidemos lo que dijimos anteriormente. ¿El Asesinato en Segundo Grado, está incluido en el Asesinato en Primer Grado? Sí. Y el Asesinato Atenuado, está incluido en ¿cuál? Está incluido en el Asesinato que, como ustedes saben, es un solo delito en su grado de segundo y en su grado de primero.

Homicidio Negligente/ Art. 109

El Código establece que toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia **incurre en delito menos grave, pero se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.**

O sea, que la pena por homicidio negligente será de 6 meses a 3 años. Integrando con derecho constitucional, cualquier acusado de homicidio negligente tendrá derecho a jurado, ya que en Pueblo v.

Laureano Burgos, 115 DPR 447 el Supremo reconoció que **un imputado tenía derecho a juicio por jurado cuando se le imputaba delito menos grave cuya pena exceda de seis meses.** Ese será el caso del delito de homicidio negligente bajo el **Art. 109.**

88

Ej. ¿Ustedes saben lo que es en Isabela la fiesta del "Jua" o del Judas? Es una fiesta que celebran recordando el ahorcamiento de Judas. Sueltan unos caballos a las doce de la noche y le dan fuste a esos caballos y éstos salen

desbocados. Si hubiera un niño en la calle y se probara que alguien soltó un caballo y le dio fuerte al caballo y los desbocados y matan al niño, ese sería un caso típico de que lo mató por negligencia.

Recuerden que la mejor descripción de esta categoría de homicidio negligente la hace el Supremo en el caso de Pueblo v. Ruiz y Otros, 125 DPR 365 (1990), que es el caso de la fraternidad militar "Las Panteras".

Además, en Pueblo v. Rivera, 123 DPR 739 (1989), que fue el caso de un práctico de farmacia que le despachó "sulfato de estricnina" a una muchacha que deseaba comprar unas pastillas de "sulfá". La muchacha se murió y acusaron al práctico de homicidio involuntario. El Supremo insiste en que **este delito no requiere intención criminal, sino negligencia.**

Homicidio negligente mediante vehículo de motor o arma de fuego

El **Art. 109** añade que una persona incurre en **delito grave de tercer grado, con pena de 3 a 8 años de cárcel**, cuando:

- a) cause la muerte de otro al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, o
- b) cause la muerte de otro al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

Ej.: Los que se ponen a disparar al aire el día de Año Viejo.

¿Ustedes saben lo que pasa esa noche? Hay alguien en el balcón y cada rato ustedes leen en los periódicos:

Mataron a fulanito, casi siempre niño. ¿Por qué no es Asesinato eso? Porque no tenía la intención de matar a

nadie. No tenía ni la intención de disparar hacia el
balcón.

¿Y qué delito comete entonces?

Comete homicidio negligente, delito grave de tercer grado.

Matar mientras guapa borracho o endroga': Segundo Grado

La Ley N.º 193 de diciembre de 2009 enmendó el Artículo 109

para aclarar que cuando la muerte se ocasione al conducir un

vehículo de motor bajo los efectos de **sustancias controladas o**

bebidas embriagantes, según dispone la Ley de Vehículos y

Tránsito, se incurrirá en **delito grave de segundo grado, con una**

pena de 8 a 15 años.

Nivel de Alcohol en la Sangre no es Determinante

El Supremo decidió en Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 TSPR 188,

que cuando una persona sea detenida guiando con un nivel de

alcohol en su sangre de .08 o más, el jurado puede inferir que

dicha persona estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes,

para propósitos del delito de homicidio negligente bajo el Art.

109.

89

Sin embargo, dicho nivel de alcohol en su sangre no obliga al

jurado a concluir que el acusado estaba bajo los efectos de

bebidas embriagantes, aún cuando no se presente prueba para

refutar tal inferencia.

El Supremo explica que el jurado puede considerar otros factores

para determinar si el acusado estaba legalmente embriagado al

momento de la detención, a saber:

- 1) el dominio que este tenÃ­a sobre sÃ­ mismo,
- 2) la apariencia de sus ojos,
- 3) el dominio del habla,
- 4) el grado de control que ejerciÃ³ sobre su vehÃ­culo hasta el momento del accidente,
- 5) su estado anÃ­mico, y
- 6) cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades fÃ­sicas y mentales.

IncitaciÃ³n al Suicidio/ Art. 110

Este es el ejemplo que habÃ­amos visto del que incita a otro o ayuda a otro, o coacciona a otro a cometer suicidio. IncurrirÃ­ en **delito grave de tercer grado**.

Ej.: Vamos a imaginarnos que se pega un tiro incitado por otro y al otro dÃ­a estÃ¡ bien. Â¿CometerÃ­a algÃºn delito el que lo incitÃ³?

El **CÃ³digo derogado seÃ±alaba** que independientemente de que muera o no, el que incitÃ³ comete delito grave. El nuevo CÃ³digo no dice nada. Hay que esperar a ver cÃ³mo el Tribunal Supremo interpreta el silencio del nuevo CÃ³digo.

Â¿QuÃ© delito comete el que se suicidÃ³? Ninguno. Porque nuestro CÃ³digo no lo penaliza en forma alguna.

El prÃ³ximo delito es el de:

Aborto/ Art. 111

Yo voy a dar una explicaciÃ³n intensa del aborto, pero, por favor, lean los casos de Pueblo v. Najul, 111 DPR 417 y Pueblo v. Duarte, 109 DPR 56.

En Puerto Rico hay varios Artículos que prohíben el aborto. El **Artículo 111** prohíbe el que se practique un aborto por cualquier medio a una mujer embarazada a menos que sea por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico y por razones de:

- (a) conservar la salud o
- (b) conservar la vida de la madre.

Es un **delito grave de cuarto grado**.

90

El **Artículo 112** castiga a una mujer que se practique ella misma un aborto o se lo deje practicar por otra persona que no sea un médico en las circunstancias señaladas.

Es también un **delito grave de cuarto grado**.

Ej.: Una comadrona siempre cometerá el delito de aborto en Puerto Rico.

Constitucionalidad de la Ley de Aborto de Puerto Rico

En *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973), el Supremo Federal resolvió³ tres aspectos constitucionales importantes sobre aborto:

1. Durante el primer trimestre de embarazo ningún estado puede válidamente aprobar una ley que castigue un aborto que se practique una mujer, en consulta con un médico.
2. Durante el segundo trimestre de embarazo un estado puede aprobar una ley reglamentando el procedimiento del aborto para proteger la salud de la madre.
3. En el tercer trimestre de embarazo, un estado puede

aprobar una ley que prohíba el aborto en protección de la vida de la criatura; excepto que la ley no podrá prohibir el aborto en esta etapa si médicamente es necesario para proteger la salud o la vida de la madre. Estas normas ya no están vigentes.

Veamos lo que ocurre en el normativo:

Planned Parenthood v. Casey

En Planned Parenthood v. Casey, 112 S. Ct. 2791 (1992), el Supremo aclaró:

1. Los modernos conocimientos en materia de cuidado neonatal no justifican que se revoque totalmente a Roe v. Wade.

Por tanto, queda en vigor la doctrina de que **la mujer**

tiene un derecho constitucional de libertad para terminar

un embarazo siempre que no haya llegado la etapa en que el

nacimiento de la criatura pudiera ser viable. Mientras no

llegue esa etapa, el estado no puede prohibir el derecho

al aborto.

2. Se sustituye la rígida estructura establecida en Roe que

dividía las facultades del estado en este asunto en

trimestres. La norma jurisprudencial correcta es la de

que - **en la etapa en que la criatura no puede ser viable -**

el estado no puede imponer una carga indebida ('undue

burden) al derecho constitucional de una mujer a

practicarse un aborto.

3. Aún en esta primera etapa de viabilidad, el estado puede

reglamentar razonablemente la forma en que se

realizar el aborto, de suerte que se proteja la salud de la mujer.

Integrando con Constitucional, que ya repasamos:

91

Esa decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos, ¿se aplica en Puerto Rico y obliga? Sí, se aplica y obliga, porque la intimidad es un derecho fundamental. Ver el caso *Montalvo v. Hernández Colón*, 377 F.Supp. 1332 (D. Puerto Rico, 1974).

Por tanto, si aquella decisión se aplica, como veremos, que lo dijo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y nos obliga la pregunta es la siguiente:

¿Actúa constitucionalmente la Legislatura de Puerto Rico cuando aprobó el **Artículo 111** y el **112** que les hemos citado?

Aquí es que viene el derecho positivo interpretado en los casos de *Najul* y *Duarte*. El Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

Podemos armonizar los criterios establecidos por el Supremo Federal con los Artículos 91 y 92 del Código Penal [**ahora 111 y 112**] que prohíben el aborto en cualquier momento a menos que sea realizado por un médico y en protección a la salud. Porque cuando la ley dice en consulta con un médico quiso decir luego "que el médico decidiera en esa consulta cuál era el estado de salud de la mujer. Si luego de conocer ese estado de salud se lo informa a la mujer y ella le da su consentimiento informado, entonces no hay delito".

En el caso de *Na ul* los hechos eran que un policía que había

tenido relaciones con la mujer la llevÃ³ y se quedÃ³ esperando en la consulta. Entonces ella pasÃ³ allÃ­ y cuando estaba empezando el aborto se levantÃ³ y dijo: "Yo no quiero". Dos veces se levantÃ³. El policÃ­a dijo: "Eche para adelante, me va a traer problemas a mÃ­." Entonces, dice ella, declarando despuÃ©s: "A mÃ­ nadie me habÃ­a cogido la presiÃ³n, a mi nadie me habÃ­a examinado. Me treparon allÃ­ y me decÃ­an: "Aborte." "Â¿Usted quÃ© dijo?" "Dos veces despuÃ©s que yo me tratÃ© de ir yo dije: Si le voy a traer problemas, estÃ© bien." AbortÃ³ y el policÃ­a pagÃ³ los \$225.00 que cobrÃ³ el mÃ©dico. Y dice el Supremo:

Cuando usted ve esos hechos, se da cuenta que el Supremo ha injertado el concepto de consulta como para hacer que los mÃ©dicos que van a hacer abortos no lo hagan como se trataba de hacer en este caso. Es que hay que en cierto sentido consultar, porque Â¿quÃ© consentimiento va a dar una mujer si ni tan siquiera le han hecho el examen mÃ©dico? No es lo mismo consentir despuÃ©s que le digan a uno: "usted estÃ© bien." No es un capricho, dice el Supremo, tiene que ser una consulta mÃ©dica y Â©sa es nuestra ley.

Observen que bajo la interpretaciÃ³n del Supremo de Puerto Rico, un mÃ©dico no incurre en delito alguno si practica un aborto con el consentimiento informado de la mujer a quien le ha practicado un buen examen, **si determina que el aborto procede para preservar la salud fÃ­sica o mental o la vida de la mujer, aÃºn cuando lo practique en cualquier momento.**

Aborto por Fuerza o Violencia/ Art. 113

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura incurrirá en **delito grave de tercer grado**.

92

Ej. Un maleante le da un tajo en el vientre de la mujer embarazada, y el niño nace con la cara mutilada.

Si sobreviene la muerte de la criatura, incurrirá en **delito grave de segundo grado**.

Ej. El mismo tajo, que provoca que el niño nazca natimuerto.

Anunciar Aborto/ **Artículo 114**

El **Artículo 114** en Puerto Rico establece como **delito grave de cuarto grado** el que una persona se anuncie o recomiende para practicar **abortos ilegales**.

Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida/ Arts. 115-120

El Código Penal creó un nuevo capítulo sobre delitos que envuelven la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida.

Estos son delitos totalmente nuevos. Incluimos el texto de los

Artículos 115 a 120 que reglamentan dichos delitos.

Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina/ Artículo 115

Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana, particularmente la genética o la medicina, incurrirá en **delito**

grave de segundo grado.

Por los términos "diagnóstico" y "tratamiento" se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o taras de origen genético o a remediarlas (curación o alivio). Por "investigación científica" se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético.

Clonación humana/ Artículo 116

Toda persona que usando técnicas de donación genere embriones humanos con fines reproductivos incurrirá en **delito grave de segundo grado.**

Producción de armas por ingeniería genética/ Artículo 117

Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana incurrirá en **delito grave de primer grado.**

93

Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos/ Artículo 118

Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones

humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes

incurrirÃ¡ en **delito grave de tercer grado**.

Mezcla de gametos humanos con otras especies/ ArtÃ-culo 119

Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos incurrirÃ¡ en **delito grave de segundo grado**.

Este ArtÃ-culo no prohÃ-be la creaciÃ³n de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgÃ©nicos).

Otras penas/ArtÃ-culo 120

AdemÃ¡s de las penas previstas en los delitos de esta secciÃ³n, se impondrÃ¡ la pena de **suspensiÃ³n de licencia profesional, permiso o autorizaciÃ³n**. Cuando una persona jurÃ-dica resulte convicta, se le impondrÃ¡ tambiÃ©n la pena de suspensiÃ³n o cancelaciÃ³n de licencia, permiso o autorizaciÃ³n.

Hasta ahÃ- hemos hablado de delitos contra la vida. Ahora viene:

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

El primero es:

AgresiÃ³n/ ArtÃ-culo 121

Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesiÃ³n a su integridad corporal, incurrirÃ¡ en **delito menos grave**.

Amenaza/ ArtÃ-culo 188

El ArtÃ-culo 188 explica que incurre en **delito menos grave** toda persona que **amenaza a otra con causar a esa persona o a su familia, un daÃ±o determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio**.

Agresi3n grave/ Art3culo 122

Si la agresi3n descrita en el Art3culo 121 ocasiona una lesi3n que no deja da±o permanente, pero requiere atenci3n m3dica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrir3 en **delito grave de cuarto grado**.

Si la agresi3n ocasiona una lesi3n que requiera hospitalizaci3n, tratamiento prolongado o genere un da±o permanente, incurrir3 en **delito grave de tercer grado**. Esta modalidad incluye, adem3s, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, s3ndrome o condici3n de tratamiento f3sico prolongado, o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.

94

Agresi3n grave atenuada/ Art3culo 123

Si el delito de agresi3n grave se comete en ocasi3n de s3bita pendencia o arrebatos de consciencia, se impondr3 la **pena correspondiente al delito en la escala inmediatamente inferior**.

Lesi3n negligente/ Art3culo 124

Toda persona que por negligencia le cause a otra una lesi3n corporal que requiera hospitalizaci3n, tratamiento prolongado o genere un da±o permanente o lesiones mutilantes, incurrir3 en delito menos grave, pero se le impondr3 pena de **delito grave de cuarto grado**.

Pr3cticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciaci3n/ Art3culo 125

El Art3culo 125 penaliza como **delito menos grave** la conducta de

toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud de cualquier aspirante a miembro de una organización, fraternidad, sororidad u organizaciones similares mediante **prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal** del aspirante, como parte de su proceso de iniciación. **Ver Ley N.º 167 de 2009.**

Se dispone, además, que toda institución educativa que obrando con negligencia permita que los actos aquí prohibidos ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control, incurrirán en **delito menos grave**.

Mutilación/ Lesiones Mutilantes

Está tipificado en el **Artículo 122** del Código e interpretado en el caso normativo de Pueblo v. González, 106 DPR 152.

En Pueblo v. Castañón, 114 DPR 532, el Tribunal Supremo explicó que el delito de mutilación no supone determinada intención específica como elemento esencial. La malicia deliberada no es elemento esencial del delito de mutilación; por eso no se exige prueba de premeditación o deliberación. Si la prueba establece que un acusado conducía a una lancha a gran velocidad en una zona de playa concurrida por bañistas, de sólo 6 pies de hondura, y que la lancha alcanzó a un bañista cercenándole un brazo, se establece un caso prima facie de mutilación, porque ello indica una intención general de mutilar. La malicia - que significa intención sin excusa- es un elemento de este delito.

Por eso, en el normativo de Pueblo v. de Jesús, 119 DPR 482, se dijo que si la mutilación no era previsible de los actos

negligentes que el acusado realizÃ³, no cometiÃ³ este delito.

Empleo de Violencia o IntimidaciÃ³n contra la Autoridad PÃºblica/

Art. 251

La Ley N.º 126 de 19 de julio de 2006 enmendÃ³ el Art. 251 del

CÃ³digo Penal para que lea como sigue:

"Toda persona que use violencia o intimidaciÃ³n contra un

funcionario o empleado pÃºblico para obligarlo a llevar a cabo u

omitir algÃºn acto propio de su cargo o a realizar un acto

contrario a sus deberes oficiales, incurrirÃ¡ en **delito grave de**

95

cuarto grado."

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

El primero que debemos examinar es la:

AgresiÃ³n Sexual/ Art. 142

Es importante seÃ±alar que el nuevo CÃ³digo Penal **reformulÃ³ y**

consolidÃ³ los delitos de violaciÃ³n, violaciÃ³n tÃ©cnica, sodomÃ­a e

incesto bajo el ArtÃ­culo 142. Ahora todos esos delitos

constituyen modalidades bajo el delito de agresiÃ³n sexual.

El **Art. 142** define la agresiÃ³n sexual de la siguiente manera:

Toda persona que lleve a cabo una **penetraciÃ³n sexual, sea**

vaginal, anal, oro-genital, digital o instrumental en cualquiera

de las circunstancias que se exponen a continuaciÃ³n incurrirÃ¡ en

delito grave de segundo grado severo:

(a) Si la vÃ­ctima al momento del hecho **no ha cumplido**

dieciseis (16) aÃ±os.

En los casos de violaciÃ³n tÃ©cnica - explicÃ³ el normativo

Pueblo v. ChÃ©vere, 139 DPR 1 (1995)- no es pertinente la forma en que ocurriÃ³ la relaciÃ³n sexual. **No importa que la niÃ±a lo hiciera por amor o diera su consentimiento.** Lo importante es que se pruebe la relaciÃ³n sexual con una niÃ±a menor de 16 aÃ±os.

FÃ¡ljense que este delito se puede cometer contra un varÃ³n o una hembra.

(b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la vÃ­ctima estÃ¡ incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realizaciÃ³n.

(c) Si la vÃ­ctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza fÃ­sica, violencia, intimidaciÃ³n o amenaza de grave e inmediato daÃ±o corporal.

(d) Si a la vÃ­ctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a travÃ©s de medios hipnÃ³ticos, narcÃ³ticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

(e) Si al tiempo de cometerse el acto, la vÃ­ctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

(f) Si la vÃ­ctima se somete al acto mediante engaÃ±o, treta, simulaciÃ³n u ocultaciÃ³n en relaciÃ³n a la identidad del acusado.

Ej.: Juanita estÃ¡ durmiendo a las 2:00 de la maÃ±ana y le tocan a la puerta: "Â¿QuiÃ©n es?" "Tu marido". Lo

deja entrar, se acuesta, tiene relaciones sexuales con ella y por la mañana cuando ella se levanta ve que no era el marido.

96

Eso sería un delito de agresión sexual y les puedo asegurar que ha ocurrido esta posibilidad de trata.

(g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

(h) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

(i) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejo de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, incurrirá en **delito grave de tercer grado**, de ser procesado como adulto.

Modalidades de Otros Artículos en Relación con el Delito de Agresión Sexual

El **Artículo 129** castiga como **delito menos grave** el que una persona celebre un matrimonio sin estar autorizada. **Art. 129(a).**

También es **delito menos grave** el contraer un matrimonio prohibido por la ley civil. **Art. 129 (b).**

Ej.: En la época aquella cuando se estudiaba en el Colegio de Derecho y exigían corbata y chaqueta para todos los estudiantes, tres estudiantes, que eran miembros de las asociaciones más conocidas en el Colegio de Derecho, fueron con el Código en la mano y se hizo pasar uno como juez. A una muchacha de las afueras de Río Piedras, que conocía a uno de ellos, le hicieron creer que estaban realizando un matrimonio, para que uno de los compañeros después tuviera relación sexual con esa muchacha. El padre y la muchacha y todos creían que se estaba casando con el estudiante de derecho, y eran los otros dos compañeros que estaban leyendo el Código. El problema fue que como al mes, cuando la muchacha lo supo, el hombre la abandonó después que tuvo esta relación con ella. La muchacha se suicidó.

Había perdido la virginidad como resultado de esta situación, la habían engañado y se suicidó. Se planteaba el problema de ¿se podría acusar a los individuos bajo el "Felony Murder" de Asesinato?

A mi juicio, lo que pasa es que no hay relación causal entre la muerte y lo que ellos realizaron. La muerte fue por voluntad de ella. Ella, en su sentido de dignidad ofendida, se suicidó,

pero no podríamos decir que hubo una relación causal.

97

Obviamente, podríamos acusar al juez fatulo se bajo el Art. 129(a).

Fijense que no constituye agresión sexual bajo el **Art. 142(f)**, que requiere que la víctima se someta al acto sexual mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado. **Aquí no hubo engaño con respecto a la identidad del que se "casó" con ella. La engaño respecto a su carácter como hombre, pero eso son otros veinte pesos.**

Nos explica el **Art. 143** que al considerar las circunstancias del delito, se tomará en consideración el punto de vista de una persona igualmente situada con respecto a la edad y género de la víctima.

La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual, sea esta vaginal, anal, oro-genital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

Actos lascivos/ Artículo 144

Toda persona que, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 142, **someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado**, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, incurrirá en **delito grave de tercer grado:**

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciocho

(16) años.

(b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.

(d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.

(e) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

(f) Cuando el acusado se aprovecha de la confianza depositada en él por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Ej. Manosear a la víctima, tocando sus partes íntimas.

Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo **cualquier forma de penetraci3n sexual con un animal**, incurrir3 en **delito grave de cuarto grado**.

Acoso Sexual/ Art. 146

Los que estudiaron derecho laboral saben que la **Ley 17 de 22 de abril de 1988** proh3be el hostigamiento sexual en el trabajo, y provee a las v3ctimas de dicho hostigamiento una causa de acci3n civil contra sus hostigadores. El **Art. 146** criminaliza la misma conducta que ya est3 prohibida bajo la Ley 17. El Art3culo 146 lee:

"Toda persona que en el 3mbito de una relaci3n laboral, docente o de prestaci3n de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para si o para un tercero y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situaci3n intimidatoria, hostil o humillante para la v3ctima, incurrir3 en delito menos grave."

As3 que a los empleados "enfermitos," los botamos y los metemos presos, 3no? Hay que tener cuidado con esto, porque el "standard" de prueba requerida **bajo el caso civil es el de preponderancia de evidencia**, mientras que **bajo el caso criminal requiere probar culpabilidad m3s all3 de toda duda razonable**.

Conducta Obscena/Arts. 147-148

El Art3culo 147 explica que **cometer3 el delito de exposici3n obscena** toda persona que **exponga cualquier parte 3ntima de su cuerpo en cualquier sitio en que est3 presente otra persona,**

incluyendo agentes de orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar. Incurrir en delito menos grave.

Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.

La Lactancia no es Conducta Obscena

Lactar a un bebé no sólo no es un delito, sino que la Ley N.ºm.

95 de 23 de abril de 2004 estipula que comete un delito menos grave toda persona que discrimine contra una mujer que esté lactando a un niño o niña en cualquier lugar público o privado que sea frecuentado por el público o sirva de área de recreo.

El Tribunal podrá imponer una multa no menor de \$500 ni mayor de \$1,000, a discreción del juez. La ley también autoriza una causa de acción civil por daños y perjuicios contra cualquier persona que interfiera con la lactancia de la mujer.

Bajo el Art. 148, toda persona que en un lugar público o abierto al público haga proposiciones obscenas de una manera ofensiva al pudor público incurrir en el delito menos grave de proposición obscena.

99

Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición y posesión de material obsceno/ Art. 155

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para

la distribución o la venta, **incurrir en delito menos grave.**

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo

para o **en presencia de un menor**, o se emplea o usa a un menor

para hacer o ayudar en la conducta prohibida, **incurrir en**

delito grave de cuarto grado.

Las disposiciones de este Artículo, en relación con la

exhibición de, o la posesión con intención de exhibir cualquier

material obsceno, **no se aplican a ningún empleado,**

proyeccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha

sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de

su empleo, **siempre y cuando tal empleado**, proyeccionista u

operador **no tenga interés propietario de clase alguna en el**

lugar o negocio en donde está empleado.

Espectáculos obscenos/ Artículo 156

Toda persona que **a sabiendas** se dedique a, o participe en la

administración, producción, patrocinio, presentación o

exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o

participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a

su obscenidad, **incurrir en delito menos grave.**

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a

cabo para o **en presencia de un menor**, incurrir en **delito grave**

de cuarto grado.

Producción de pornografía infantil/ Artículo 157

Toda persona que **a sabiendas** promueva, permita, participe o

directamente contribuya a la **creación o producción de material o**

de un espectáculo de pornografía infantil, incurrir en **delito**

grave de tercer grado.

Posesi3n y distribuci3n de pornograf3a infantil/ Art3culo 158

Toda persona que **a sabiendas** posea, imprima, venda, compre, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, env3e o circule material o un espect3culo de **pornograf3a infantil**, incurrir3 en **delito grave de tercer grado.**

Utilizaci3n de un menor para pornograf3a infantil/ Art3culo 159

Toda persona que **use**, persuada o induzca **a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el prop3sito de preparar, imprimir o exhibir material de pornograf3a infantil** o a participar en un espect3culo de esa naturaleza, incurrir3 en **delito grave de tercer grado.**

100

Exhibici3n y venta de material nocivo a menores/ Art. 160

Incurrir3 en **delito menos grave:**

(a) Toda persona a cargo de la supervisi3n, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier material nocivo a los menores en aquellas 3reas del establecimiento o 3reas circundantes donde un menor de edad tiene acceso como parte del p3blico en general o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad.

(b) Toda persona a cargo de la supervisi3n, custodia o control de una sala de teatro donde se proyectan cintas cinematogr3ficas que contengan material nocivo a menores y

que a sabiendas venda un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a dicho establecimiento.

Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil/

Artículo 161

El **Artículo 161** prohíbe los anuncios que promuevan la venta o distribución de material obsceno o de pornografía infantil. Es un **delito menos grave**.

Venta, distribución condicionada/ Artículo 162

Toda persona que a sabiendas, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa, de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía, requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno, o de pornografía infantil; o que deniegue, revoque, o amenace con denegar o revocar una franquicia; o que imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material, o por razón de la devolución de tal material, incurrirá en **delito menos grave**.

Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil/ Artículo 163

La distribución de cualquier material obsceno o de pornografía infantil a través de la televisión, radio, computadora o cualquier otro medio de comunicación es un **delito menos grave**.

Ojo: En *Ashcroft v. A.C.L.U.*, 124 S.Ct. 2783 (2004), el Supremo Federal declaró inconstitucional por vaguedad (ambigüedad), una ley federal que prohibía la distribución de material "nocivo

para menores" a través del internet. Deben leerse este caso y atemperar el Artículo 163 a las condiciones prescritas por este caso del Supremo.

Confiscación y Destrucción de Material Obsceno/ Arts. 164-165

El Art. 164 faculta al **Secretario de Justicia**, al

Superintendente de la Policía y al **Secretario de Hacienda** a

incautar toda propiedad o intereses que cualquier persona ha

adquirido en violación a las disposiciones de estos Artículos,

sujeto al procedimiento establecido por la Ley Uniforme de

Confiscaciones.

101

Luego de la convicción y sentencia firme por cualquier delito

comprendido bajo estos artículos, el tribunal ordenará; la

destrucción de cualquier material o anuncio obsceno o de

pornografía infantil que haya motivado la convicción del acusado

y que se encuentre en poder o bajo control del tribunal, del

ministerio público o de un funcionario del orden público.

Definición de Obscenidad/Pornografía Infantil/Art. 154

¿Cómo definimos lo que es obsceno? El **Artículo 154** nos explica:

(a) "**Conducta obscena**" es **cualquier actividad física del**

cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras

personas incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar,

bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, **la cual**

considerada en su totalidad por la persona promedio y,

según los patrones comunitarios contemporáneos:

(1) **apela al interés lascivo**, o sea, **interés morboso en**

la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;

(2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual; y

(3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

Ej.: Supongan que "Diatriba de amor a un hombre sentado" -de Gabriel García Márquez- se dedica a describir, en lujo de detalles, el acto sexual desde que empieza hasta que termina.

Pregunta: ¿Cumpliría con criterio uno? Obviamente. ¿Cumpliría con criterio dos? Sí, pero, ¿qué pasa? **Que como tiene probablemente serio valor artístico, no va a ser obsceno.** Ver los casos super-normativos *Miller v. California*, 95 S. Ct. 2307 (1973) y *Ashcroft v. A.C.L.U.*, 124 S.Ct. 2783 (2004).

La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en **donde las circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas circunstancias constituyen prueba prima facie de que la misma**

carece de un serio valor literario, artÃstico, polÃtico, religioso, cientÃfico o educativo.

Requisitos cuando hay menores de edad involucrados

El **Art. 154** aclara que **cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores**, serÃ suficiente que el material estÃ dirigido a **despertar un interÃs lascivo en el sexo**.

102

En otras palabras, el fiscal no tendrÃ que probar que la conducta sea patentemente ofensivo o que carezca de serio valor literario literario, artÃstico, polÃtico, religioso, cientÃfico o educativo.

Vamos a ver si tenemos claro esto. Â¿QuÃ es lo que acabamos de decir? Vamos a ver.

Ej.: Supongan que ustedes vean una ley que en cuanto a adultos le prohÃba la publicaciÃn de una obra que tiene un gran valor artÃstico, pero que es patentemente ofensiva y apela al interÃs lascivo en el sexo.

Esa ley del Estado, Â¿serÃ a vÃlida? No, no serÃ a vÃlida. NingÃn estado ni Puerto Rico puede prohibir ninguna publicaciÃn, a menos que se ajuste a esos tres criterios, **excepto en el caso de menores**.

Esta excepciÃn la explica muy bien New York v. Ferber, 102 S.Ct. 3348 (1982). Ver tambiÃn Ashcroft v. A.C.L.U., 124 S.Ct. 2783 (2004).

Â¿Y por quÃ la excepciÃn a los menores?

Porque el interés apremiante de prevenir la explotación sexual infantil justifica las restricciones a la libertad de expresión.

Sigamos con las definiciones bajo el Artículo 154:

(b) "Conducta sexual" comprende:

(1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo, o

(2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, aséptica sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

(c) "Material" es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso o escrito, o cualquier retrato,

fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o

cualquier representación oral o visual transmitida o

retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas,

computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios

electrónicos u otro medio de comunicación; o cualquier

estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación,

transcripción o reproducción mecánica, química o electrónica

o cualquier otro Artículo, equipo o máquina.

(d) "Material nocivo a menores" es todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o

103

de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

- (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores;
- (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y
- (3) carezca de un serio valor social para los menores.

Ojo: En *Ashcroft v. A.C.L.U.*, 124 S.Ct. 2783 (2004), el

Supremo Federal **declaró³ inconstitucional por vaguedad**

(ambigüedad), una ley federal que prohibía³ a la distribución de material "nocivo para menores" a través del internet.

Deben leerse este caso y analizar esta definición según prescribe este caso. Esta cláusula del Código Penal podrá³ también adolecer de ambigüedad.

(e) "Material obsceno" es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

- (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;
- (2) represente o describa en una forma patentemente

ofensiva conducta sexual; y

(3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de su diseminación, distribución o exhibición, que esté diseñado para grupos de desviados sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(f) "Pornografía infantil" es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o

exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por
personas menores de dieciocho (18) años. "Abuso
104

sadomasoquista" son actos de flagelación o tortura por
parte de una persona a otra o a sí misma, o la condición
de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo
restringido, como un acto de gratificación o estimulación
sexual.

Vamos a ver unos ejemplos, para ver cómo reconciliamos la
libertad de expresión con el Código Penal.

FOTOGRAFIAS PARA USO PROPIO - EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Supongan que Juanita Román está sentada en un banco frente a su
casa. Tiene con ella una fotografía y cuando la va a sacar, un
policía pasa por frente a ella y la arresta. Le dice: "¿Que
usted tiene consigo?" Juanita saca poco a poco aquella
fotografía y se la enseña al guardia y era obscena, como en
cuanto a veinticinco criterios, bien obscena. Pero, ella dice:
"Yo la quiero para uso propio, para verla yo." "Pero, tenemos
que ir al Centro Judicial. Vamos para el Centro Judicial." Y
llega Juanita allí y se lo dice al Juez. "¿Para qué usted quiere
la fotografía?" "Para uso propio." "¿Qué es eso?" "Pues, yo
verla." "Y, ¿usted ve esas fotografías obscenas?" "Sí, yo las
veo. ¿Qué? ¿Eso tiene algo de malo? ¿En qué país vivimos?"
Pregunta: ¿En qué país vivimos? ¿Puede verla ella? ¿Le pueden
prohibir eso? Nunca, repito, nunca. **El derecho a la intimidad,**

que es derecho constitucional, **permite que cualquier persona, mayor, mantenga fotograf a o escritos obscenos para su propio uso.** Stanley v. Georgia, 394 US 557 (1969).

 Y si posee pornograf a infantil, en vez de material obsceno que solo envuelve adultos, podemos arrestarlo?

El **Art. 158** proh be la posesi n de material pornogr fico infantil. Si posee dicho material, es un delito grave.

 Podemos invocar el derecho de la intimidad bajo Stanley v Georgia, supra, para declarar dicho Art culo inconstitucional?

No. El Supremo Federal resolvi  en Osborne v. Ohio, 110 S.Ct.

1691 (1990), que **el inter s apremiante de proteger a los menores de la explotaci n sexual justifica subordinar el derecho de intimidad del individuo de poseer pornograf a infantil.** El

Supremo expresamente rehus  extender el razonamiento de Stanley v. Georgia a la pornograf a infantil. Por tanto, es v lido prohibir la **mera posesi n** de pornograf a infantil.

Prostituci n y actividades afines

Prostituci n/ Art culo 149

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneraci n o cualquier forma de pago incurrir  en **delito menos grave.**

A los efectos de este Art culo no se considerar  como defensa, el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

Casas de prostitución y comercio de sodomía/ Artículo 150

Incurrirán en **delito menos grave**:

(a) Toda persona que tenga en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, **para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía** o de algún modo la regente, dirija o administre o participe en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.

(b) Toda persona que arriende en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, para su uso como casa para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

(c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio, anexo, o dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo, el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

En estos casos, también puede ser sujeto activo del delito la persona jurídica donde se lleva a cabo la conducta.

Casas escandalosas/ Art culo 151

Toda persona que tenga en propiedad o bajo cualquier denominaci n un **establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario**, o se **promuevan des rdenes**, incurrir  en **delito menos grave**.

En estos casos, tambi n puede ser sujeto activo del delito la persona jur dica donde se lleva a cabo la conducta.

Ej. Un establecimiento de bailarinas er ticas,  es una casa escandalosa bajo el Art culo 151?

Depende de lo que se haga all  adentro, del ruido que generen, y las horas cuando operen. Mientras m s ruidoso y m s tarde sea la actividad, m s f cil va a ser probar que dicho negocio constituye una "casa escandalosa."

Las Bailarinas Er ticas

Vamos a integrar de nuevo con Constitucional.  Esto quiere decir que bajo el **Art. 151** podemos cerrar todos los "Gentlemen's Clubs" simplemente porque hay mujeres bailando de manera sexualmente provocadora?

106

No. El **baile er tico es expresi n simb lica protegida por la Primera Enmienda**, nos dice Barnes v. Glen Theatre, 111 S.Ct.

2456 (1991). Por supuesto, **se puede reglamentar el baile**,

exigi ndole bikinis/"g-strings" y prohibiendo el baile en total estado de desnudez. Tambi n puede reglamentar el tiempo, lugar y manera de dichos bailes, como sugiere el **Art culo 151**. Lo que no

puede hacer el gobierno es prohibir absolutamente el baile

erÃ³tico. El Supremo reitera esta norma en City of Erie v. Pap's
A.M., 120 S.Ct. 1382 (2000).

Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas/ ArtÃ-culo 152

IncurrirÃ en **delito grave de cuarto grado** toda persona que:

(a) Con **Ãnimo de lucro** o para **satisfacer la lascivia ajena**
promueva o facilite la **prostituciÃn de otra persona aÃn**
con el consentimiento de Ãsta;

(b) Haga de la prostituciÃn ajena su medio habitual de vida; o

(c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico de otra persona, aÃn con el

consentimiento de Ãsta, para que, ejerza la prostituciÃn o

el comercio de sodomÃa.

El ArtÃ-culo 153 aÃade que es un delito grave de tercer grado

toda persona que cometa el delito descrito en el ArtÃ-culo 152 si

concorre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si la vÃctima no **ha cumplido dieciocho (18) aÃos.**

(b) Cuando medie engaÃo, violencia, abuso de autoridad o
cualquier medio de intimidaciÃn o coacciÃn.

(c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cÃnyuge,
hermano, tutor o encargado de la educaciÃn, guarda o
custodia de la vÃctima.

(d) Si se promueve o facilita la prostituciÃn o el comercio de
sodomÃa de mÃs de una persona.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

El primer delito contra la familia es el:

Incesto/ Art. 142(h)

1. Todo el que sostiene relaciones sexuales dentro de los grados de parentesco prohibidos.
2. Todo el que se case dentro de los grados de parentesco prohibidos.

Grados Prohibidos

1. Todos los ascendientes y descendientes entre sÃ— por consanguinidad, adopciÃ³n o afinidad.
2. Todos los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

107

3. Los padres e hijos adoptivos.
4. Los hermanos adoptivos.

Ej.: Un oficial de la Guardia Nacional habÃ—a tenido una hija fuera de matrimonio y nunca la habÃ—a reconocido. Cuando la muchacha tenÃ—a como 19 aÃ±os vino a Puerto Rico y el padre que nunca la habÃ—a reconocido y que sÃ³lo la habÃ—a visto cuando era pequeÃ±a, la enamorÃ³ y se la llevÃ³ a bailar. En esa ocasiÃ³n, un hijo del matrimonio del padre, sabiendo quiÃ©n era el padre y quiÃ©n era la muchacha, pero que no estaba reconocida, tuvo relaciones con la muchacha.

Â¿Comete incesto?

SÃ—, si se prueba dentro del mismo caso criminal la relaciÃ³n de parentesco mÃ¡s allÃ¡ de toda duda razonable.

Si lo creen, lo condenan.

Matrimonio Contraído Fuera de Puerto Rico

Ej.: Supongan que en la Isla de Tumbuctú se permite el matrimonio entre hermanos. Entonces Juancho y Petra van a esa isla, se casan, celebran la ceremonia y vienen para acá lo más tranquilos. Se instalan en el Condado a vivir como marido y mujer lo más tranquilos siendo hermanos. Cuando viene un vecino curioso y los denuncia, y llega la policía. El le dice: "No ve ese certificado de matrimonio que está ahí, en dorado".

¿Hay delito?

Sí, porque en Puerto Rico se comete el incesto si tienen relación consanguínea en los grados prohibidos. Hay razones de orden público para que en Puerto Rico no se reconozca ese matrimonio.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

El primero de estos delitos es:

Bigamia

El **Artículo 126** del Código se refiere a lo siguiente:

Bigamia es contraer nuevo matrimonio sin haber anulado o disuelto el anterior. Es un **delito menos grave**.

¿Y el soltero, comete bigamia?

El soltero comete bigamia nos dice el **Artículo 127**, si él sabía que su cónyuge era casado.

Defensas en Bigamia

Las dos defensas autorizadas por el Código y la jurisprudencia

para este delito son las siguientes:

108

1. Si la persona creía que estaba razonablemente habilitado para casarse.

Ej.: Miles de personas creen que cuando salen del tribunal ya están divorciados. Es más, mucha gente oye que el juez se lo dice. El Juez dice: "Por la causal tal

declaro disuelto el matrimonio y declaro con lugar la demanda de divorcio." ¿Están divorciados?

No. Hasta que el juez firme y se archive en autos copia de la notificación de la sentencia y le notifiquen a la otra parte como dice la ley, si está ausente por edicto, y todas esas cosas y se cumpla con esos requisitos, no está divorciado.

Los viernes de Gardel, que son los viernes de divorcio en el tribunal, pues usted ve que llegan los abogados lo más contentos con su maletín y tres o cuatro casos se despachan y cobran y allí Dios que te reparta suerte, algunos. Entonces, ¿qué pasa? Después ni se acuerdan y en muchas ocasiones el juez le dice después: "Compañero mire, no me sometí este Certificado de Matrimonio, porque me sometí una copia que no era." ¿Sabe lo que pasa con esos casos? Que se quedan archivados por años y a veces viene la señora: "Mire, yo conseguí un hombre bueno, aquí que se lo da todo y no está por nada, y se quiere casar conmigo."

No está divorciada nada todavía. A veces ocurre eso.

Moraleja: Nunca terminen un caso de divorcio hasta que le entreguen la copia de la sentencia con el sello y todo a la persona.

La ley, sabiendo eso, dijo: Desde luego, **no comete bigamia la persona que de buena fe cree que estaba divorciado.**

2. Tampoco comete bigamia, dice el **Art. 126**, si el otro cónyuge fue declarado ausente conforme a la ley.

La ley autoriza a una persona a declarar ausente a su cónyuge si este permanece ausente durante cinco años consecutivos y no se sabe si su cónyuge está vivo o no.

Matrimonios Fuera de Puerto Rico

Ej.: Supongan que Pérez se va a estudiar filosofía a Irán. Está estudiando filosofía en Irán y conoce a una muchacha iraní, sin velo, y se casa con ella. Después de algún tiempo le dice a ella "Yo me voy a ir, te voy a repudiar, me voy a divorciar." Le dice ella: "No, si bajo el nuevo régimen no hay divorcios aquí." "¿De veras? ¿Y cómo antes con repudiarte bastaba." "Tú no estudiaste. Así, esto cambió. Dice la ley de aquí que aunque tú vayas a otro país, tampoco te podrás divorciar." El hombre coge sus billetes y dice: "Me voy." Entonces el hombre viene a Puerto Rico y se queda dos años pensando y a los dos años va donde usted y le dice: "¿Tú me podrás divorciar aquí? ¿Si me divorcias aquí, tú me recomiendas que me case? ¿Me puedo casar válidamente?"

"¿Y en Irán?" "No, en Irán la ley dijo bien claro:"el que se casa aquí— no se puede divorciar jamás."

Sí—, se puede divorciar aquí— después que lleve más de un año en Puerto Rico.

Ahora, el segundo punto es que **si la persona está divorciada de acuerdo con la ley de Puerto Rico, se puede casar con otra, aunque la ley del otro país—s prohíba el divorcio y no comete bigamia.**

Adulterio

Adulterio consiste según el **Artículo 130** en que una persona casada tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge. Es un delito menos grave.

¿Y el soltero o soltera, comete adulterio?

Sí—. El soltero(a) comete adulterio si sabe que su pareja es casada. Si no lo sabe, no comete nada.

La Intención Criminal en el Adulterio

Ej.: Supongan que un médico, un psicólogo o un psiquiatra, está tratando a una dama casada y le hace creer que como parte del tratamiento deben tener relación sexual. ¿Cometerá la paciente adulterio?

Aquí— falta la intención criminal. El adulterio requiere intención criminal. La paciente en el ejemplo que le di no sabía— que estaba cometiendo adulterio, creía— que era parte del tratamiento. El médico sí— lo comete.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

Esclavitud/Art. 166

El **Art. 166** expresamente prohíbe la esclavitud. Toda persona que ejerce los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Ej. Una "dama de sociedad" que mantiene encerrada a una criada "indocumentada" y no le paga por su trabajo ni la deja salir fuera de la casa. Eso violará el **Art. 166**.

Restricción de Libertad/Art. 167

Restricción de la libertad consiste en restringir ilegalmente o interferir sustancialmente con la libertad de otro, con conocimiento de la restricción.

Es un **delito menos grave**.

Ej. Un "manager" de una tienda que aguanta a un cliente dentro de la tienda sin sospecha razonable de que comete un delito. Ese cliente puede demandar a la tienda y meter preso al "manager."

110

Véanse los normativos Pueblo v. Robledo, 127 DPR 964 (1991) y Alamo Pérez v. Supermercado Grande, 2002 JTS 124.

Restricción de Libertad Agravada/ **Art. 168**

El delito de restricción de libertad es agravado si se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.
- (b) Simulando ser autoridad pública.

(c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.

(d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.

(e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, discapacitado que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.

Es un **delito grave de cuarto grado**.

Secuestro/ **Art. 169**

Toda persona que mediante violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajere o retiene y oculta a otra persona para privarle de su libertad comete secuestro. Es un **delito grave de segundo grado**.

El **Art. 169** aclara que cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre, **dicha sustracción debe ser por tiempo o distancia sustancial** y no meramente incidental a la comisión de otro delito.

Secuestro Agravado/ **Art. 170**

Se puede cometer este delito de secuestro agravado en las siguientes modalidades:

1. Cuando se cometa para exigir dinero o un acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o para exigir del estado la liberación de algún recluso o acusado.

2. Cuando el que se aprese o restrinja sea el Gobernador de Puerto Rico, un Secretario del Gabinete, funcionario

principal de una agencia o corporación pública, juez, fiscal especial independiente, fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

3. Si se comete contra un menor de 18 años o incapacitado que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental. Véase el normativo Pueblo v. Robledo, 127 DPR 964 (1991).

4. Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

111

Es un **delito grave de segundo grado severo**. O sea, conlleva una pena de prisión de 15-25 años.

Diferencias entre delitos de restricción de libertad y secuestro

En el normativo Pueblo v. Robledo, 127 DPR 964 (1991), se aclaran las siguientes diferencias:

(1) En el delito de restricción ilegal de la libertad basta con la mera detención de la persona, teniendo ésta conocimiento de la detención. En el secuestro se requiere el traslado de la persona de un sitio a otro. Además, en el secuestro, tiene que usarse "fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño."

En Pueblo v. Echevarría, 128 DPR 299 (1991), se estableció:

(a) Como regla general, no constituye secuestro la sustracción y el traslado incidental de la víctima dentro del mismo negocio o residencia, o dentro del

vecindario inmediato en que se hallaba, cuando el propósito de ese traslado incidental, es cometer otro delito distinto. Ej. asesinato.

(b) Se requiere que se traslade a la víctima una distancia sustancial. En cristiano, esto no solo implica una medida de espacio, sino que también contiene consideraciones de tiempo o duración del movimiento. Hay dos factores esenciales: la brevedad del movimiento y el hecho de la sustracción como consecuencia de la comisión de otros delitos.

Lo establece el normativo Pueblo v. Rivera, 141 DPR 865 (1996).

(c) El hecho de que el propósito último de la privación de libertad a la víctima sea el darle muerte no implica que no se cumpla con el elemento esencial del delito de secuestro, que es el de privarle de su libertad. Pero recuerden, para que también cometa secuestro, tiene que trasladarla una distancia sustancial.

Los siguientes artículos también penalizan conducta relacionada con la restricción de libertad.

Demora en examen del arrestado/ Artículo 171

Todo funcionario público o persona que, habiendo arrestado a alguien, tarde irrazonable e innecesariamente en conducirlo ante un juez, **incurrirá en delito grave de cuarto grado.**

Incumplimiento de auto de hábeas corpus/ Artículo 172

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus que deje de cumplirlo o se niegue a ello, después de su presentación, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

112

Evasión de auto de hábeas corpus/ Artículo 173

Todo funcionario o empleado público o persona que tenga bajo su custodia o autoridad a algún confinado en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto o evadir su efecto, traspase al confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el poder o autoridad de otra, u oculte o cambie el lugar de reclusión, o lo traslade fuera de la jurisdicción del que haya dictado el auto, **incurrirá en delito grave de cuarto grado**.

Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada/ Artículo 174

Toda persona que, por sí o como miembro de un tribunal, ilegalmente vuelva a detener, arrestar, encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, **incurrirá en delito grave de cuarto grado**.

Prolongación indebida de la pena/ Artículo 175

Incurrirá en **delito grave de cuarto grado**, todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento penal o correccional, destinado a la ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

- (a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales;
- (b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez; o
- (c) prolongue indebidamente la ejecuci3n de la pena o de la medida de seguridad.

Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente/Art3culo 176

Toda persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme a derecho consiga el libramiento y la ejecuci3n de una orden de arresto o de allanamiento, incurrir3; en **delito grave de cuarto grado**.

Allanamiento ilegal/Art3culo 177

Toda persona que so color de autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez conforme a derecho ejecute un allanamiento incurrir3; en **delito grave de cuarto grado**.

Grabaci3n de Conversaciones

El **Art3culo 182** proh3be interceptar la comunicaci3n verbal o telef3nica. Es un **delito grave de cuarto grado**.

El **Art3culo 181** le imputa **delito menos grave** al que participa en una comunicaci3n privada personal por tel3fono, computadora u otro medio y graba dicha comunicaci3n sin el consentimiento expreso de todas las partes.

No hace mucho tiempo yo vi este delito por televisi3n. Yo vi que estaban pasando por televisi3n una noticia y entonces el que

113

estaba al lado de ac3; del tel3fono dec3a: "Mire, d3game tal y

tal cosa." El entrevistado contestaba y titubeaba y después que terminó le dijo: "Oiga, estamos pasando esto al aire, no sólo esto, sino que lo estamos grabando para pasarlo al aire." Eso era un delito hasta el entonces. Nadie puede grabar una conversación personal a menos que tenga el consentimiento de las personas.

En el normativo Pueblo v. De León, 132 DPR 746 (1993), el Supremo aplicó el principio de la legalidad y resolvió que el Art. 145 [ahora Art. 181] tipifica el delito de grabación de comunicación privada personal. Por tanto, no puede ampliarse su interpretación para prohibir que -en una reunión que esté celebrando un comité de evaluación- un profesor universitario grabe lo que expresan los miembros del comité sin el consentimiento de éstos. El delito supone el requisito de expectativa a la intimidad como elemento esencial. No se comete si es una conversación sobre asuntos del trabajo entre funcionarios públicos.

Divulgación de Comunicaciones y Datos Personales

El Artículo 184 establece como **delito grave de cuarto grado** el que alguien difunda, publique, revele o ceda a un tercero alguna comunicación grabada o interceptada.

Así que, si uno manda una grabación a la televisión o a un periódico, esa persona está cometiendo un delito grave, aunque él no lo haya grabado y aunque él no lo haya interceptado.

La Ley N.º 115 de 2009 enmendó el Art. 184 para añadir que el que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a

información obtenida por otras personas en violación a los Arts.

182 y 183, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso en la jurisdicción de Puerto Rico, incurrirán en **delito grave de cuarto grado**.

¿Podemos Grabar las Llamadas Obscenas?

Bueno, primero tenemos que saber que las personas que hacen llamadas obscenas no tienen el mismo derecho de intimidad que otro tipo de llamadas telefónicas.

El **Artículo 189** nos explica que comete un **delito menos grave** cualquier persona que use el **teléfono, el correo electrónico, o cualquier otro medio para proferir o escribir a otra persona lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo**.

Así que: ¡cuidado con lo que usted ponga en el "chat room"!

También incurre en **delito menos grave** una persona que con el propósito de molestar a otra persona, la llame repetidamente u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente.

Vamos ahora con un ejemplo:

Ej.: Juan Pérez López da permiso a la Telefónica para que le intercepte su teléfono para coger a alguien que está enamorado de la nena y la llama 20 veces al día. Le preguntan a usted después que lo interceptan: "Licenciado,

114

¿me podrán meter a la Regional de Bayamón, Sección D?

En Puerto Rico Telephone v. Martínez, 114 DPR 328, el Tribunal Supremo explicó que la prohibición de la interceptación

telefónica a que se refiere el Artículo 144 **[ahora 181]** del Código Penal se extiende solamente a conversaciones lícitas consentidas en el curso ordinario de las relaciones bilaterales humanas. La prohibición no aplica cuando el usuario que ha recibido llamadas anónimas ofensivas ha solicitado y obtenido la interceptación y la llamada es originada por el autor de las llamadas anónimas. El autor de estas llamadas, en violación al Artículo 152 **[ahora Art. 189]** del Código Penal, **renuncia tácitamente a su derecho a que no se intercepte su comunicación telefónica**. No es necesario requerir su consentimiento cuando el destinatario de la llamada ha autorizado la interceptación. La Telefónica, por su parte, debe discontinuar la interceptación de una llamada y abstenerse de escuchar más allá de lo imprescindible cuando es una llamada bonafide. En cuanto a llamadas legítimas, subsiste la interdicción constitucional y la prohibición del Código Penal.

Recuerden que la **Ley de Grabaciones de Comunicaciones orales (Ley 36 de 1987)**, exceptúa de este delito a los agentes del gobierno que graben comunicaciones no telefónicas al amparo de la ley.

Discrimenes Ilegales

Los **Artículos 178 y 191** establecen como delito el que se discrimine por política, religión, raza, color de piel, sexo, condición social u origen étnico en cuatro áreas:

1. Para conceder un empleo. Es un **delito grave de cuarto grado**. Ver **Art. 178**. Este artículo aplica solo a

empleados o funcionarios p blicos. Lo que proh be es el "carpeteo" o compilaci n personal de informaci n sobre su pol tica, religi n, etc. y usar esa informaci n para discriminar contra esa persona en el empleo.

2. Para conceder pr stamos sobre viviendas. **Art. 191**

3. Para arrendar o venderle propiedades. **Art. 191**

4. Para negarle acceso a un club privado o p blico donde se celebren actividades p blicas. **Art. 191**

Los delitos bajo el **Art. 191** son **menos graves**.

Ej.:   Eso quiere decir que un club privado podr a discriminar en sus actividades privadas?

S , puede discriminar en sus actividades privadas, pero no en sus actividades p blicas.

Ej.:   Podr a el Partido Independentista de Puerto Rico decir: "Aqu  en estas oficinas no vamos a emplear a nadie que no sea del PIP".   Viola la ley el PIP?

115

No. Este art culo hay que integrarlo con la disposici n constitucional que fue interpretada por el Supremo Federal en el caso que vimos en Constitucional que se llama Branti v. Finkel, 100 S. Ct. 1287. En ese caso se resolvi  que el tribunal dejaba en libertad, desde luego, a que se pudiera discriminar por razones pol ticas cuando era esencial al empleo la afiliaci n pol tica. Ramos v. Secretario, 112 DPR 514.

Ej.: Y en un Banco de San Juan que digan: "A nosotros nos gusta estar acomodados con el Gobierno. Le vamos a prestar chavos nada más que a los que sean del partido del Gobierno." ¿Podrán decir eso o los metemos a la cárcel?

Para la cárcel. Los bancos de San Juan no pueden discriminar contra ninguna persona por motivos políticos en la concesión de préstamos, no importa cuál sea el Gobierno o cuál sea la Administración.

DELITOS CONTRA LA PROTECCION DEBIDA A LOS MENORES

El primero es:

Incumplimiento de la Obligación de Alimentar a un menor

El **Artículo 131** prohíbe el que una persona deje voluntariamente y sin excusa legal de proveer alimentos a un hijo menor de edad.

Este Artículo es probablemente el más integrado que hay en Puerto Rico porque provee, que si el juez concluye que el menor es hijo del acusado, el juez ordenará que se remita copia de la sentencia al Registro Demográfico cuando advenga firme, y el niño quedará filiado de una vez sin llevar ninguna otra acción.

Esto ocurre aunque el acusado, a su vez, sea un menor que se está juzgando ante el Tribunal de Menores por haber cometido esta falta de no alimentar a un hijo. El derecho a la confidencialidad de los procedimientos de menores que reconoce la ley, cede ante los derechos del estado de lograr que se envíe la sentencia decretando que el acusado es el padre, al Registro

Demográfico para que allí se inscriba la filiación. Véase el normativo Pueblo en interés del menor S.G.S., 128 DPR 169 (1991).

En el normativo Pueblo v. Zayas, 139 DPR 119 (1995), se resolvió que en una reclamación de alimentos a tenor con el procedimiento establecido en el Art. 158 [ahora 131] del Código Penal, los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la denuncia y no desde la fecha en que el juez determinó la paternidad.

En este mismo caso se aclaró que en este caso penal se puede determinar si el menor es o no hijo del imputado. También puede determinarse la paternidad, luego de la Ley 86 de 17 de agosto de 1994, en un procedimiento administrativo ante la agencia ASUME.

Recuerden que, bajo el **Art. 131(b)**, el juez puede imponerle una pensión alimentaria razonable al acusado, si concluye que es el padre, aunque lo absuelva en el caso por no haberse probado que

116

el dejar de pasarle alimentos al menor fue un acto intencional.

Incumplimiento de la obligación de alimentar a un cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad

El **Art. 138** tipifica como **delito menos grave**, el que una persona, incumpla su obligación de alimentar a un cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad.

El **Art. 139** tipifica como **delito grave de cuarto grado** el abandono de personas de edad avanzada o incapacitadas,

dejándolos desamparados en cualquier sitio.

Abandono de Menores

Lo tipifica el **Artículo 132** como **delito grave de cuarto grado**.

Este delito consiste en abandonar un menor de edad, dejándolo desamparado en cualquier sitio. El Código anterior especificaba que fuera un menor de 12 años. El Código nuevo simplemente se refiere a un menor.

En sus mentes piensen que esto se refiere no a dejar de alimentarlo, es a dejarlo desamparado, digamos en la puerta de una casa o en cualquier sitio. Claro, que si se muere, le imponemos Asesinato.

El **Art. 133** excluye de este delito la entrega de un menor a una institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada, a menos que el menor demuestre señales de maltrato.

Secuestro de Menores/ **Art. 134**

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor incurrirá en **delito grave de segundo grado severo**.

Se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo correspondiente, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;

- (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- (d) un centro de cuidado de niños; o
- (e) un parque, área recreativa o centro comercial.

Privación Ilegal de Custodia/ **Art. 135**

Lo comete todo el que, sin tener derecho a ello, priva a padre o madre o persona encargada de la custodia de un menor o de un incapacitado. Es un **delito menos grave**.

Es **delito grave de cuarto grado** si lo saca de Puerto Rico.

117

También es un **delito grave de cuarto grado** si el padre o madre no-custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legal.

Es un delito que se comete mucho entre los cónyuges.

Aquí, recuerden que tenemos que integrar con lo que repasamos en Constitucional sobre extradición.

Ej.: Y si alguien le lleva un nene a Pérez López, que es el que tiene la custodia de acuerdo con el tribunal de Caguas, para Miami, ¿se podrá pedir al Gobernador de allí que extradite a ese bandolero?

Sí. Porque es delito grave en la modalidad de sacarlo de Puerto Rico.

Tenemos que integrar también con el "Parental Kidnapping Parental Act" que repasamos en el mamotreto de Familia.

Adopción a cambio de dinero/Art. 136

Toda persona que con ánimo de lucro reciba dinero u otros bienes

a cambio de la entrega de un menor para adopci3n, o que ofrezca
o d3 dinero a cambio de la entrega de un menor para adopci3n en
violaci3n a la ley que regula dicho procedimiento incurrir3 en
delito grave de cuarto grado.

Corrupci3n de Menores/ **Art. 137**

El **Art. 137** penaliza como **delito grave de cuarto grado** el que
una persona:

- (a) intoxique, aconseje o ayude a intoxicar a un menor de 18
a3os.
- (b) Que siendo due3o o administrador de un negocio, permite
que en 3 se lleven a cabo los actos del inciso (a).
- (c) Que siendo due3o o administrador de un negocio o
establecimiento utilizado en todo o en parte como sal3n de
bebidas o sala de juegos, permita a un menor que no ha
cumplido dieciocho (18) a3os tomar parte en juegos de
azar.
- (d) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un
menor que no ha cumplido dieciocho (18) a3os a dedicarse a
la mendicidad p3blica, participar en juegos de azar, o
permanecer en una casa de prostituci3n o de comercio de
sodom3a.
- (e) Todo due3o, administrador, encargado o empleado de una
casa de prostituci3n o de comercio de sodom3a que permita
la presencia de un menor que no ha cumplido dieciocho (18)
a3os.

En los casos en que a los establecimientos o locales a que se

refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer además la cancelación o revocación de los mismos.

118

También puede ser sujeto activo de este delito la persona jurídica donde se lleva a cabo la conducta.

Este Artículo debe complementarse con los artículos sobre pornografía infantil discutidos anteriormente, a saber:

Art. 153 Proxenetismo y comercio de personas agravado;

Art. 157 Producción de pornografía infantil;

Art. 158 Posesión y distribución de pornografía infantil;

Art. 159 Utilización de un menor para pornografía infantil;

Art. 160 Exhibición y venta de material nocivo a menores;

Art. 161 Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil;

Art. 162 Venta, distribución condicionada;

Art. 163 Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Apropiación Ilegal

Este delito, definido

apropiarse ilegalmente

bienes muebles de otra

delito menos grave.

sin violencia ni intimidación de los

persona. Como regla general, es un

Apropiación Ilegal Agravada

Es un **delito grave de tercer grado** si la persona se apropia de:

- 1) propiedad o **fondos públicos**, o
- 2) bienes que tienen un **valor de \$1,000 o más**. (Art. 193)

Es un **delito grave de cuarto grado** si la persona se apropia de:

- 1) bienes que tienen un valor **mayor de \$500 pero menor de \$1000**. (Art. 193).

Nos dice el Supremo en Pueblo v. Avala, 2005 TSPR 17, que si una persona se apropia de un artículo valorado en \$200 por el establecimiento comercial, **el precio marcado por el comerciante es evidencia prima facie del valor de ese bien en el mercado**, y suficiente en derecho para establecer el delito de apropiación ilegal agravada. **Aunque el nuevo Código aumentó la cantidad de \$200 a \$500 para que se constituya el delito de apropiación ilegal agravada, el razonamiento de Avala puede aplicarse igualmente bajo el nuevo Código.** Este caso me huele a pregunta de reválida, así que por favor, estándose bien el caso. Ver también Pueblo v. Cruz Arroyo, 2004 TSPR 11.

El **Art. 194** parece adoptar el razonamiento de Ayala, según lee:

"Si el bien apropiado es un comprobante de crédito o un documento, **la suma de dinero representada o asegurada por aquél** o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, **constituye el valor de la cosa apropiada.**"

Pueblo v. Uriel Alvarez, 112

girar cheques sin fondos. No

le entreguen bienes muebles.

DPR 312, discute el problema de
es apropiaci3n ilegal a menos que
El caso explica que los elementos

119

esenciales del delito son "apropiarse" y "Bienes muebles". La
apropriaci3n incluye malversar, defraudar, ejercer control
ilegal, usar, distraer; es decir, todo lo que conlleve
aprehender y trasladar una cosa. Bienes muebles incluye bienes
tangibles -dinero, comprobantes de cr3dito e intangibles que
puedan ser medidos y suministrados como el agua, electricidad,
gas.

Girar cheques contra una cuenta cerrada no es apropiaci3n ilegal
a menos que la persona use el cheque para comprar alg3n art3culo
o servicio. De no ser 3ste el caso, podr3a ser falsificaci3n,
el cual no est3 incluido en la apropiaci3n ilegal.

De otra parte, en Pueblo v. Miranda, 117 DPR 188, el Tribunal
Supremo estableci3 que, a fin de determinar el alcance de una
apropriaci3n ilegal, hay que recurrir al alcance del t3rmino
"apropiar" el cual, seg3n el Art3culo 7(5) del C3digo Penal
[ahora Art. 14(c)] incluye malversar, defraudar, ejercer control
ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer
propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma
temporera o permanente.

En 1996 se adicion3 el Art. 165 A para tipificar el delito de
apropriaci3n ilegal de propiedad intelectual. Sin embargo, **el**
C3digo Penal de 2004 elimin3 este delito.

No dejen de leer el super-normativo Pueblo v. O'Neill Román,
2005 TSPR 109, el cual discute el efecto del nuevo Código Penal
sobre los delitos cometidos bajo el antiguo Código Penal.

Intención Específica

El delito de apropiación ilegal tiene que realizarse con la
intención específica de apropiarse de los bienes en cuestión. El
no devolver bienes entregados por su dueño bajo una legítima
relación civil --por ejemplo, a un mecánico para que efectúe
reparaciones-- no necesariamente constituye apropiación ilegal.

Es esencial establecer el elemento de ejercer control ilegal
sobre el bien. El Tribunal aclara que, en casos apropiados, el
derecho de retención que se establece en el Artículo 1492 del
Código Civil podrá mantenerse como defensa en un caso de
apropiación ilegal.

Es delito que requiere intención específica de apropiarse de
bienes.

En In Re Salichs, 131 DPR 481 (1992), el Supremo reitera que,
además de una violación ética, un notario incurre en el delito de
apropiación ilegal si:

- a) No cancela los sellos de rentas internas en un documento,
luego de recibir del cliente el dinero para ello, o
- b) No lleva a inscribir al Registro de la Propiedad una
escritura luego de recibir el importe de los derechos de
inscripción.

120

Ladron que roba a Ladron

Ej.: Supongan que en el examen de Reválida Pérez López dejó el reloj sobre su escritorio y Pantojas, que no estaba en el Curso, le pasó por el lado y como el que no quiso la cosa se lo llevó y se lo metió en el bolsillo, calladito. Y, Juanita Román, que tampoco estaba en el Curso, vio cuando Pantojas lo puso después tranquilito en su escritorio, como si fuera de él, y Juanita Román se lo llevó y lo metió en su cartera. Al que se lo había llevado Juanita ¿era el dueño? No. Por tanto, ¿ladro que le roba a ladrón, comete apropiación ilegal?

Ajenidad

Sí. Es apropiación ilegal hasta el túnel de los huesos, porque el elemento del delito es que sea ajeno.

¿Ocupa Cuando la Posesión se Obtuvo Legalmente?

Ej.: Si Pérez López recibe \$350 para que se los entregue al profesor Velázquez. El otro le dice, "Mira, llévame esos \$350 al profesor Velázquez para el Mamotreto." Y él le dice: "Como no, O.K. Cuenta con eso." "Mano da."

"Mano da." Pérez López se los echa al bolsillo, pasa un momentito por el Hipódromo y los juega a una línea que no podía perder y, ¿ustedes saben lo que pasó? Llegó al límite. ¿Es culpable de algún delito?

Sí. Es culpable de Apropiación Ilegal, porque no importa cómo haya llegado el objeto a su posesión. Si luego se le apropia criminalmente, comete el delito.

Vamos a integrar con Evidencia y Procedimiento Criminal:

Ej.: Supongan que Juan PÃ©rez LÃ³pez se alega que se llevÃ³ un reloj de oro de \$12,000. Entonces lo agarran. Pero a Juan PÃ©rez LÃ³pez lo buscan y no aparece el reloj. Algunos testigos lo vieron. Entonces llegan al juicio y hablan del reloj y cuando termina la prueba, dice el abogado del acusado: "SeÃ±or Juez, lo que pasa es que aquÃ­ el seÃ±or Fiscal no sabe Evidencia, no sabe Procedimiento Criminal, asÃ­ que yo voy a plantear una MociÃ³n de "Non Suit" por el fundamento de que no se presentÃ³ el reloj. Â¿Yo me puedo llevar a mi hombre, SeÃ±or Juez?"

Â¿Se lleva a su hombre?

El caso normativo se llama Pueblo v. Vargas, 105 DPR 335, que resuelve lo que siempre se habÃ­a resuelto en Puerto Rico que es lo siguiente: **aunque no se presente el objeto en evidencia, se puede declarar culpable al acusado si hay prueba que describa cÃ³mo era el objeto y lo identifique adecuadamente.**

Probablemente el dueÃ±o de un reloj de \$12,000 se acuerde cÃ³mo era.

121

ApropiaciÃ³n Ilegal de Cobre

Luego de un alarmante alza en el robo de cobre de las tuberÃ­as de las casas, postes elÃ©ctricos y telefÃ³nicos, la legislatura aprobÃ³ la **Ley Num. 105 de 2007** para tipificar como delito grave de tercer grado la apropiaciÃ³n ilegal de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaÃ±o, plomo o de una mezcla de Ã©stas.

RaterÃ­a/Art. 195

El delito de ratería se refiere a hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Ratería es delito menos grave. Consiste en apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado.

La ratería puede realizarse ocultando la mercancía; alterando el precio adherido a la mercancía; causare que la caja registradora reflejare un precio más bajo que el mercado.

En "bilingue" le llamamos "shoplifting."

¿Se acuerdan de la ex-reina de belleza que la cogieron robando en un "shopping center" en Estados Unidos? ¿Cómo le llamamos? Ratera.

El mismo **Art. 195** indica que se le podrá acusar también al ratero de apropiación ilegal agravada, si el valor de la propiedad excede los \$500.

Recibo y Transportación de Bienes Apropriados Ilegalmente

Este **delito menos grave** lo tipifica el **Artículo 201**. Sus elementos son:

1. que compre, reciba o transporte bien mueble,
2. a sabiendas de que fue obtenido por apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier forma ilícita.

Si el valor del bien excede los \$500, será un **delito grave de cuarto grado**.

En Pueblo v. Rodríguez, 128 DPR 114 (1991), se interpreta que lo importante es que el acusado lo haga a sabiendas de que el bien mueble había sido obtenido ilegalmente por la persona que se lo

transfiri  a  . Desde luego, puede probarse que lo sab a con evidencia directa o circunstancial a ese efecto.

Ej.: P rez L pez ten a la posesi n de un caballo. El due o se lo hab a confiado para que lo cuidara. P rez L pez vendi  el caballo en \$250 a Egipciaco. Acusan a P rez L pez de infringir el Art. 201.

Contestaci n: P rez L pez no es culpable. **La persona que cometa este delito tiene que ser una persona distinta del que obtuvo ilegalmente el bien mueble.** Aqu  el Supremo intima que, tal vez, P rez L pez pudo haber cometido el delito de apropiaci n ilegal, pero como la ley penal -por raz n del principio de legalidad- tiene que interpretarse restrictivamente

122

en lo que perjudica al acusado, no puede ampliarse la interpretaci n para decir que viol  el Art culo 201.

Por cierto, el Supremo aprovecha este caso de Rodr guez para reiterar dos principios adicionales:

(a) Este Art culo 201 lo viola tanto el que compre un bien ilegalmente adquirido como el que lo reciba en prenda (siempre que sea a sabiendas).

(b) La posesi n de un bien mueble recientemente hurtado no es suficiente, por s  sola, para justificar una convicci n.

Pero, unida a otras circunstancias, justifica que el caso pase al jurado para que  ste decida si toda la evidencia directa y circunstancial, establece la culpabilidad m s all  de toda duda razonable.

Daños a la Propiedad

Daños a la Propiedad/Art. 207

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno incurrirá en **delito menos grave**.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Daño agravado/Art. 208

Incurrirá en **delito grave de cuarto grado**, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 207 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) con el empleo de sustancias tóxicas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;
- (b) cuando el daño causado es de mil (1,000) dólares o más;
- (c) en bienes de interés histórico, artístico o cultural; o
- (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

El tribunal podrá también imponer también la pena de restitución.

¿Y el graffiti, es ilegal?

Sí. Es un delito menos grave bajo el Art. 209.

Fijación de carteles/Art. 209

Toda persona que pegue, fije, imprima o **pinte sobre propiedad**

pública, excepto en postes y columnas, o sobre cualquier propiedad privada **sin el consentimiento del dueño, custodio o encargado**, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, **escrito, dibujo, figura** o cualquier otro

123

medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos, incurrir en **delito menos grave**.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Interferencia con Contadores y Sistemas de Comunicación

Artículos 196, 197

El **Art. 196** reglamenta como **delito menos grave** la interferencia fraudulenta con contadores de agua, gas o electricidad.

Ej. Estos son los famosos "pillos" que la gente usa para robarse la electricidad del vecino.

El **Art. 197** tipifica como **delito grave de cuarto grado** el fraude en el uso o interferencia de sistemas de comunicaciones.

Operación ilegal de cualquier aparato de grabación/Art. 197-A

La **Ley N.ºm. 126 de 19 de julio de 2006** enmendó el Código Penal para añadir el Art. 197-A, el cual tipifica como **delito grave de tercer grado** el operar un aparato de grabación audiovisual para grabar sin permiso una película en un teatro.

Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal del fabricante/Art. **197-B**

La **Ley N.ºm. 126 de 19 de julio de 2006** enmendó el Código Penal para añadir el Art. 197-B, el cual lee:

Toda persona que **con conocimiento, maliciosa o fraudulentamente** promueva, ofrezca para la venta, venda, alquile, transporte o induzca la venta, revenda o tenga en su posesi3n con la intenci3n de distribuir, una obra audiovisual para obtener beneficio econ3mico personal o comercial en su cubierta, etiqueta, rotulaci3n o envoltura que **no exprese en una forma clara o prominente el nombre y direcci3n legal del fabricante,** incurrir3 en un **delito grave de cuarto grado.**

As3- que, !a hacer redadas en los pulgueros que venden DVD's piratea'os!

Escalamiento/ **Art. 203**

Este lo vamos a recordar como el 3nico delito que se comete con la cabeza.

Porque seg3n el **Art3-culo 203**, que lo define, consiste en penetrar en una casa, edificio, estructura o sus anexos, con uno de dos prop3sitos:

- a. O para cometer cualquier delito grave.
- b. O para cometer apropiaci3n ilegal.

Es un delito menos grave.

Â;Y por qu3 yo dije que se comete con la cabeza? Porque **tiene que ser con uno de esos dos prop3sitos.** Si no va con uno de esos dos prop3sitos, no comete Escalamiento.

124

En Pueblo v. Hern3ndez, 110 DPR 388, nos dijo que el t3rmino "anexo" inclu3a el patio de una escuela.

Definici3n del T3rmino Penetrar

La jurisprudencia establece que se penetra en un edificio no importa los medios que se utilicen para ello porque lo que se intenta proteger es la intimidad de las personas dentro de la estructura.

En un examen el examinador diseña en una ocasión, una pregunta sobre este problema.

El preguntó sobre un señor que había amaestrado un perro.

Le decía al perro: "Chicuila, vete, Chicuila." El perro se iba y cogía lo que hubiera dentro de la casa. "Trágame aquel reloj." Y el perro se lo llevaba. ¿Es Escalamiento?

No importa el medio que se utilice porque si no fuera así todo el mundo amaestraba perros. Fíjese que lo que se protege es la intimidad de los dueños, que nadie le penetre a llevarle las cosas.

La segunda parte de la pregunta era:

Un individuo que con intención sustrae lo que se le pegara.

¿Hay Escalamiento? También. El acercaba el ítem a la ventana y lo sustrae.

Y yo diría que si se entra mediante treta o engaño se puede argumentar que ese es un medio ilegal para penetrar.

Momento en que Comete el Escalamiento

El escalamiento se comete con la cabeza. Por eso, si la persona pone un pie o un brazo dentro de una estructura y tiene uno de los dos propósitos, ya comete el Escalamiento.

Ej : Juan Pérez gustaba de Juanita Román y sabía en la habitación que ella dormía. Entonces le dijo a Pantojas:

"Esta noche yo penetro en la habitación de Juanita."

"¿Para qué?" "Para mirarla". Juanita está durmiendo como a las dos de la mañana y penetro por la ventana empujando la ventana y empezé a mirarla. Mientras la miraba, miré hacia el lado y vio \$190 que estaban puestos allí – también y dijo: "Bueno, eso de mirar está bueno, pero déjame llevarme estos chavos de una vez." Y se llevó los chavos. Cuando llegué abajo habían llamado al 343-2020 y lo cogieron con las "manos en la masa" con los \$190 y la prueba.

¿Cometí Escalamiento?

No cometí Escalamiento, porque este delito se comete con la cabeza. Cuando uno penetra lo importante es el propósito que llevaba en ese momento ¿cuál propósito llevaba en ese momento? Mirarla y eso no es un delito grave ni es un delito de apropiación ilegal. Así – que en ese momento no se cometí.

125

Ej.: Por la ventana penetra un edificio para llevarse la cartera de Juanita. Penetré completo a la casa y cuando va a agarrar la cartera como que una voz de allí arriba le dice: "no lo hagas, no lo hagas." Y segun le fue diciendo no lo hagas él fue dando para atrás y dando para atrás y se fue lo más tranquilito. Se arrepintí.

¿Cometí algún delito?

Escalamiento hasta el tuétano. **Porque ese delito se comete con la cabeza y cuando él penetra allí – tenía la intención y**

propósito.

El **Art. 204** autoriza la pena de restitución como posible pena adicional para el convicto del delito de escalamiento agravado.

Escalamiento agravado/ **Art. 204**

La modalidad agravada la tipifica el **Art. 204** del Código Penal.

Es agravado cuando el escalamiento se comete en un edificio ocupado.

El Art. 14(i) del Código Penal define **edificio ocupado como:**

- 1) cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas,
- 2) para llevar a cabo negocios en el mismo,
- 3) para el cuidado de niños o personas
- 4) para enseñanza de cualquier nivel,
- 5) para fines públicos,
- 6) siempre que **esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes;**
- 7) comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

Es un **delito grave de tercer grado.**

Robo/ **Art. 198**

El robo lo tipifica el **Artículo 198** y consiste **en apropiarse ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otro por medio de la violencia o la intimidación.**

También se configura el delito de robo cuando el que se apropia ilegalmente de dichos bienes muebles inmediatamente después del hecho **emplea violencia o intimidación para retener la cosa**

apropiada. Es un delito grave de tercer grado. El tribunal podrá; también imponer la pena de restitución. Ver **Ley N.º 117 de 2009.**

El bien se puede sustraer de la persona o de la inmediata presencia de la persona, pero siempre por medio de la violencia, la intimidación o, por arrebatamiento.

126

Robo por arrebatamiento

En *Pueblo v. Batista*, 113 DPR 307, el acusado arrebató una cadena que la víctima llevaba en el cuello. El Tribunal Supremo, al incluir el "robo por arrebatamiento" en el delito tipificado por el Art. 173, explicó que la esencia del delito de robo consiste en la violación de la dignidad de la persona al despojarse de un bien mueble mediante cualquier tipo de violencia o intimidación y en el uso de fuerza sobre la persona aunque sea tan súbita que no le brinde al perjudicado oportunidad de resistirla. Fijense, que este delito de robo puede dirigirse contra la persona misma o contra algunos de sus parientes o miembros de su familia. También puede cometerse robo mediante la intimidación con respecto a cualquier persona que se hallare en compañía de la víctima al tiempo de cometerse el robo. Por tanto, lo importante del robo es que obtienen los bienes amenazando con violencia o intimidación de hacerle daño a la persona o a sus bienes; a cualquiera de los parientes o miembros de la familia o hacerle daño a la persona o bienes de cualquiera que acompañe a la víctima en ese momento.

FÃ-jense que el robo, es lo que en los periÃ³dicos ustedes ven como asalto. Cuando ustedes ven que asaltaron un banco lo que hicieron fue un robo; que asaltaron a PÃ©rez LÃ³pez en una esquina lo que hicieron fue un robo.

Ej.: Si ahora viniera PÃ©rez LÃ³pez y le pusiera una pistola en la cabeza a Pantojas y le dijera: "Pantojas, mira, primero dame tu revÃ³lver." Cuando lo trae para acÃ¡, Â¿ya cometiÃ³ algÃºn delito con Pantojas?

Ya cometiÃ³ Robo con Pantojas, porque Pantojas le dio el revÃ³lver porque Â©l lo intimidÃ³.

Si, ademÃ¡s, viene y se para ahÃ­- PÃ©rez LÃ³pez apuntando a Pantojas en mi presencia y dice: "Si usted no me da un Mamotreto de los suyos, yo disparo." Â¿Se le da el Mamotreto" SÃ­- se le da el Mamotreto. Â¿El habrÃ­a cometido algÃºn delito?

Otro robo. Cada vez que Â©l intimide con causar daÃ±o a una persona o a su acompaÃ±ante, para quitarle los bienes comete un robo.

Por eso es que se cometen robos en los Bancos. Le ponen una pistola a una cajera o a quien sea, entonces le llevan el dinero a los demÃ¡s.

NÃ³tese que el robo es agravado si se comete en alguna casa o edificio residencial donde estuviere la vÃ­ctima. Pueblo v.

GonzÃ¡lez, 116 DPR 615.

Robo agravado

Las modalidades de robo agravado las tipifica el Art. 173.

Veamos:

1) Cuando el autor se valiera de un menor de 18 años para cometerlo. Es **delito grave de segundo grado**.

127

2) Cuando se roba un vehículo de motor. Es **delito grave de segundo grado**

3) Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde está la víctima. Es **delito grave de segundo grado severo**.

El **Art. 199** incorpora la pena de restitución como posible pena adicional al convicto de robo agravado.

Fraude/Art. 210

La Ley 224 de 2006 enmendó el inciso (b) para proteger los bienes del Estado. Ahora el texto lee:

Incurrir en **delito grave de cuarto grado**, toda persona que fraudulentamente:

(a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o

(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, **del Estado** o de un tercero.

El Tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Extorsión/ Art. 200

Está tipificado en el Artículo 200 del Código. El pueblo lo conoce también con el nombre de "Chantaje."

Este delito consiste en que toda persona que mediante violencia o intimidación o pretextando derecho como funcionario público obligue a otra a realizar o tolerar un acto los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad.

Es un **delito grave de cuarto grado**.

Ej.: Llama por teléfono y le dice: "Me das \$5,000 o mato a tu hijita que está en el Colegio Sagrado Corazón, que yo sé cuáles son las horas de clase de ella." El delito es Extorsión.

Ej.: Le puede decir: "Si tú no me das tal cosa voy a denunciarte que yo sé que tú cometiste este delito, o que tú mamá cometió este delito."

Ej.: Lo llama y le dice: "Yo sé que tú tienes este defecto. Lo voy a regar. Mejor me das el dinero."

Eso será Extorsión.

Ej.: En esto de secreto ustedes lo han visto en televisión: ¿Saben con cuántas llegan? Con las cartas que ella escribió en un momento de debilidad y ella las tiene todas y le dice: "Por cierto, ¿a qué hora

128

llega tu marido?" "¿A qué viene eso?" "Yo que estoy necesitando \$5,000". Y viene y saca las cartas y las

pone por ahí—. Eso será un secreto y cometerá el delito de Extorsión.

Observen que este delito puede cometerse, tanto al obtener a cambio de la extorsión bienes o dinero, como también al obtener que la víctima acceda a realizar un acto como lo será una relación sexual.

Llegamos ahora a dos delitos que hay también que examinar con cuidado. Son:

La Usurpación/Art. 205

La usurpación está tipificado en el **Artículo 205**. Esto es el delito que se tipifica contra los invasores.

Consiste en invadir terrenos ilegalmente o penetrar en vivienda ajena sin el consentimiento expreso del dueño o poseedor, o desviar aguas públicas o privadas o remover colindancias de un inmueble para realizar actos de dominio.

Es un **delito menos grave**.

Ej.: Algunos de los compañeros de la Clínica de Asistencia Legal tenían un caso en que lo que sucedió fue que una señora pasó por un residencial público y vio un apartamento vacío y dijo: "Tanta falta que me hace a mí—." ¿Saben lo que hizo? Entró y se quedó. ¿Cometerá algún delito?

Usurpación, porque está realizando actos de dominio. **Sabemos que el que incite a invadir es un co-autor del delito.**

Vamos a comparar este delito con Violación de Morada.

Violación de **Morada/Artículo 180**

Consiste en introducirse en morada ajena, clandestinamente o con engaño o mantenerse en esa morada sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o del que lo represente.

Es un **delito menos grave**.

Fijense que este delito de Violación de Morada se distingue de Usurpación en que aquí no se tiene el propósito de ejercer el dominio. Lo único es que se entra con engaño o clandestinamente sin el consentimiento o contra la voluntad del dueño.

Ej.: Supongan que le ponen en el examen que Pérez López llegó a un baile de campo. Estaba la musiquita lo más buena allí y Pérez López se para en la puerta y al ratito entra. El dueño le dio un "palito". "Tómame un palo." Pérez López, entonces, decidió cortar una de las parejas que estaban bailando para bailar también. Pero, bailaba muy pegado. Entonces, vinieron y se lo dijeron al dueño: "Mire, ese que llegó aquí a última hora está bailando con todas las muchachas muy pegado." El dueño llamó a Pérez López y le dijo: "Te me vas ahora mismo, porque yo soy el dueño de esta casa y aquí mando yo y te me vas." Y él dijo: "No ha nacido el que me saque de aquí." "Te vas. Te vas." "Yo

129

entra aquí y me dijeron que entrara. Ya yo no cometo delito. Yo sé algo de leyes."

¿Cometerá algún delito?

Cuando se mantuviere en morada ajena ha sido interpretado como que significa que **aunque haya entrado legalmente, si ilegalmente**

se mantiene en morada ajena cuando se le ordena salir, comete el

delito de Violaci3n de Morada.

Ej.: ¿Se acuerdan el se±or aqu3l que como a las 2:00 de la ma±ana le dio con entrar a la habitaci3n de Juanita a mirarla? ¿Cometi3 Escalamiento? No.

Y cuando integramos todo esto que hemos dicho ahora, ¿habr3a cometido alg3n delito? S3-, Violaci3n de Morada, porque entr3 sin el consentimiento de Juanita.

¿Y si el pillo se mete en una finca? ¿Protege el C3digo Penal a los jibaritos? Pues claro que los protege. El **Art3culo 206** est3 redactado para proteger las fincas espec3ficamente. Es importante esta distinci3n en la rev3lida. El delito se llama:

Entrada en heredad ajena/ Art3culo 206

Toda persona que entre a una finca o heredad ajena cercada mediante fuerza en la cerca o palizada, sin autorizaci3n del due±o o encargado de la misma, o con la intenci3n de cometer un delito, incurrir3 en **delito menos grave**.

Sabotaje de Servicios P3blicos Esenciales/ Art. 246

Consiste en da±ar en cualquier forma o impedir que se presten servicios p3blicos esenciales da±ando los servicios de cualquier empresa de servicio p3blico.

Ej.: ¿Hay personas capaces de arrancar el aud3fono de un tel3fono p3blico si el equipo est3 da±ado y no le devuelve el dinero cuando la llamada no progres3?

Es un **delito grave de tercer grado**.

Introducci3n de Contaminantes en las Computadoras

Esta es la ley contra los "hackers" de computadoras que dañan las computadoras con un "virus." **La Ley N.º 87 del 2 de agosto de 2001** establece que toda persona que a sabiendas, voluntariamente y sin autorización directa o indirecta altere, suprima, dañe o destruya, o intente dañar o destruir cualquier computadora, o programa o red de computadora, o que a sabiendas introduzca directa o indirectamente un contaminante de computadora en cualquier computadora, programa o red de computadora que cause una pérdida que no exceda de \$1,000 dólares, será culpable de **delito menos grave**.

Este delito conlleva **sanción de \$500 o prisión por un máximo de 6 meses**, o ambas penas a discreción del tribunal. También podrá imponerse en adición la pena de restitución.

130

Si la pérdida es mayor de \$1,000 dólares, el "hacker" será culpable de **delito grave, con sanción de multa no menor de \$1,000 dólares ni mayor de \$10,000, o pena de prisión por un máximo de 1 año**, o ambas penas a discreción del tribunal.

También podrá imponerse en adición la pena de restitución.

Fraude en la ejecución de obras de construcción

El **Art. 212** del Código Penal dispone que todo empresario, ingeniero, contratista o arquitecto de obras, y todo aquel que fuera contratado o se comprometiere a ejecutar una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total, con la intención de defraudar incumpliere la obligación de ejecutar o completar la obra, según pactada, incurrirá en **delito menos**

grave.

Si el valor de la obra pactada y no ejecutada

más, será un **delito grave de cuarto grado.**

fuere de \$500 o

El tribunal podrá imponer pena de restitución,

revocar la licencia o permiso del convicto.

y suspender o

Ej.: En el normativo Pueblo v. Sierra, 137 DPR 903 (1995), el

tribunal inferior desestimó la acusación porque entendió

que el que construye un gabinete de cocina no construye

una "obra" bajo este Artículo.

El Supremo revocó. Dijo que "obra" incluye mejoras a una

residencia. Explicó que los elementos del delito son:

(a) definir que se trate de una obra y las condiciones
pactadas;

(b) que la persona contratada recibió dinero en pago
total o parcial;

(c) incumplimiento de lo pactado y

(d) la intención específica de defraudar a la víctima.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

El más importante se llama:

Incendio/ **Art. 236**

Consiste en pegarle fuego a una estructura con la intención

específica de destruirla. Es un **delito grave de tercer grado.**

En el Incendio tenemos que examinar la modalidad de:

Incendio Agravado/ **Art. 237**

El **Artículo 237** señala que el Incendio es agravado en las siguientes modalidades:

- (a) cuando se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;
- (b) cuando el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio;

131

- (c) cuando ocurra en un edificio ocupado; o
- (d) cuando la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.

Es un **delito grave de segundo grado**.

Incendio forestal/ Artículo 238

Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, ajenos, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas, incurrirá en **delito grave de tercer grado**.

Incendio negligente/ Artículo 239

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Estrago/ Art. 240

Es uno de los del "Felony Murder."

El delito de estrago consiste en poner en peligro la vida, la salud, integridad corporal, la seguridad de una o varias personas o cause daño al ambiente o mediante los siguientes

actos:

1. Causando explosi3n, inundaci3n o movimiento de tierras;
2. por demolici3n de una estructura;
3. utilizando gas t3xico o asfixiante, material radioactivo o microorganismos, o
4. cualquier otra sustancia t3xica o peligrosa.

Es un **delito grave de segundo grado**.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por **negligencia**, la persona incurrir3 en **delito grave de tercer grado**.

El tribunal podr3 tambi3n imponer la pena de restituci3n.

Ej.: Un medio loco que hab3a en California que dijo que le iba a echar un veneno a las aguas que iba a tomar toda la poblaci3n. Eso es un estrago, echarle materias t3xicas a la represa de la ciudad.

El delito de estrago se complementa con los famosos "delitos ambientales" que dieron tanta candela en la legislatura. Vamos a examinarlos.

132

Envenenamiento de las aguas de uso p3blico/ Art3culo 241

Enmendado

Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o vertir sustancias t3xicas o peligrosas, en pozos, dep3sites, cuerpos de agua, tuber3as o v3as pluviales que sirvan al uso y consumo humano,

incurrir en **delito grave de segundo grado**.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por

negligencia, la persona incurrir en **delito grave de tercer grado**.

Para efectos de este artículo, el término "tóxico" o "peligroso" incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Contaminación ambiental/ Artículo 242 Enmendado

Toda persona que realice o provoque directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, incurrir en **delito grave de cuarto grado**.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Contaminación ambiental agravada/ Artículo 243 Enmendado

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 242, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aporte información falsa u omita información requerida para

obtener el permiso, endoso, certificaci3n, franquicia o
concesi3n correspondiente, o impidi3 u obstaculiz3 la inspecci3n
por las autoridades competentes, incurrir3 en **delito grave de
tercer grado.**

El tribunal podr3 tambi3n suspender la licencia, permiso o
autorizaci3n e imponer la pena de restituci3n.

DELITOS CONTRA LA FUNCION PUBLICA

El m3s importante es, de entre las interpretaciones de los
delitos contra la funci3n p3blica, el normativo Pueblo v.
Hern3ndez, 125 DPR 560 (1990). En este el Supremo aclar3 que,
como regla general, para que se pueda imputar uno de estos
delitos, se requiere que el acusado sea un empleado o
funcionario p3blico. Pero, por excepci3n algunos de estos
art3culos permiten sancionar a personas que no son empleados
p3blicos.

El Supremo aclar3, en este caso de Hern3ndez que, aunque la
133

Telef3nica es una corporaci3n p3blico-privada, sus fondos son
p3blicos y sus empleados son p3blicos a los fines de cometer
este tipo de delitos.

Soborno/Art3culo 262

Todo funcionario o empleado p3blico, jurado, testigo, 3rbitro o
cualquier persona autorizada en ley para o3r o resolver alguna
cuesti3n o controversia que solicite o reciba, directamente o
por persona intermedia, para s3 o para un tercero, dinero o
cualquier beneficio, o acepte una proposici3n en tal sentido

por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, incurrirá en **delito grave de tercer grado**.

Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para emitir o resolver una cuestión o controversia, incurrirá en **delito grave de segundo grado**.

Ej.: Supongan que ustedes llegan recién graduados al Tribunal en noviembre y vehementes le dicen al alguacil:

"Alguacil, tengo un embargo, el primero que voy a hacer."

El alguacil le dice: "Aquí se acostumbra por los abogados darle un regalito de \$10 al alguacil. Así que yo te lo hago pronto."

¿Se le dan?

Va a cometer soborno hasta el tuétano de los huesos, porque no se le puede pagar a un funcionario público por realizar su función. Aparte de que va a violar la ética del abogado.

Veremos un poco más adelante que también el que le da el soborno va a cometer el soborno. No sólo es el Alguacil que está cogiendo el dinero por realizar su función, sino también el que le da la propina. Y cuando hablamos de Alguacil, hablamos de cualquier funcionario público. Nadie le puede dar dinero a un funcionario público porque cumpla con su deber.

Oferta de Soborno/ **Artículo 263**

El **Artículo 263** nos dice que el que le da dinero u ofrece dinero a un testigo que va a declarar o a un funcionario para que cumpla o para que no cumpla con su deber, incurre también en soborno.

En Pueblo v. Bigio, 116 DPR 748, se explica que la oferta de soborno y el soborno son delitos distintos con elementos constitutivos diferentes.

Los elementos esenciales del delito de oferta de soborno son:

- (1) dar u ofrecer dinero o cualquier beneficio;
- (2) que la dación u ofrecimiento se haga a un funcionario o empleado público, directamente o a través de un intermediario;

134

- (3) que la dación u ofrecimiento se haga para que el funcionario realice o deje de realizar un acto regular de su cargo.

El autor del delito puede ser cualquier persona, inclusive un funcionario o empleado público.

Por último, el delito se configura cuando se ofrece o se da el soborno, cuando la propuesta llega al funcionario. No se requiere que el funcionario acepte el soborno. Pueblo v. Márquez, 122 DPR 93 (1988).

En este caso también se aclaró que no procede desestimar una acusación por oferta de soborno --bajo las doctrinas de cosa juzgada o impedimento colateral-- por haberse desestimado la acusación por soborno contra el funcionario a quien se le hizo

la oferta.

En el normativo Pueblo v. Carballosa, 130 DPR 842 (1992), se aclara³ que no es necesario que el funcionario a quien se intenta sobornar tenga la autoridad final para realizar la función. Es suficiente que el acto esté comprendido entre los deberes generales del empleado.

Ej.: La policía coloca a Juanita como empleada del Departamento de Hacienda mientras investigan a Pantojas, un alegado sobornador de empleados. Juanita es una agente encubierta. Pantojas le ofrece \$500 a la semana con tal de que le haga llegar rápidamente el reintegro de la suma de income tax que le han retenido en exceso.

¿Incurriría Pantojas en el delito?

Sí, contesta el caso de Carballosa. Lo reitera Pueblo v. Santiago, 139 DPR 361 (1995), en que se imputa³ a un fiscal el aceptar dinero para que ayudara a impedir que se le formularan cargos a una persona.

Influencia Indebida/ **Art. 264**

El **Artículo 264** señala que toda persona que tratare de obtener dinero o algún beneficio pretendiendo que se encuentra en posición de influir en la conducta de un funcionario público, incurriría en delito de influencia indebida.

Ej.: Una persona que le diga: "Yo tengo contactos en Hacienda. Ese caso de Income Tax, olvídalo, que yo tengo contactos allí adentro."

¿Qué delito comete cuando dice eso y pide dinero o pide un

favor?

Comete Influencia Indebida.

Pueblo v. Luz³n, 113 DPR 315, es el caso normativo. Explica que el Art^oculo 213 penaliza el tratar o lograr un beneficio por pretender ejercer una influencia --real o imaginaria-- en cualquier forma en la conducta de un funcionario en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, independientemente del prop^osito de la influencia. No se limita a que la influencia sea para que el funcionario act^oe ilegalmente. **El Art^oculo comprende**

135

influencia tanto para fines leg^otimos como ileg^otimos. Tampoco es necesario que el autor del acto se beneficie en su propio patrimonio.

Ej.: Si un funcionario incurriera en esta conducta aqu^otipificada y recibiera dinero para un partido pol^otico y no para beneficio personal, tambi^on cometer^oa el delito.

Pueblo v. Santiago, 139 DPR 361 (1995), es normativo y reitera todo lo que hemos dicho.

Omisi^on o Negligencia en el Cumplimiento del Deber

En los **art^oculos 265 y 266** del C^odigo Penal se tipifican los delitos de omisi^on o negligencia en el cumplimiento del deber.

Consisten, precisamente, **en omitir o ser negligente en el cumplimiento de un deber que le ha impuesto la ley.** Por tanto, la persona imputada **debe ser un empleado o funcionario p^ublico.**

V^oase Pueblo v. Santiago, 147 DPR 179 (1998).

Delitos Contra los Fondos P^ublicos

El **Artículo 267** establece como delitos actos de personas o funcionarios encargados de recibir, guardar, o desembolsar fondos públicos. Se configura el delito cuando el funcionario:

- (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o
- (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Es un **delito grave de tercer grado**. El funcionario o empleado público incurre en el delito **independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí – o para un tercero**.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos **sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares**, incurrirá en **delito grave de segundo grado**.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

En *Pueblo v. Rodríguez*, 146 DPR 680 (1998), el Supremo aclaró que, para cometer este delito, bajo la alegación de que se apropió o descuidó los fondos públicos, no es necesario que el imputado tenga la custodia real directa o física de los fondos

p blicos y sea el que los pague finalmente. Incurrir en este delito un alcalde que tenga la funci n de autorizar y supervisar

136

el desembolso de fondos p blicos, al permitir que personas que no rinden servicios para el municipio reciban salarios y pagos.

Negativa a contestar o suplir informaci n fiscal/ Art culo 268

Toda persona que se niegue a prestar o suscribir cualquier juramento, declaraci n o afirmaci n requerida por la legislaci n fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o funcionario competente; se niegue a contestar cualquier interrogatorio as  requerido; supla, d  o devuelva alguna planilla, certificaci n, lista o formulario fiscal con informaci n incompleta, falsa o fraudulenta, incurrir  en **delito menos grave**.

Entorpecer en el cobro de deudas/ Art culo 269

Toda persona que entorpezca u obstruya a cualquier persona, funcionario o empleado p blico en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que est  interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incurrir  en **delito menos grave**.

Posesi n y uso ilegal de informaci n, recibos y comprobantes de pago de contribuciones/ Art culo 270

Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias; o

que expida, use o dÃ© algÃºn recibo de pago de contribuciÃ³n, arbitrios, impuesto o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentaciÃ³n; reciba el importe de dicha contribuciÃ³n, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante o realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de informaciÃ³n fiscal, incurrirÃ¡ en **delito grave de cuarto grado**.

Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones/

ArtÃ­culo 271

IncurrirÃ¡ en **delito grave de cuarto grado**, todo colector o agente que directa o indirectamente realice cualesquiera de los siguientes actos:

- (a) Compre cualquier porciÃ³n de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el pago de contribuciones adeudadas.
- (b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a sabiendas de que dichas propiedades estÃ¡n exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.
- (c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el pago de contribuciones, con el objeto de defraudar al dueÃ±o de los mismos.
- (d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las circunstancias descritas en los incisos anteriores.

(e) De cualquier modo cobraba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para el pago de contribuciones adeudadas.

Impedir la inspección de libros y documentos/ Artículo 272

Todo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación, incurrirá en **delito menos grave**.

Acción del ELA en Reclamo de Indemnización Monetaria

La **Ley N.º 36 del 13 de junio de 2001** dispuso que el ELA podrá presentar acciones civiles en reclamo de que se le adjudique indemnización monetaria hasta 3 veces la compensación por el daño causado al erario público, **contra toda personal natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones culposas o ilícitas, en menoscabo del erario**.

El ELA tendrá **15 años para presentar dicha acción**, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de convicción o de la resolución de alegación de culpabilidad.

En los casos en que no haya precedido la convicción penal, el término comenzará a decursar a partir del momento en que el Secretario de Justicia tuviere conocimientos de los daños y de la persona que los causó, o desde el momento en que

razonablemente debiere tener conocimiento de ello.

Prohibición de Adjudicar Subastas o Contratos a Personas

Convictas de Corrupción

La Ley N.º 84 del 29 de julio de 2001 (la cual enmendó la Ley N.º 458 de 2000) prohíbe a cualquier jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del gobierno, corporación pública, municipio o de la Rama Legislativa o Judicial adjudicar subasta o contrato de servicios o la venta o entrega de bienes a una persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal de aquellos delitos que constituyan fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos.

La convicción o culpabilidad de dicha persona conlleva la **rescisión automática de todos los contratos** vigentes a esa fecha entre la persona convicta o culpable y cualquier agencia pública. El gobierno podrá exigir la devolución de las prestaciones que hubiesen sido afectadas directamente por la comisión del delito.

La prohibición para la contratación o adjudicación de una subasta con la parte convicta o culpable durará por 20 años a partir de la convicción correspondiente en casos de delito grave, y 8 años en casos de delito menos grave.

138

Alter Ego del Corrupto tampoco puede Licitar

Esta prohibición de participar en subastas se extiende a cualquier persona jurídica que sea el alter ego de la persona

convicta previamente por corrupci3n. Esto ley se dise±3 para que una compa±3a que resultara convicta por corrupci3n "pudiera utilizar una subsidiaria o compa±3a que en realidad sea un alter ego de la misma, o simplemente cambiar el nombre, con el 3nico prop3sito de burlar la justicia." Casco Sales v. Gobierno Municipal de Barranquitas, 2007 TSPR 228.

La **Ley N3m. 428 de 22 de septiembre de 2004** requiere a toda persona natural o jur3dica **que desee participar de la adjudicaci3n de una subasta o del otorgamiento de un contrato** con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporaci3n p3blica o municipio someter:

1) una declaraci3n jurada donde informe si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los siguientes delitos:

- a) apropiaci3n ilegal agravada, en todas sus modalidades;
- b) extorsi3n;
- c) fraude en las construcciones;
- d) fraude en la ejecuci3n de obras de construcci3n;
- e) fraude en la entrega de cosas;
- f) intervenci3n indebida en los procesos de contrataci3n de subasta o en las operaciones del gobierno
- g) soborno, en todas sus modalidades;
- h) soborno agravado;
- i) oferta de soborno;
- j) influencia indebida;

k) delitos contra fondos p blicos;

l) preparaci n de escritos falsos

m) presentaci n de escritos falsos

n) falsificaci n de documentos

o) posesi n y traspaso de documentos falsificados.

2) dicha persona tambi n deber  someter una declaraci n

jurada donde informe si se encuentra bajo investigaci n en

cualquier procedimiento legislativo, judicial o

administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos, o

cualquier otro pa s.

139

Prohibici n Permanente de Ocupar Cargo Electivo o P blico a Convictos de Corrupci n

En adici n la **Ley N m. 224 de 1 de agosto de 2004 proh be permanentemente a toda persona a aspirar u ocupar cargo electivo alguno, y ocupar cargos o puestos en el servicio p blico, si ha sido convicta** en la jurisdicci n del ELA, en la jurisdicci n federal, o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos, **por cualesquiera de los delitos siguientes y se hayan cometido en el ejercicio de una funci n p blica:**

1. apropiaci n ilegal agravada;

2. extorsi n;

3. sabotaje de servicios p blicos esenciales;

4. aprovechamiento por funcionario de trabajos o servicios p blicos;

5. intervenci n indebida en los procesos de contrataci n de

subasta o en las operaciones del gobierno;

6. soborno;

7. soborno (delito agravado);

8. soborno de testigo;

9. oferta de soborno;

10. Influencia indebida;

11. falsificaci3n de documentos.

Prohibici3n Temporal de Ocupar Cargo Electivo a Convictos de Corrupci3n

Cuando la convicci3n resulte por la comisi3n de cualquiera de los siguientes delitos, **la prohibici3n** dispuesta por la **Ley N3m.**

224 de 1 de agosto de 2004 de ocupar puestos electivos y cargos

p3blicos ser3; por el t3rmino de 20 a3os, contados a partir de la

fecha de la convicci3n y los delitos se hayan cometido en el

ejercicio de una funci3n p3blica:

1. da3o agravado;

2. negociaci3n incompatible con el ejercicio del cargo

p3blico;

3. retenci3n de documentos que deben entregarse al sucesor;

4. destrucci3n o mutilaci3n de documentos por funcionarios

p3blicos;

5. archivo de documentos clasificados;

6. Delitos contra fondos p3blicos;

7. posesi3n ilegal de recibos de contribuciones;

140

8. preparaci3n de escritos falsos;

9. presentaci3n de escritos falsos;
10. posesi3n y traspaso de documentos falsificados;
11. falsificaci3n de asientos en registros;
12. falsificaci3n de sellos;
13. falsificaci3n de licencia, certificados y otra documentaci3n, o
14. posesi3n de instrumentos para falsificaci3n.

Cuando la convicci3n resulte por la comisi3n de cualquiera de los siguientes delitos, **la prohibici3n** dispuesta por la **Ley N3m. 224 de 1 de agosto de 2004 de ocupar puestos electivos y cargos p3blicos ser3; por el t3rmino de 8 a3os**, contados a partir de la fecha de la convicci3n:

1. fraude en la construcci3n;
2. fraude en la entrega de cosas;
3. enriquecimiento il3cito de funcionario p3blico;
4. compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones;
5. venta ilegal de bienes.

Se entender3; por funci3n p3blica **cualquier cargo, empleo, puesto, posici3n o funci3n en el servicio p3blico, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designaci3n** para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del ELA, sus agencias, instrumentalidades o municipios.

La prohibici3n aplicar3; tambi3n a aquellas personas que aunque no sean funcionarios p3blicos al momento de cometer tales

delitos, **resulten convictas como co-autores de funcionarios**

p blicos en la comisi n de los mismos.

La **Ley N m. 300 de 15 de septiembre de 2004** enmend  esta ley

anti-corrupci n para incluir los delitos bajo el nuevo C digo

Penal, **en adici n a los delitos tipificados bajo el previo**

C digo Penal. Los nuevos delitos tipificados bajo el nuevo

C digo Penal son los siguientes:

- 1) Apropiaci n ilegal agravada;
- 2) extorsi n;
- 3) fraude;
- 4) fraude en ejecuci n de obras de construcci n;
- 5) intervenci n indebida en las operaciones gubernamentales;
- 6) soborno;
- 141
- 7) oferta de soborno;
- 8) influencia indebida;
- 9) malversaci n de fondos p blicos;
- 10) preparaci n de escritos falsos;
- 11) presentaci n de escritos falsos;
- 12) falsificaci n de documentos;
- 13) falsedad ideol gica;
- 14) posesi n y traspaso de documentos falsificados.

La Ley N m. 300 tambi n aclara que **se podr n excluir de cargos**

p blicos a las personas convictas por delitos an logos en otra

jurisdicci n estatal o federal.

La **Ley N m. 481 de 23 de septiembre de 2004** indica que si el

tribunal emite una sentencia suspendida o impone una pena alternativa a la reclusi3n, la persona convicta quedar3; relevada de la inhabilidad establecida por ley para ocupar puestos p3blicos.

En otras palabras, si no recibe pena de reclusi3n o le dan la probatoria, puede volver a ocupar cargos p3blicos y seguir robando los chavos del pueblo. **Esta aplicaci3n de la sentencia suspendida es absurda, ya que no castiga ni rehabilita al corrupto, sino que le da un segundo turno al bate para seguir con sus "poca-verg1enzas."**

La ley aclara que **queda a la discreci3n del Director de Recursos Humanos del ELA decidir si el corrupto est3; suficientemente rehabilitado para ofrecerle un cargo p3blico de nuevo**, tomando en cuenta:

- 1) la conducta y reputaci3n general de la persona de quien se trate,
- 2) la naturaleza y las funciones del puesto para el que se propone el nombramiento.

Esta ley no garantiza al corrupto un derecho al mismo puesto que ocupaba antes de su convicci3n. Lo 3nico que hace es eliminar la prohibici3n de trabajar para el gobierno.

La ley a3ade que **si le revocan la sentencia suspendida, autom3ticamente quedar3; impedido de seguir trabajando para el gobierno.**

Uso de Fondos P3blicos para Homenajes a Corruptos

La Ley N3m. 64 de 20 de febrero de 2004 proh3be el uso de fondos

p blicos para realizar homenajes o reconocimiento p blico a cualquier servidor o ex-servidor p blico que haya resultado convicto en el foro local o federal por cualquier delito de corrupci n.

142

DELITOS CONTRA LA FUNCION JUDICIAL

Perjurio/ **Art. 274**

El delito de perjurio tiene dos modalidades:

1. El que habiendo jurado declarar la verdad ante cualquier funcionario autorizado, organismo o tribunal, declare ser cierto un hecho esencial, sabiendo que es falso.

El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la falsedad no lo excusa del perjurio. **Ver Art. 277(b)**

2. Cualquiera que preste dos declaraciones bajo juramento que sean irreconciliables entre s .

F jense que esta segunda modalidad no hay que probar que una de las dos es falsa. La m dula del delito es que eran bajo juramento y eran irreconciliables.

El perjurio es un **delito grave de cuarto grado**.

Ej.: Dijo una cosa en una deposici n y dijo lo contrario en la Corte. Incurrir a en Perjurio.

V ase Pueblo v. P rez Casillas, 117 DPR 380.

En el normativo Pueblo v. Moreno, 132 DPR 290 (1992), se interpret  que el fiscal tiene que alegar y probar en todo caso de perjurio que el funcionario que tom  el juramento estaba debidamente autorizado para ello. Pero si el juramento se prest 

en forma irregular, no le absuelve del perjurio.

Perjurio Agravado/ **Art. 275**

Si arrestan o resulta convicta otra persona en un tribunal como resultado de un perjurio, Éste es agravado.

Es un **delito grave de tercer grado**.

Ej.: Juan Pérez López falsamente va a un tribunal y dice: "El que me asaltó fue Pantojas." Si luego declararan culpable a Pantojas, pero más tarde se descubriera que lo que había declarado Pérez López era falso, Éste sería culpable de Perjurio Agravado.

Declaración o alegación falsa sobre delito/Art. 273

Toda persona que mediante querrela, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en **delito menos grave**.

143

!Cuidado con hacerle un "rancho" a un político del otro partido!

La **Ley N.º 374 de 16 de septiembre de 2004** explica que todo empleado público que someta información falsa sobre actos de corrupción incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Justicia por sí mismo/ **Artículo 279**

Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho

existente o pretendido, haga justicia por s   misma en lugar de recurrir a la autoridad p  blica, incurrir   en **delito menos grave**.

Si comete el delito mediante violencia o intimidaci  n en las personas o fuerza en las cosas incurrir   en **delito grave de cuarto grado**.

Ojo: Acu  rdense de la doctrina de defensa propia. Si usted utiliza fuerza o violencia al momento del delito, usted podr   invocar dicha doctrina, ya que   sta autoriza la fuerza pertinente para defender sus bienes o su persona.

Este delito de "justicia por s   mismo" se refiere a hechos luego de que est   consumado el delito y usted no est   en grave peligro.

Ej. Le roban el carro en un "carjacking", y usted se va detr  s de los maleantes a recuperar su carro a punta de ametralladora.

Fuga/ **Art. 281**

La esencia de este delito es la evasi  n de la custodia legal a la cual el imputado estaba sometido. Pueblo v. Figueroa, 140 DPR 225 (1996), y Pueblo v. R  os, 143 DPR 687 (1997).

Es un **delito grave de cuarto grado**. La pena se impondr   adem  s de la sentencia que corresponda por el otro delito o a la que est   cumpliendo. En este delito no estar  n disponibles las penas alternativas a la reclusi  n.

En este   ltimo se aclar   que, para el delito de fuga, no es necesario que el sujeto estuviera internado f  sicamente en una

institución carcelaria. Lo determinante es que al momento de la evasión se encontrara bajo la custodia legal del estado.

Este delito requiere dos presupuestos:

a) que el sujeto haya incurrido previamente en conducta constitutiva de delito o falta y

b) que se encontrara bajo custodia legal del Estado al momento de fugarse.

El caso explica que en los siguientes ejemplos será culpable de fuga.

Ej.: Persona con pase temporal que no regresa a la institución en que estaba recluso, en la fecha y hora en que debía regresar.

Ej.: Persona que está arrestada por el delito.

144

Ej.: Persona arrestada y reclusa por una falta bajo Ley de Menores.

Ej.: Persona que se fuga de un hospital al cual las autoridades penales lo habían trasladado mientras estaba recluso.

Ej.: Persona detenida que se fuga cuando lo transportan de una cárcel a otra, o a un tribunal o a otro lugar.

La fuga la tipifica el **Artículo 281**. Fuga es fugarse en cualquiera de cuatro modalidades. Ellas son:

(1) mientras estaba en detención preventiva;

(2) recluso por sentencia;

(3) mientras se encontraba bajo medida de seguridad de internación; y

(4) mientras estuviera sometido a tratamiento y rehabilitación en un programa de desvío, ya sea bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo el Art. 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas. El estándar normativo es Pueblo v. González Vega, 147 DPR 692 (1999).

Por tanto, en el estándar normativo Pueblo v. Figueroa, 140 DPR 225 (1996), se explica que como no está propiamente sometido a reclusión, un acusado que se fuga mientras está internado o va en camino a un centro de rehabilitación como condición de la sentencia que se le impuso en probatoria, no comete este delito. También Pueblo v. Báez, 149 DPR 469 (1999).

En este caso, lo único que puede hacerse es revocarle la probatoria.

En el normativo Pueblo v. Medina, 126 DPR 734 (1990), se aclara:

"si se le acusa de fuga en la modalidad de persona que estaba detenido extinguiendo una sentencia, el fiscal tiene que probar lo alegado en la acusación al efecto de que existía una sentencia por la cual estaba cumpliendo.

Es decir, alegarlo y probarlo."

Ej.: Si una persona está detenida ilegalmente, ¿se podrá escapar?

No es que se va a fomentar, pero una defensa válida es la defensa de que estaba detenido ilegalmente.

Derechos del Fugitivo

En Pueblo v. Rivera, 110 DPR 544, el Tribunal señala que un

fugitivo, al menos mientras continúe su condición como tal, renuncia su derecho a que una corte de apelaciones considere sus planteamientos en apelación.

Recuerden también que, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, "el estado de necesidad" podrá ser una defensa adecuada en casos de fuga. Véase, Pueblo 145

v. Morales, 112 DPR 463.

Ayuda a fuga/ **Art. 282**

Toda persona encargada de la custodia de otra persona que cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, **incurrir en delito grave de tercer grado si la persona a quien ayuda a fugarse estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad.**

En todos los demás casos, se impondrá pena correspondiente a **delito grave de cuarto grado.**

Negación a impedir un delito o a ayudar al arresto/ Art. 280

Toda persona que después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno, no impida la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las demás personas o no ayude al arresto de otra persona, **incurrir en delito menos grave.**

Introducción de objetos a un establecimiento penal/ Art. 283

Toda persona que venda, introduzca o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas,

estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles o **cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal** o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, incurrirán en **delito grave de cuarto grado**.

Ej. Un celular.

Encubrimiento/ Art. 285

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, incurrirán en **delito grave de cuarto grado**.

Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, se le impondrá pena de **delito grave de tercer grado**.

Uso de disfraz/ Art. 286

Incurrirán en **delito menos grave**, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

- (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.
- (b) Ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado,

arrestado o sentenciado de alg n delito.

146

Desacato/ **Art. 284**

Este delito lo tipifica el **Art culo 284** del C digo Penal y los casos de *In re Cruz Aponte*, 2003 TSPR 51 y *Pueblo v. Santiago*, 147 DPR 179 (1998).

Modalidades del desacato:

a. Desacato Civil: Este se impone por el tribunal cuando alguien desobedece una orden del tribunal, causando, con ello, alg n perjuicio a la parte adversa.

Ej: El demandado no comparece a una deposici n, a pesar de la orden del tribunal.

El desacato civil se distingue del criminal en que el civil no se impone una pena fija como ocurre en el criminal. En el civil la jueza sentencia al inculcado a permanecer en la c rcel por tiempo indeterminado. La jueza ordenar  que lo saquen de la c rcel cuando el inculcado decida que quiere cumplir con la orden del tribunal. Por eso es que, en la profesi n jur dica, se conoce la frase de que: "**En el desacato civil el preso tiene la llave de la c rcel en el bolsillo**".

Por cierto, en el reciente *Pueblo v. Barreto*, 149 DPR 718 (1999), el Supremo aclar  que una persona que est  en la c rcel por desacato civil, y se fuga, incurrir  en el delito de fuga.

b. Desacato Criminal - V ase *Pueblo v. Garc a*, 122 DPR 843

(1988).

En Pueblo v. Santiago, 147 DPR 179 (1998), el Supremo enumeró que el desacato criminal se configura si se:

- (1) Perturba el orden en el transcurso de un procedimiento judicial.
- (2) Si se desobedece cualquier orden o citación expedida por un tribunal.
- (3) Si se resiste ilegalmente a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en un procedimiento judicial, o se niega a contestar algún interrogatorio legal después de haber jurado.
- (4) Criticar injuriosamente las órdenes o sentencias de un tribunal con el propósito de desacreditar al tribunal o a la jueza.
- (5) Publicar cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales.

Desacato Sumario y Desacato Ordinario

Se le llama sumario a aquel desacato que puede imponer un tribunal sumariamente, sin necesidad de celebrar un juicio.

147

Ej.: Una fiscal abofetea en la cara al abogado de la defensa, en corte abierta, cuando éste pronunció una frase en su informe final ante el jurado, que la fiscal consideró una frase "machista". En ese caso el juez podrá sentenciar sumariamente a la fiscal por desacato en corte abierta, si se cumplen con los requisitos establecidos en el normativo

Pueblo v. Garc a, 122 DPR 843 (1988):

a) en presencia del tribunal

b) la orden condenando por desacato expone los hechos

constitutivos del mismo y est  firmada por el juez.

Estos requisitos los imponen la Regla 242 (a) de Procedimiento

Criminal y la Sec. 519 de 33 LPRA. V ase, adem s, P rez v.

Vega, 124 DPR 529 (1989).

Por otra parte, se llama Desacato ordinario cuando consiste en

desobedecer, fuera del tribunal, una orden que ha dictado un

tribunal. En  ste siempre hay que celebrar una vista antes de

poder declarar culpable al acusado, nos dice P rez v. Vega, 124

DPR 529.

c. Desacato por desobediencia a un auto de injunction - Art.

687 del C digo de Enjuiciamiento Civil (Ley de la

Judicatura, Secci n 34B, a adida mediante Ley de 7 de

marzo de 1983).

En Sterzinger v. Hon. Ram rez, 116 DPR 762, se reitera que

los tribunales tienen poder inherente para vindicar la

majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicci n y

pronunciamientos.

Este poder fue fortalecido por el **Art culo 310** del C digo

Penal, que reitera la facultad del tribunal de imponer el

delito de desacato por la desobediencia a cualquier

decreto, mandamiento, citaci n y orden legal dictada por

un tribunal en un pleito que se estuviese ventilando.

Impedimento o persuasi n de incomparecencia de testigos/Art. 287

Toda persona que sin justificaci3n legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigaci3n, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros tr3mites autorizados por ley, incurrir3 en **delito menos grave**.

Fraude o enga3o sobre testigos/Art3culo 288

Toda persona que realice alg3n fraude o enga3o con el prop3sito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigaci3n, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en cualesquiera otros tr3mites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestaci3n o exposici3n o muestre alg3n escrito a dicho testigo o persona con el prop3sito de afectar indebidamente su testimonio, incurrir3 en **delito menos grave**.

148

Amenaza a testigos/Art3culo 289

Toda persona que amenace con causar da3o f3sico a una persona o a su familia o da3o a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigaci3n, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, **si este 3ltimo conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) d3lares o suspensi3n de empleo o sueldo**, con el prop3sito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o

varÃ—e el mismo, incurrirÃ— en **delito grave de cuarto grado**.

ConspiraciÃ³n, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares/ArtÃ—culo 290

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policÃ—a, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden pÃºblico, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario pÃºblico relacionado con la investigaciÃ³n, arresto, acusaciÃ³n, procesamiento, convicciÃ³n o detenciÃ³n criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiraciÃ³n, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigaciÃ³n, procedimiento, vista o asunto que estÃ© realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades ofÃ—ciales asignadas a su cargo, incurrirÃ— en **delito grave de cuarto grado**.

DestrucciÃ³n de pruebas/ArtÃ—culo 291

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigaciÃ³n, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trÃ¡mites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propÃ³sito de impedir su presentaciÃ³n, incurrirÃ— en **delito grave de cuarto grado**.

PreparaciÃ³n de escritos falsos/ArtÃ—culo 292

Toda persona que prepare algÃºn libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o

antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, incurrirán en **delito grave de cuarto grado**.

Presentación de escritos falsos/Artículo 293

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, incurrirán en **delito grave de cuarto grado**.

149

Certificación de listas falsas o incorrectas/Artículo 294

Toda persona a quien legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno, incurrirán en **delito grave de cuarto grado**.

Alteración de lista de jurado/Artículo 295

Toda persona que añada un nombre a la lista de personas elegidas para prestar servicios de jurado en los tribunales, bien depositando dicho nombre en la urna de jurados o en otra forma;

o que extraiga cualquier nombre de la urna, o destruya la misma, o cualquiera de las papeletas conteniendo los nombres de los jurados, o mutile o desfigure dichos nombres, de modo que no puedan ser leídos, o los altere en las papeletas, salvo en los casos permitidos por la ley, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Promesa de rendir determinado veredicto o decisión/Artículo 296

Incurrirá en **delito grave de tercer grado** todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

- (a) Prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de las partes; o
- (b) Admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

Influencia indebida en la adjudicación/Artículo 297

Incurrirá en **delito grave de cuarto grado** toda persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en cualquier causa o procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

- (a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha

persona, excepto en el curso ordinario de los

procedimientos.

(b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los procedimientos.

(c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

150

Vinculo con jurado/Artículo 298

Todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo/Artículo 299

Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un juez, tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado su reinstalación dentro de las cuarenta y ocho

(48) horas siguientes al cese de su función como jurado o testigo, incurrir en **delito menos grave**.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Alterar la Paz/ Art. 247

Es un **delito menos grave**. Comete el delito cualquier persona que:

(a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas

con conducta ofensiva, que afecte el derecho a la

intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde

tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas

mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al

proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una

expectativa razonable de intimidad; o

(c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas

mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o

palabras insultantes u ofensivas que puedan provocar una

reacción violenta o airada en quien las escucha.

Pueblo v. Caro, 110 DPR 518 (1980).

Ej.: Al salir del Curso sigue la discusión y pelean, ¿es

alterar la paz? Sí, riña. ¿Quién es culpable?

El que la inició.

En Pueblo v. Caro, supra, el Tribunal explica que la alteración

de la paz en su modalidad relativa a conducta ofensiva y

vituperios no exige que el acto sea visto ni las palabras oídas

por una o más personas, además de las que fueron directamente

afectadas. Tampoco exige que se produzca conmoción y desorden que afecte la tranquilidad de parte sustancial de la comunidad.

151

Por cierto, el normativo Pueblo v. De León, 132 DPR 746 (1993), es muy fácil de leer. En el mismo, el Supremo interpretó:

(a) Basta con que el **acusado haya incurrido en una de las tres modalidades de alterar la paz** para que pueda ser convicto del delito.

(b) Es un elemento **esencial de este delito el que, al momento en que el acusado realizó la conducta imputada, el perjudicado se encontrara "en paz" y no alterado**. Es el acusado, con su conducta, el que tiene que alterar el estado de paz en que se encontraba el perjudicado. En este caso tanto el acusado como la perjudicada se lanzaron insultos de parte y parte. Como no se probó quien fue el primero que inició la alteración, es necesario que se absuelva al acusado.

En el mamotreto de Constitucional hemos integrado la libertad de expresión con el delito del Alterar la Paz. Recuerdese que es sólo por excepción que constitucionalmente se puede reglamentar esa libertad.

Un caso reciente es el de Pueblo v. Rodríguez, 156 DPR 42 (2002). Lo que ocurrió fue que una maestra de escuela fue denunciada por alteración a la paz por haberle tomado unas fotografías en la escuela a dos estudiantes. El caso llegó hasta el Tribunal Supremo, ya que los tribunales inferiores

encontraron a la maestra culpable de alterar la paz. El Tribunal Supremo revocó la sentencia recurrida, porque tomarle una fotografía a una persona, sin su consentimiento, no constituye sin más o per se, el delito de alteración a la paz tipificado en el Código Penal.

En Pueblo v. Irizarry Irizarry, 156 DPR 780 (2002), el Supremo volvió a resolver una disputa escolar. En este caso, una maestra acusó a otra maestra de alteración a la paz cuando, durante una discusión sobre unos anuncios en el "bulletin board" de la escuela, le llamó "embustera" y "vieja ridícula."

El Supremo aclaró que para que se configure el delito de alteración a la paz, "no basta con que se utilice lenguaje indecoroso o grosero." Es necesario que concurren dos elementos, el objetivo y el subjetivo.

1) El **objetivo** se refiere a la naturaleza misma de la acción, la cual, para que sea considerada ofensiva, tiene que ser **de tal grado hiriente e irritante como para poder provocar una reacción violenta en un persona de sensibilidad ordinaria.**

2) El elemento subjetivo es "aquel que atiende las consecuencias de la conducta ofensiva en la alegada víctima del delito." O sea, **si en efecto se le perturbó la paz a la persona a quien se dirigió la referida conducta.**

El Supremo en Irizarry entendió que las frases "embustera" y "vieja ridícula" no fueron suficientemente hirientes e irritantes como para "alterar la paz de una persona de sensibilidad

ordinaria." También resolvió que la fiscalía tampoco probó que la querellante estaba en "un estado de tranquilidad" al momento de la alegada conducta ofensiva. Al no configurarse los elementos

152

objetivos y subjetivos, el Tribunal revocó la convicción de alteración a la paz.

Este caso debe leerse también por su discusión de la doctrina de "duda razonable."

Motín/ Art. 248

Todo empleo de fuerza o violencia, que perturbe la tranquilidad pública, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley, constituye motín, y toda persona que participe en un motín incurrirá en **delito grave de cuarto grado.**

Conspiración/ Art. 249

El delito de conspiración aparece en el **Artículo 249** del Código como uno contra el Orden Público. Son casos normativos Pueblo v. Arreche, 114 DPR 99 e Iannelli v. U.S., 95 S.Ct. 1284. El Art. 249 lee:

"Cuando dos o más personas conspiren o se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos incurrirán en **delito menos grave.**

Si el convenio es para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, incurrirán en delito grave de

cuarto grado."

Dos delitos distintos

El delito de conspiración es uno separado y distinto del delito para el cual se conspira. No está comprendido en el que se comete. Si el Fiscal quiere, puede acusarlo por conspiración y/o acusarlo por el delito para el cual se conspira.

Ej.: Pérez López y Pantojas se ponen de acuerdo para matar a un político. Uno de los dos lo mata. ¿Podrá el Fiscal acusarlos por asesinato y por conspiración? Sí, son dos delitos separados y distintos.

La Regla de Wharton

Esta es una excepción al principio general de que la conspiración es un delito separado del delito para el cual se conspira. Los casos de Iannelli y Pueblo v. Vélez, 93 DPR 649, explican la regla de Wharton y nos dice que, un acuerdo entre dos personas para cometer determinado delito se presume que no constituye conspiración, cuando el delito específico para el cual se conspira, sea de tal naturaleza, que requiera la participación de dos personas para que pueda cometerse.

Ejemplo de 3 delitos en que se presume que no puede haber conspiración:

1. adulterio
2. incesto
3. bigamia

153

Ej.: Pérez López y Juanita Román, ambos casados con sus

respectivos cónyuges, acuerdan ir al Motel La Hamaca luego del trabajo. "¿Me esperas?" "¿Te espero!" Allí congenian. En ese caso, como veremos, aunque hubo el acuerdo y luego se cometa el adulterio, no se les podrá acusar de conspiración por razón de la Regla de Wharton.

Excepción a la Regla de Wharton

Ej.: Pérez López, casado y Juanita, casada, se conocen a través de Egipciaco, quien se encarga de fomentar el acuerdo entre ellos dos para tener relaciones sexuales. Se ponen de acuerdo los tres y Egipciaco se encarga de fomentar todo para que cometan el adulterio. Juanita y Pérez López cometen el adulterio. ¿Cometerá conspiración Egipciaco?

El caso de Iannelli señala que, por excepción a la Regla de Wharton, la tercera persona que conspira y no participa en el delito específico, sólo comete conspiración.

El acto ulterior u optativo/ **Art. 250**

Hay una diferencia entre la regla federal y el Código Penal de Puerto Rico. En el delito de conspiración, en lo federal, se requiere que haya un acuerdo y, además, un acto ostensible, en todos los casos. Lo dispone así 18 USC 371.

En Puerto Rico, en casi todo caso de conspiración, se requiere que haya el acuerdo y actos ulteriores u optativos para poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores. Pero, esa regla general del Código Penal de P.R. tiene dos excepciones.

Las excepciones surgen del Art. 250 del Código Penal y son las

siguientes:

1. Cuando se conspira para cometer un delito grave de primer grado.
2. Cuando se conspira para cometer un delito grave de segundo grado.

En estos casos hay conspiración con el mero acuerdo sin necesidad de acto ulterior u optativo alguno.

Acuerdo Implícito

Supongan que en un juicio no hay prueba alguna de que habían conspirado. Lo único es que entra Pérez al banco por una puerta y Pantojas entra por la otra y se queda vigilando la otra puerta. Mientras tanto, Egipciaco abre las puertas del carro y se queda con el motor prendido. En eso llega la policía y los sorprende. No se han llevado ni un solo centavo. ¿Los pueden acusar de conspiración para robar?

Sí. El acuerdo, que es la base para la conspiración, puede ser expreso o implícito. Lo resuelve así el caso de Pueblo v. Díaz, 22 DPR 191.

154

Cuando es grave el delito de conspiración en Puerto Rico

El delito de conspiración, en Puerto Rico, es menos grave, excepto en 2 casos:

1. Cuando conspiran para cometer un delito grave de primer grado;
2. cuando conspiran para cometer un delito grave de segundo grado.

En ambos casos, el delito de conspiración será **delito grave de cuarto grado**.

Acusación contra uno sólo de los Conspiradores

Aunque el delito de conspiración requiere siempre dos o más personas, si tres abogados conspiran para cometer un delito, ¿podrá el Fiscal decir: "voy a acusar al más joven nada más de conspiración?"

Claro, el Fiscal puede acusar a uno sólo. El delito requiere que se pruebe que hay dos o más conjurados, pero el Fiscal tiene discreción para escoger a quién acusar.

Situación en que la Conspiración no se Imputa como delito separado

A veces ocurre que el Fiscal acusa a varias personas de haber cometido un delito. De la prueba surge que los imputados se habían puesto de acuerdo para cometer el delito. En este caso, el Fiscal puede presentar evidencia competente sobre el hecho de que existió una conspiración para cometer el delito por el cual se les está juzgando, aún cuando no se les haya imputado separadamente el delito de conspiración. Desde luego, en un caso como éste, sólo se les podrá culpar por el delito imputado.

Ej.: Fiscal acusa a Pantojas y a Pérez López de que "actuando juntos y de común acuerdo, asesinaron a Egipciaco." Eso implica que lo hicieron durante una conspiración, a pesar de que no se les imputa ésta, como delito separado.

Delitos distintos al que se conspira

Otra regla establecida por la citada jurisprudencia es que si, mientras la conspiración está en marcha, uno de los co-conspiradores realiza un acto que constituye un delito separado y distinto de aquél para el cual se había conspirado, a veces podrá imputarse ese delito adicional a todos los conspiradores y a veces no podrá imputarseles a los demás. Depende. Si el delito es una consecuencia directa o previsible de la conspiración, responden todos. Por el contrario, si el acto o delito no era consecuencia directa o previsible de la conspiración, sólo responderá el que lo cometió. Debe haber relación causal.

Ej.: Supongan que se ponen de acuerdo Chucho, Jacinto y Pantojas para violar a Juanita, pero antes de escapar, Pantojas ve en la habitación un reloj de oro de la mamá de Juanita y se lo lleva. ¿Se le puede imputar apropiación

155

ilegal a los otros dos? No, porque no era previsible.

Delitos Distintos Cometidos,

luego de Terminada la Conspiración:

La regla es que los demás co-conspiradores no responderán por un delito cometido por uno de ellos, después de terminada la conspiración. El fundamento es que no habrá relación causal.

Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública/

Art. 251

Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u

omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario

a sus deberes oficiales, incurrir en **delito menos grave**.

Resistencia u obstrucción a la autoridad pública/ Artículo 252

Toda persona que resista u obstruya, demore o estorbe a

cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al

tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo,

incurrir en **delito menos grave**.

Ej. Resistirse o interferir con un arresto.

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

De los delitos contra la seguridad en las transacciones

comerciales

Lavado de dinero/ Artículo 228

Incurrir en **delito grave de tercer grado**, toda persona que lleve

a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos

bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación

en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir

el origen ilícito de los bienes; u

(b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen,

localización, disposición o movimiento de la propiedad, de bienes

o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los mismos

proceden de una actividad delictiva o de una participación en

este tipo de actividad.

El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o

bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de

Compensación a Víctimas de Delito.

Cheques sin fondos

Insuficiencia de fondos/ Art. 249

Toda persona que con la intención de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en

156

descubierto, incurrirán en **delito menos grave**.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

En Pueblo v. McCloske', 2005 TSPR 23, el Supremo revocó una convicción de un acusado del delito de insuficiencia de fondos, ya que la fiscalía no probó un elemento esencial del delito, a saber, que el acusado había firmado o emitido el cheque.

Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago/ Art. 230

Toda persona que con la intención de defraudar ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario a sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento luego de emitirlo sin justa causa, incurrirán en **delito menos grave**.

Si la cantidad representada por el instrumento **es mayor de quinientos (500) dólares**, incurrir en **delito grave de cuarto grado**. El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Conocimiento de falta de pago/ Art. 231

Constituye evidencia prima facie del conocimiento de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización expresa para girar en descubierto, si el girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega un cheque, giro, letra u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los siguientes actos: insuficiencia de fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente, cancelación de la cuenta designada para su pago o por no tener autorización expresa para girar en descubierto.

Interpelación/Artículo 232

Ninguna persona incurrir en los delitos provistos en los **Artículos 229 y 230 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida** para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden **dentro de un plazo no menor de diez (10) días** si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en la localidad del tenedor **y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado** de Puerto Rico.

Dicho término se computa desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una dirección física, además de la postal, al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

157

En Gascot v. Cuadrado, 2005 TSPR 168, el Sr. Gascot emitió dos cheques de \$5,000 y \$15,000 respectivamente, los cuales no fueron pagados por insuficiencia de fondos. Cuando la otra parte le reclamó por correo certificado, el Sr. Gascot rehusó aceptar la carta. El Supremo resolvió que Gascot fue interpelado adecuadamente, y por tanto, debía responder criminalmente.

Falta de pago después de interpelación/Artículo 233

La falta de pago después de la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará prima facie como propósito de defraudar.

Pago en término/Artículo 234

Transcurrido el término concedido en la interpelación, la parte perjudicada presentará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se entregó el cheque con fondos insuficientes o contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal expedirá una citación

dirigida al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden de pago para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia.

El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable, releva de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menores de veinticinco (25) dólares.

El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista celebrada, no releva al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia se tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

Falsificación de documentos/ Art. 271

El normativo Pueblo v. Uriel Alvarez, 112 DPR 312, aclara que si la persona no tiene una cuenta bancaria abierta, y expide un cheque y lo pone en circulación, lo que comete es el delito de Falsificación de Documentos.

Por otro lado, el normativo Pueblo v. Flores, 124 DPR 867 (1989), nos dice que este delito tiene dos modalidades: (a) hacer un documento falso o; (b) alterar uno verdadero. En ambas modalidades hay que probar que lo hizo con la intención de defraudar a alguien. Ese es un elemento esencial del delito.

Véase Pueblo v. Fernández Simono, 140 DPR 514 (1996).

En la primera modalidad, además de hacerlo con la intención de defraudar, se requiere que se afecte o se perjudique el interés de otra persona. El delito se comete tan pronto como se hace el

documento con la intención de defraudar. La persona a defraudar podrá ser el ELA, como ocurre cuando se falsifica una licencia de traspaso de autom3viles.

158

Ej.: En Pueblo v. Fern3ndez Simono, 140 DPR 514, se explic3 que si Juanita firma una solicitud de pr3stamo bancario, falsificando la firma de otra persona, con el prop3sito de defraudar al banco, incurre en el delito, porque incurri3 en una falsedad material.

Por 3ltimo, no vayan al examen sin leer el normativo Pueblo v. Burgos, 120 DPR 709. En este caso se acus3 de Falsificaci3n de Documentos a una persona que no alter3 f3sicamente un documento, sino que, por el contrario, expres3 hechos falsos en un documento que llen3. El Supremo hizo una interpretaci3n novel en Puerto Rico. Sostuvo que este Art3culo 271 debe interpretarse como que castiga la alteraci3n y falsificaci3n f3sica y material de un documento y no incluye la falsificaci3n ideol3gica de un documento. (Que fue lo que este acusado hizo).

Uso Ilegal de Tarjetas de Cr3dito y Tarjetas de D3bito/ Art. 235

Nos dice el Art. 235 que incurre en **delito menos grave**, toda persona que con intenci3n de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que leg3timamente no le corresponden, utilice una tarjeta de cr3dito o una tarjeta de d3bito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de cr3dito o d3bito no est3 autorizado por cualquier raz3n.

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Impedimento a la reunión de la Asamblea Legislativa o de las

Legislaturas Municipales/ Art. 300

Toda persona que mediante intimidación, violencia o fraude impida reunirse a la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, a cualquier Legislatura Municipal o a cualquiera de sus miembros, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Conducta desordenada/ Artículo 301

Toda persona que perturbe la Asamblea Legislativa, las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquier comisión legislativa, o que cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de estos Cuerpos Legislativos o sus comisiones tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Alteración del texto de proyectos/ Artículo 302

Toda persona que altere el texto de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución que se haya presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa o las Legislaturas Municipales, con el fin de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras o Legislaturas Municipales, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Alteración de copia registrada/ Artículo 303

Toda persona que altere el texto registrado de una ley, ordenanza o resolución aprobada por la Asamblea Legislativa, por cualquiera de sus Comisiones o por cualquier Legislatura Municipal con el fin de conseguir que dicha ley, ordenanza o resolución, sea aprobada por el Gobernador o el Alcalde, certificada por el Secretario de Estado o Secretario Municipal, según sea el caso, o impresa o divulgada por el publicador oficial de los estatutos y ordenanzas en un lenguaje distinto del votado, aprobado, firmado o promulgado, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales/ Artículo 304

Toda persona que, habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Comisiones de la Asamblea Legislativa, ante cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de Asesorías, se niegue a comparecer y acatar dicha citación, o deje de hacerlo sin excusa legítima; o que hallándose ante cualquiera de las Comisiones de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisión de Asesorías, obstinadamente se niegue a prestar juramento, o a contestar a cualquier pregunta esencial y pertinente, o a presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su autoridad, incurrirá en **delito grave de cuarto grado**.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Genocidio/ Artículo 305

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial o religioso:

- (a) Matanza de miembros del grupo.
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo
- (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Toda persona que cometa genocidio en la modalidad establecida en el inciso (a) del párrafo anterior, incurrirá en **delito grave de primer grado**. Toda persona que cometa genocidio en las modalidades establecidas en los incisos (b), (c), (d) y (e) del párrafo anterior, incurrirá en **delito grave de segundo grado**.

Crímenes de lesa humanidad/ Artículo 306

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

1

160

- (a) El asesinato.
- (b) El exterminio.

- (c) La esclavitud.
- (d) La deportaci3n o traslado forzoso de poblaci3n.
- (e) La encarcelaci3n u otra privaci3n grave de la libertad f3sica en violaci3n de normas fundamentales de derecho internacional.
- (f) La tortura.
- (g) La violaci3n, esclavitud sexual, prostituci3n forzada, embarazo forzado, esterilizaci3n forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- (h) La persecuci3n de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos pol3ticos, raciales, nacionales, 3tnicos, culturales, religiosos, de g3nero, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- (i) La desaparici3n forzada de personas.
- (j) El crimen de apartheid.
- (k) Otros actos inhumanos de car3cter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad f3sica, o la salud mental o f3sica.

Toda persona que cometa cr3menes de lesa humanidad en las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), (g en la modalidad de violaci3n) e (i) del p3rrafo anterior, incurrir3 en **delito grave de primer grado**. Toda persona que cometa cr3menes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, incurrir3 en **delito grave de segundo grado**.

A los efectos de este Art3culo, los siguientes t3rminos o frases

tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Exterminio" es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

(b) "Esclavitud" es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

(c) "Deportación o traslado forzoso de población" es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que están legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

(d) "Tortura" es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el

161

acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

(e) "Embarazo forzado" es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que

esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.

(f) "Persecución" es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

(g) "Crimen de apartheid" es una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistémicas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen.

(h) "Desaparición forzada de personas" comprende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

(i) "Género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Separabilidad de disposiciones/ Artículo 309

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de este Código fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Poder para castigar por desacato/Artículo 310

Este Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.

162

Delitos no incorporados al Código/Artículo 311

La inclusión en este Código de algunos delitos o disposiciones previstas en leyes especiales **no implica la derogación de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados a este Código.**

Fin.